



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

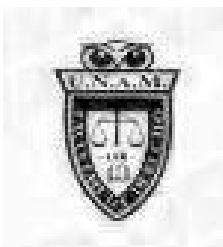
“LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN EL ÁMBITO
JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.”

T E S I S

P R E S E N T A :

SILVIA SEBASTIÁN HERNÁNDEZ.

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. ELISA SCHIAVO.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A **Dios** mi amigo siempre fiel, que ha significado la luz y fundamento de mi vida, te agradezco Señor por estar siempre conmigo y nunca dejarme sola, a lo largo de mi camino.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México:**

Por tener el privilegio y orgullo de pertenecer a la Comunidad Universitaria.

A la **Facultad de Derecho:**

De la cual tengo el orgullo de ser egresada.

A mi Directora de Tesis **Maestra Elisa Schiavo.**

Le agradezco su infinita paciencia e invaluable apoyo y dirección en la realización del presente trabajo.

A mis **Padres.**

Por el apoyo brindado durante mi vida y mi formación profesional, no existirá una forma de agradecer una vida de apoyo, sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que la culminación de esta etapa en mi vida es de ellos también. Gracias.

A mi pequeño **Axel.**

Por ser la personita cuya presencia ha sido y será siempre el motivo más grande que ha impulsado para lograr esta meta, le agradezco su comprensión, apoyo y cariño.

A mis **Hermanos.**

Por su apoyo y tolerancia.

A mis **amigos.**

Por la amistad y apoyo que me brindan cada día. Quiero expresar un profundo y sincero agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a lograr esta meta.

En especial a Rafael, Jenny, Armando, Silvia, Anel, Leo, Nayeli, Erick, Karina, Oscar Santiago, Iván, Félix, Carolina, Dolores, Julio, Wendy, Ulises, Clara, Yadiriz, Raquel y Perla, gracias por los momentos agradables que hemos pasado.

A mis **Jefes y compañeros de trabajo.**

Por su apoyo y facilidades en la realización de este trabajo.

En especial a los licenciados: Dafny Mancillas, Consuelo Bautista, Celia Madrid, Jovany Moreno y Adriana García.

INDICE.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO UNO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

1.1 CONCEPTO DE DERECHO.....	5
------------------------------	---

1.1.1 Derecho Internacional Público.....	6
--	---

1.1.2 Derecho Internacional Privado.....	7
--	---

1.2 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	8
--	---

1.3 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.3.1 El Tratado.....	20
-----------------------	----

1.3.2 La Costumbre Internacional.....	22
---------------------------------------	----

1.3.3 Los Principios Generales del Derecho, la Doctrina y las decisiones judiciales.....	24
--	----

1.4 DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS.

1.4.1 Derechos humanos.....	27
-----------------------------	----

1.4.2 Derechos de la niñez.....	32
---------------------------------	----

1.4.3 Inserción de los Derechos de los Niños en el sistema de protección de los Derechos Humanos.....	34
---	----

CAPÍTULO DOS

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ.

2.1 LAS NACIONES UNIDAS Y LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA.....	36
2.2 PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.....	43
2.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	45
2.4 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	50
2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	56
2.5.1 Principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños.....	60
2.6 INSTRUMENTOS PRINCIPALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	65

CAPÍTULO TRES

LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA, EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO.

3.1 INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.....	83
3.2 CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	85
3.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.....	91
3.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.....	96
3.5 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.....	103

3.6 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.....	107
--	------------

CAPÍTULO CUATRO

MARCO JURÍDICO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.

4.1 LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	113
4.2 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	118
4.2.1 Artículo Cuarto Constitucional.....	123
4.3 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	127
4.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	135
4.5 LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL ÁMBITO PENAL.....	139
4.6 LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN EL ÁMBITO CIVIL.....	150
4.7 CONSIDERACIONES FINALES.....	162
4.7.1 Problemática de los Derechos de los Niños.....	170
4.7.2 Propuesta para Garantizar el Respeto de los Derechos de los Niños.....	177
CONCLUSIONES.....	183
BIBLIOGRAFÍA.....	189

INTRODUCCIÓN

Los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos consideran que la condición humana está centrada en la dignidad, entendida como aquella prerrogativa que hace a los individuos merecedores de respeto y estimación de los demás, en un plano de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y autonomía.

Día a día son vulnerados los derechos humanos de millones de niños alrededor del mundo, situación que en México en ningún aspecto es un aliciente para la infancia. Un número importante de menores son objeto de diversas violaciones en sus derechos humanos específicos por su situación de indefensión que por diversas variantes les son asignadas, tales como la edad, la fuerza física y el grado de madurez que aún no obtienen por su carente experiencia y conciencia, así como por la propia cultura de la familia y de la sociedad.

La transgresión a sus prerrogativas como menores son diversas en diferentes escalas y en cualquier estrato social; así también son diversas y deplorables las secuelas que esta violación a sus derechos se crea como obstáculo al desarrollo integral de los niños que, como adultos, reflejarán; esto trae ineludiblemente repercusiones sociales, culturales y económicas.

El respeto de los derechos de la infancia, podrá cumplirse en la medida en que los adultos y el Estado hagan efectivas estas prerrogativas de los niños.

En la actualidad se ha observado que hay una mayor incidencia de jóvenes que desarrollan sus actividades con violencia, lo cual genera en ellos pocas perspectivas de integrarse a la sociedad, altos índices de desempleo, desarraigo cultural, crisis de los modelos éticos, adopción de modelos culturales de delincuencia, empobrecimiento de la autoestima y pérdida del sentido creativo de la vida. Ciertas exigencias, impuestas por la sociedad de consumo, fomentan procesos negativos de socialización, exclusión social con marcada estimación por parte del mundo adulto y de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como intolerancia y maltrato, pérdida del sentido de comunidad y desarraigo y desconexión dentro de la misma, lo cual crea la fragmentación social dirigida a la asociabilidad y la violencia.

Lo anterior indudablemente repercute en la vida social, a nivel económico, cultural, laboral y de seguridad pública, tanto en el ámbito nacional como internacional.

El Derecho, al ser un instrumento de control social, tiene un papel de gran valor en este tópico. Si bien para lograr un avance cultural en el respeto integral de los derechos de los niños, es indispensable el conocimiento del marco jurídico de protección, resulta no muy útil que existan instrumentos que regulen y protejan a la infancia cuando la sociedad no tiene conocimiento de su existencia, o bien tiene una percepción errada del tema.

Por tales razones, se advierte la importancia de realizar esfuerzos para lograr un alto grado de conciencia social, a través de cursos, talleres, capacitación tanto de civiles como de servidores públicos inmersos en el ámbito infantil.

El presente trabajo tiene por objeto realizar un breve estudio de los principales instrumentos jurídicos de protección a la infancia tanto a nivel nacional como internacional firmados y ratificados por México.

Se puede afirmar que los menores conforman el sector del derecho de familia que, en el contexto social mexicano, merece especial atención. La importancia de este tema deriva de la afirmación indiscutible de que los menores pertenecen, junto con las personas mayores adultas y las mujeres, a un sector minoritario y altamente vulnerable. Debido a los grandes problemas que enfrenta la sociedad en México, tanto económicos como culturales, sociales, o institucionales, este sector se ha encontrado verdaderamente desprotegido.

Puede evidenciarse como la delincuencia, el maltrato, la inadaptación social, entre otros más problemas sociales, son secuelas negativas ineludibles del maltrato infantil en sus diversas expresiones, de tal forma que si, desde el nacimiento, un niño es respetado como persona al amparo de los derechos de la niñez, éste crecerá con elementos suficientes para su desarrollo integral y por ende con la conciencia de respeto de los derechos de los demás individuos y de las normas, sobre todo de las jurídicas, lo cual crearía un mayor orden social.

El propósito del presente trabajo es ofrecer un panorama general de la regulación vigente en México respecto a la protección internacional de los menores. Es conveniente señalar los que los primeros y principales instrumentos jurídicos de protección de los derechos de la niñez, surgen en el ámbito internacional, como un anhelo de interés interestatal, siendo el *corpus iuris* internacional el eje de referencia para que los Estados actúen en el ámbito de su territorio en beneficio de los niños.

De esta forma en el primer capítulo se hace hincapié en el marco conceptual con el propósito de introducir al lector al tema a tratar; en los siguientes dos capítulos se hace referencia al marco jurídico internacional de protección a la infancia, tocando en primer plano el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas y lo concerniente al Foro de La Haya, para así, continuar con el análisis de la legislación del foro interamericano y de esta forma realizar en el cuarto y último capítulo el análisis de la legislación nacional existente sobre el tópico de protección a los derechos de la niñez.

CAPÍTULO UNO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO DE DERECHO.

La palabra Derecho proviene del adjetivo latino “*directus, a um*”, que significa lo recto, lo que está en pie, en línea recta, por lo que se puede aseverar que este término hace referencia a lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma, lo que no se desvía a un lado ni al otro, lo que es con rectitud, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin¹.

De lo anterior se tiene que la raíz latina hace referencia al Derecho como norma o conjunto de normas jurídicas que tienen por objetivo regular la conducta humana.

Se puede conceptualizar al Derecho como un “...*sistema de normas de conducta dirigidas, por igual, a los individuos de una sociedad con el fin de establecer las bases de su convivencia...*”².

¹ Cfr. VILORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1978. pág. 4.

² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo Primer y Segundo Cursos, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2000, pág. 6.

1.1.1 Derecho Internacional Público.

Considerado indistintamente, se le ha llegado a nombrar Derecho Internacional, Derecho Internacional Público o Derecho de la comunidad Internacional³.

Fue conocido también como *ius gentium* o *derecho de gentes*, por la legislación romana, término ambiguo, que no respondía con exactitud a lo que se refiere actualmente la expresión de Derecho Internacional, esto es, a la normatividad entre los pueblos organizados políticamente.

Es así hasta finales del Siglo XIX, que los doctrinarios europeos, seguidos de los tratadistas latinoamericanos, adicionaron al término de Derecho Internacional el calificativo de Público, para distinguirlo del llamado por la ciencia jurídica Derecho Internacional Privado, esto en razón de los sujetos, así como de los objetos que intervienen.

La expresión Derecho Internacional Público, proviene de la traducción literal del concepto inglés de *International Law*, utilizado por primera vez por Jeremías Bentham en el año 1789.

³ Cfr. MONCAYO, R. Guillermo, et al., Derecho Internacional Público, S.N.E., Buenos Aires, Argentina, tomo I, 1994, pág.17.

En el marco de la doctrina clásica, se ha definido al Derecho Internacional Público como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados⁴. Sin embargo, a finales del siglo XIX, con la aparición de organismos interestatales, la ciencia jurídica presencia el nacimiento de nuevos sujetos de Derecho Internacional.

Por lo tanto, es necesario contar con un concepto acorde al contexto actual de las interacciones en el ámbito internacional. Entonces, se puede considerar al Derecho Internacional Público, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que surjan entre Estados soberanos o de las interacciones de éstos con los diversos sujetos de la Comunidad Internacional⁵.

1.1.2 Derecho Internacional Privado.

La denominación Derecho Internacional Privado es empleada por primera vez en 1834 por Joseph Story, pero Schaeffner es quien formalmente la emplea a partir de 1841.

La ciencia jurídica define al Derecho Internacional Privado, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las interrelaciones entre sujetos de

⁴ Cfr. MONCAYO, R. Guillermo, et al., Derecho Internacional Público, op. cit., pág.14.

⁵ La Comunidad Internacional está conformada por los sujetos de Derecho Internacional, entre los cuales el Estado es el sujeto originario; así en la actualidad los sujetos de Derecho internacional considerados como derivados, es amplia: entre ellos se encuentran las Organizaciones Internacionales, las Organizaciones parecidas a las estatales (Santa Sede, la Soberana Orden Militar de Malta), los pueblos que luchan por su liberación, el Comité Internacional de la Cruz Roja. Cabe señalar que son de orden público, debido a que son creados por los Estados. Su competencia es funcional y no territorial, expresada en sus tratados constitutivos. Por lo tanto cuentan con personalidad jurídica facultada para mantener relaciones diplomáticas. Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, S.N.E., McGraw-Hill, México, 1997, pág., 13.

Derecho Privado, en las que existen uno o varios elementos extraños al Derecho interno de un Estado⁶.

Diversos autores aseveran que esta expresión se refiere al derecho de la extraterritorialidad del Derecho Privado Extranjero, esto es, estudia las relaciones entre sujetos del Derecho Internacional Privado, en las que a través de un elemento extraño al Derecho interno del Estado se ponen en contacto dos o más ordenamientos jurídicos.

Sus normas son de carácter interno, principalmente de origen legislativo y jurisprudencial y excepcionalmente internacional, en caso de existir Tratados para solucionar la convergencia de normas jurídicas de los diversos países. Lo anterior constituye una distinción más respecto al Derecho Internacional Público, debido a que sus normas son de carácter internacional, y dependen sólo en mínima parte del Derecho interno de los Estados⁷.

1.2 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Para efectos de la presente investigación, es oportuno señalar que el artículo 38, apartado 1, del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, señala como fuentes del Derecho Internacional, las Convenciones Internacionales, la Costumbre Internacional, ésta última como prueba de una práctica comúnmente

⁶ Cfr. MONCAYO, R. Guillermo, et al., Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 18.

⁷ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, 2ª ed., Oxford University Press, México, 2006, pág. 6.

aceptada como Derecho, los Principios Generales de Derecho, las Decisiones Judiciales y la Doctrina. Cabe mencionar que este precepto no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las Partes así lo convinieren⁸.

Dicho artículo no establece orden jerárquico de las fuentes, pero hay consenso en considerar a los Tratados como la fuente más importante, en la medida en que confiere certeza y estabilidad, no sólo a los sujetos de Derecho Internacional, sino en general a las relaciones internacionales.

Antes de entrar al tema que concierne al presente trabajo, es importante señalar que en realidad, en la práctica convencional no existe una nomenclatura precisa para los acuerdos internacionales, puesto que en el Derecho Internacional existen diversas denominaciones, a este respecto.

Así mismo, en el nivel interno, la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, utiliza diversos vocablos para hacer referencia a los Tratados internacionales⁹. De igual forma, la “Ley sobre la Celebración de los Tratados”, utiliza el vocablo Tratado, aunque en la práctica, se lleguen a emplear las diversas denominaciones aplicadas a este concepto.

⁸ “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, San Francisco, California, Estados Unidos, 24 de octubre de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 21ª ed., Porrúa, México, 2004, pág. 462.

⁹ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, D.O.F. 5 de febrero de 1917, 40ª ed., Sista, México, 2007, págs. 14, 62, 70, 82, 13, 104, 128. En sus artículos 18, 76, fracción I, 89, fracción X, y 104, fracción I, utiliza el vocablo de Tratados internacionales; así en el numeral 76, fracción I, emplea la expresión de convenciones diplomáticas; en este orden, el término Tratado se encuentra en los preceptos 15, 117, fracción I, y 133.

Sin embargo, hay consenso en la doctrina en opinar que los términos convención, acuerdo, pacto, protocolo, estatuto, declaración, acta, convenio, entre otras denominaciones, sean consideradas como sinónimos de Tratado internacional y el uso de una u otra denominación es hoy en día intrascendente. Así lo señala la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” de 1969, en su artículo 2, apartado I a), en el cual hace referencia a la definición de Tratado, según los términos siguientes: *“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular”*¹⁰.

Es conveniente señalar que esta definición se refiere exclusivamente al ámbito de aplicación de la propia convención, dado que únicamente contempla a los instrumentos celebrados entre Estados, por lo que no abarca la evolución de la materia. Por esta razón, el 29 de marzo de 1986 se aporta un nuevo carácter al Derecho Internacional, a través de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales”, como resultado de un gran esfuerzo de codificación que cumpla con las necesidades actuales¹¹.

¹⁰ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, GARCÍA HUANTE, Omar (compiladores), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, tomo II, 2003, pág. 654.

¹¹ A este respecto, se puede señalar, que en lugar de una nueva Convención que durara años en promulgarse y tardara otros más en entrar en vigor, hubiera sido suficiente un protocolo adicional a

En este sentido, el Tratado es el acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional, de tal forma que la capacidad para celebrar este tipo de documentos es propia de los Estados, mas no exclusiva.

Es importante mencionar que la “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, en la fracción I del artículo 2, señala que *“El tratado es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos, asumen compromisos”*¹².

Los Tratados se rigen por los siguientes Principios:

- *Ex consensu advenit vinculum*, significa que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales¹³.

la Convención de 1969, que fijara la aplicación de las normas consagradas en ella, con las modificaciones que éste estableciera cuando las Partes fueran distintas de los Estados, ya que la Convención sobre Tratados celebrados entre organismos internacionales o entre organismos internacionales y Estados, es casi una copia de la anterior, inclusive en el número de artículos y anexo.

¹² “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, D.O.F. 2 de enero de 1992, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, GARCÍA HUANTE, Omar (compiladores), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003, op. cit., págs. 689-690.

¹³ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op. cit., pág. 655. En su numeral 2 apartado I b) se establece que las formas por medio de las cuales un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un Tratado, son la ratificación, aceptación y adhesión, cuando así lo establezca el convenio a tratar. Sin embargo, en los artículos 12, 13, se refieren a la firma y el

- *Pacta Sunt Servanda*, es el principio básico que rige la observancia de los Tratados¹⁴.

Esta observancia de los Tratados estará por encima de que existan normas internas contrarias a los mismos. Los países no pueden invocar las disposiciones de su Derecho interno como excusa para el incumplimiento de un instrumento internacional¹⁵.

Sin perjuicio a lo anterior, podrá solicitarse la nulidad relativa de un Tratado por oponerse a normas fundamentales de Derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes. En conclusión, se reconoce la obligatoriedad de los Tratados.

- *Res Inter alios Acta*, señala que los Tratados producen efectos, únicamente en relación a las Partes¹⁶.

canje de instrumentos, respectivamente, como medios de manifestación del consentimiento para obligarse por un Instrumento Internacional.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 664. En su artículo 26, establece: “*Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas en buena fe*”.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 664, 671,672. En el artículo 27 se establece que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. A este respecto, el párrafo 1 del precepto 46, dispone que si el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado constituye una violación de una disposición de su sistema jurídico interno, referente a la competencia para celebrar Tratados, podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, cuando esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho interno.

¹⁶ “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, op. cit., pág. 667. Al respecto en el numeral 34 se dispone que “*Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.*”

- *Ius cogens* Internacional, son las normas imperativas de Derecho Internacional, cuyo objeto es crear una barrera a la arbitrariedad, a la fuerza y a la opresión que actúan en contra de los Derechos Humanos, la justicia y la paz¹⁷.

Para que un Tratado internacional tenga plena vigencia, se requiere normalmente que las Partes agoten una serie de fases y cumplan con ciertas formalidades.

El primer paso es la negociación, la cual se realiza por la vía diplomática, en una conferencia internacional o en vía convenida por los representantes de los Estados, cuya finalidad es lograr el acuerdo entre las Partes a fin de determinar el contenido y redacción del texto del Tratado. Cabe mencionar que esta fase no está regulada por la Convención de Viena, pero a pesar de ello, es una etapa esencial, que se tiene que llevar a cabo.

Es importante señalar que la participación de los Estados, ya sea en la negociación, la autenticación del texto del Tratado, la adopción o en la manifestación del consentimiento, sólo se puede dar por la persona o personas

¹⁷ *Ibidem*, pág. 673. En su artículo 53 señala que "... Una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter".

llamadas plenipotenciarios que lo representen¹⁸. Ellos deberán atenerse a las instrucciones recibidas de sus respectivos gobiernos; esta representación se da a través de los plenos poderes, emanados de la autoridad competente de su Estado, o prescindiendo de ellos, en los casos señalados por la Convención ya citada¹⁹.

Una vez concluida la fase anterior, procede la adopción del texto, que se realiza a través del consentimiento de todos los países participantes en la elaboración del documento. Empero, cuando se trate del texto de un Tratado en una conferencia internacional, se requerirá de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos de que los países decidan aplicar por igual mayoría otro método.

Para dar la conclusión formal de esta fase, los plenipotenciarios que participaron en ella, autenticarán el texto del Tratado, con lo cual queda establecido como auténtico y definitivo, según el procedimiento convenido en el mismo documento, o bien por lo acordado por los Estados que hayan participado en la redacción del mismo.

¹⁸ Cfr. WALSS AURIOLES, RODOLFO, Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 2001, págs. 44-47.

¹⁹ "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", op. cit., págs. 654, 657. En el artículo 2, inciso c), señala que "se entiende por "**plenos poderes**" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado...para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado." Así mismo el numeral 7, en su apartado 2, incisos a), b) y c), establece las excepciones para presentar los plenos poderes, y estos son; los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, Organización u órgano.

A falta de especificación, la autenticación se realizará mediante la firma, en su caso de la firma “*ad referendum*” o la rubrica de los representantes de los países, en el texto del instrumento o en el acta final de la Conferencia de que se trate.

Posteriormente procede la manifestación del consentimiento de los Estados, en obligarse por un Tratado. A este respecto, el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969, establece las formas de manifestación del consentimiento, que podrán expresarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan el documento, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, según el caso, o en cualquier otra forma convenida²⁰.

En lo que toca a la firma, procede cuando el documento internacional así lo estipula. También se establece que la firma tendrá tal efecto, cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante.

A este respecto, es importante indicar que pueden tener efectos equivalentes, la rubrica, que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales y por tanto tiene los mismos efectos, y la firma “*ad referendum*”, que implica la necesidad de someter el instrumento a aprobación

²⁰ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op. cit., pág. 658.

definitiva por parte del país, y una vez confirmada por el Estado, equivale a la firma; ambas son admisibles cuando los Estados negociadores así lo convienen. Debe distinguirse la firma “ad referéndum” de la firma “a reserva de ratificación”, dado que en el primer caso el tratado entrará en vigor a partir de la firma.

Otra forma de manifestación del consentimiento es el canje de instrumentos que constituyen un Tratado, el cual procede cuando el instrumento así lo disponga en su propio texto, o cuando conste de otro modo, que los Estados hayan consentido que tenga ese efecto²¹.

Otro medio de obligarse por un Tratado, es la ratificación, la aceptación o la aprobación, la cual se considera un acto solemne, que se formula en un documento especial y se deposita o canjea.

Procede cuando el instrumento disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante esta vía, o cuando los Estados negociadores así lo exijan; también cuando el representante del país haya firmado el texto a reserva de ratificación, o bien se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. En ese momento el Tratado, salvo disposición contraria, es obligatorio para el Estado²².

²¹ “El canje es el intercambio de notas diplomáticas”. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª ed., Porrúa, México, 1999, pág. 142.

²² “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, op. cit., págs. 654, 659. La ratificación, aceptación y la adopción son consideradas como sinónimo, de acuerdo con el contenido del artículo 2, apartado b), de la citada Convención “se entiende por **“ratificación”**, **“aceptación”**, **“aprobación”** y **“adhesión”**, según el caso, el acto internacional así denominado

Es conveniente indicar que por ratificación se entiende, por una parte, la forma mediante la cual el Estado establece, en su Derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente. Cada país, en sus normas constitucionales, determina cuál es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado²³.

En este sentido, la adopción propiamente dicha está a cargo del Poder legislativo, de conformidad con la fracción I del artículo 76 de nuestra Carta Magna, en la cual se establece que la aprobación de Tratados está a cargo del Senado de la República.

Por otra parte, la ratificación es el medio que se utiliza en el ámbito internacional, para dar al documento fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito.

Para esto, se advierte que para los Tratados bilaterales, un Estado procede a comunicar al otro los instrumentos de ratificación, o bien, se realiza un intercambio de las cartas de ratificación, levantándose un proceso verbal de intercambio.

por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;" De esta misma forma, en el numeral 14, apartado 2, se establece que, el consentimiento de un Estado en obligarse por un documento internacional se hará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

²³ Cfr. SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op. cit., págs. 206-209.

En lo referente a los Tratados multilaterales, la práctica actual ha impuesto el llamado depósito de los instrumentos de ratificación, esto es, en el documento se designa qué Estado va a ser depositario; éste será el que reciba los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a todos los otros las ratificaciones recibidas²⁴.

Es oportuno señalar que otra forma de obligarse por un Tratado, es la adhesión, la cual es el acto mediante el cual un Estado que no ha firmado un instrumento internacional puede a entrar a formar parte de él.

Procede cuando el documento o las Partes se manifiestan en el sentido de permitir que un tercer Estado que no participó en las negociaciones pueda incorporarse a él, cumpliendo los requisitos señalados en el mismo o por las Partes²⁵.

Un Estado Parte puede declarar que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye un sentido en particular. Sin embargo, es conveniente mencionar que únicamente son admisibles en los instrumentos multilaterales, puesto que en los bilaterales implicaría que se está inconforme con el texto del Tratado negociado²⁶.

²⁴ Cfr. SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op. cit., págs. 206-209.

²⁵ Cfr. PARRY, Clive, "Derecho de los Tratados", en SORENSEN, Max (compilador), Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 214.

²⁶ Cfr. SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 462.

Las reservas deberán formularse en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación o aceptación, o en el momento de la adhesión; el depositario deberá darlas a conocer a los demás países, con el propósito de que emitan su opinión en lo referente.

Sobre este particular, es importante mencionar que en la Convención de 1969, se establece que el país que no manifieste de forma expresa su oposición a las reservas, las aprueba tácitamente.

Concluidas las etapas anteriores, los Tratados deben ser registrados, para lo cual deben ser transmitidos a la Secretaría de las Naciones Unidas, después de su entrada en vigor, para su registro o archivo e inscripción, según el caso, además de su publicación, por parte del plenipotenciario designado como depositario²⁷.

1.3 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.3.1 El Tratado

²⁷ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op. cit., pág. 663. De acuerdo con lo señalado en el artículo 24, la entrada en vigor será en la fecha dispuesta o acordada por las Partes negociadoras y en ausencia de norma o de acuerdos, entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el Tratado.

Se puede aseverar que, debido a la naturaleza jurídica de los Tratados en materia de derechos humanos, en virtud de que la mayoría de éstos han incorporado la mayoría de los derechos fundamentales de los individuos mencionados en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”²⁸, incluso han proclamados otros más, se les ha reconocido un valor jurídico específico y exigible internacionalmente a los Estados Parte de dichos documentos internacionales.

Se pueden mencionar como ejemplo de los instrumentos jurídicos de carácter vinculante, en relación a la protección de los derechos humanos, en primer lugar, los instrumentos que prohíben y sancionan actos particularmente lesivos para la dignidad humana, como son: la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, la “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, la “Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid”, la “Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.

Además, se pueden mencionar los Tratados que protegen a los grupos humanos más vulnerables, entre los que se pueden citar: la “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, la “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, el “Convenio 169 Sobre

²⁸ “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, S.R., en SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op. cit., págs. 469-475.

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”²⁹.

Sin embargo, el Derecho Internacional de los derechos humanos no debe confundirse con el Derechos de los Tratados. Sin perjuicio de la importancia de las fuentes convencionales, los instrumentos de este tipo no agotan el Derecho Internacional de los derechos fundamentales, pues con o sin éstos, los Estados tienen la obligación de respetar las prerrogativas inherentes a las personas. Estos deberes derivan de principios generales de derecho internacionales consolidados por vía consuetudinaria o convencional.

1.3.2 La Costumbre Internacional.

El término costumbre tiene sus orígenes en dos vocablos latinos: *consuetudo*, que significa costumbre y *suescere*, que es acostumbrar. Se puede entender como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie³⁰.

Es la fuente más antigua. En el proceso de creación del derecho, la norma consuetudinaria tiene un papel de importancia. La Asamblea General de las

²⁹ Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2007, pág. 433.

³⁰ Cfr. VARELA QUIRÓS, Luis A., Las Fuentes del Derecho Internacional, S.N.E., Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 71.

Naciones Unidas y las organizaciones de protección de los derechos humanos, mediante sus resoluciones, favorecen la tarea de comprobar la práctica y la *opinio juris* de los Estados.

A este respecto, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y la “Declaración de los Derechos de los Niños”, son ejemplos del proceso de plasmación de normas consuetudinarias sobre derechos de los individuos. También en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se tiene la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Estos documentos carecían de obligatoriedad en principio pero se incorporaron al *corpus juris* consuetudinario por la práctica de los Estados³¹.

En el caso concreto de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, se puede mencionar que la mayoría de los participantes en su elaboración no tenían la intención de darle carácter obligatorio, puesto que sólo tenía por objeto enunciar derechos que se consideraban como unánimemente aceptados y cuyo respeto constituía un ideal común.

Sin embargo, el carácter vinculatorio de este instrumento se debió a que es una interpretación auténtica de los artículos 55 y 56 de la Carta de San Francisco, que determina de este modo el contenido y alcance de las obligaciones derivadas de tales preceptos. Los trabajos preparatorios de la Carta de Naciones

³¹ Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 419.

Unidas demuestran que ningún órgano de la Organización de Naciones Unidas, está facultado para emitir por vía general interpretaciones auténticas de la Carta³².

Así, la Declaración citada constituye la expresión escrita de normas consuetudinarias aceptadas por la comunidad internacional, que coadyuvó a derogar la regla consuetudinaria antigua según la cual cada Estado podía tratar a sus súbditos a su arbitrio, substituyéndola por el principio nuevo de que la protección de los derechos constituye una cuestión fundamentalmente internacional³³.

Por tanto, se puede aseverar que la Declaración en mención representa gran significación, ya que es de carácter universal y actualmente forma parte del Derecho Internacional Positivo. Esta misma suerte corre la “Declaración de los Derechos de los Niños” de 1959, cuyo análisis se realizará en el siguiente capítulo.

A partir de las aludidas Declaraciones, se dio la plasmación de diversas normas consuetudinarias, que también originaron diversas normas convencionales y sirvieron de modelo para muchas legislaciones internas.

La cristalización de una norma consuetudinaria también puede surgir a partir de la celebración de un Tratado. Opiniones y sentencias de la Corte

³² Cfr. ETIENNE LLANO, Alejandro, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, 1ª ed., Trillas, México, 1987, pág. 113.

³³ La obligatoriedad de la Declaración Universal fue reconocida por el Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, en la cual se menciona que la Declaración contiene una concepción común de los derechos iguales e inalienables para la humanidad y es obligatoria para la comunidad internacional. Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 429.

Internacional de Justicia han reconocido o atribuido a estos instrumentos jurídicos adoptados en diferentes conferencias de codificación, importantes efectos en relación con la conformación del Derecho Internacional Consuetudinario.

1.3.3 Los Principios Generales del Derecho, la Doctrina y las decisiones judiciales.

Los Principios Generales de Derecho son principios comunes a los distintos sistemas jurídicos que han alcanzado cierta objetivización en el Derecho interno, los cuales no deben confundirse con los principios propios del Derecho Internacional. Los primeros nacen en el fuero doméstico de los Estados y los segundos del Derecho Internacional Convencional o Consuetudinario³⁴.

El Derecho Internacional tiene sus propios principios generales que, si bien se fundamentan en los mismos presupuestos de Derecho interno, tienen expresiones propias, ya que están dirigidos a regular conductas de los sujetos de Derecho Internacional, cuyos poderes, privilegios y actuaciones trascienden los de una sociedad concreta y determinada.

En cuanto a los principios generales de derecho, su función no se restringe a cubrir lagunas legales que se presenten por la falta de una norma convencional o consuetudinaria aplicable, debido a que, además, sirven como

³⁴ Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, op.cit., pág. 428.

instrumento para la debida aplicación e interpretación de los Tratados y de la costumbre jurídica.

A este respecto, se puede hacer referencia a algunos aforismos generales de Derecho; uno de ellos, es en torno a la interpretación, en el cual se apunta que los derechos y deberes consagrados en las Constituciones internas, deberán interpretarse de conformidad con los Tratados internacionales o aplicando el resultado que sea más benéfico para el individuo.

Otro principio señala que la enumeración de los Derechos y garantías contenidos en las Constituciones o Tratados internacionales no debe entenderse como la negación de otros, inherentes a la persona, aunque no figuren expresamente³⁵.

En el marco internacional general se puede mencionar el principio de la igualdad soberana de los Estados, el de cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, el relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, el que establece que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, sin poner en peligro la paz y la seguridad internacional, entre otros³⁶.

³⁵ Cabe señalar que la gestación de estos principios, se debió a la incorporación del derecho internacional al interno, así evitando posibles conflictos entre las normas de derechos humanos de carácter interno y las adoptadas en el seno de la comunidad internacional. Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, op.cit., pág. 428.

³⁶ Cfr. "*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*," op. cit., pág. 424. Regula este aspecto, en su artículo 2.2, cuya redacción es la siguiente; "*Los Miembros de la Organización, a fin de*

En lo referente a las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia en todos los Estados como medio auxiliar para la determinación de reglas de Derecho, se tiene lo siguiente: que los órganos jurisdiccionales internacionales competentes en casos de violaciones a derechos humanos suelen apoyar sus sentencias en opiniones o sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.

En lo que toca a la doctrina de los publicistas, se pueden citar las obras de tratadistas en la materia de los derechos humanos y ocasionalmente las obras de especialistas de Derecho Constitucional o Penal, las cuales han repercutido satisfactoriamente en la concientización y desarrollo de la materia, tanto en abogados, legisladores, jueces, teóricos, como en los particulares.

Comprende la doctrina proveniente de los tratadistas, los acuerdos o resoluciones colectivas de instituciones científicas, como el Instituto de Derecho Internacional o la *International Law Association*, el Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, así como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas o el Comité Jurídico Interamericano³⁷.

1.4 DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS.

asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

³⁷ Cfr. VARELA QUIRÓS, Luis A., Las Fuentes del Derecho Internacional, op. cit., pág. 99.

1.4.1 Derechos humanos.

El tratamiento de los derechos humanos ha sufrido modificaciones, dependiendo de las épocas históricas, concepciones filosóficas, religiosas o políticas, sistemas culturales, sociales e inclusive doctrinales. Desde finales del siglo XVIII, en la plasmación jurídica positiva, se inicia la búsqueda de los derechos y libertades básicas de los individuos, en general, a partir de un progresivo alejamiento de las posiciones iusnaturalistas anteriores.

Debido a que el reconocimiento de estas prerrogativas debe ser efectivo para toda la especie humana sin distinción, el ámbito de protección de esas potestades se fue ampliando, desde las comunidades nacionales, a la comunidad internacional; en épocas recientes, ésta última ha llegado a tomar las medidas necesarias, para llevar a cabo la tutela y defensa de los derechos fundamentales. Bajo un enfoque objetivo, estas facultades fundamentales son consideradas en su conjunto como el resultado de un acuerdo esencial al que llegan los Estados, logrado a partir de la cooperación, y encaminado a la consecución de metas comunes.

Desde el punto de vista interno, se consideran derechos humanos los reconocidos como tales por un ordenamiento jurídico y, en especial, los enunciados por los textos constitucionales.

Estos derechos, surgen como la respuesta a las necesidades básicas de los individuos y de las comunidades, y se consideran, dentro de la cultura jurídica y política moderna, como un importante instrumento en la organización social³⁸.

Es conveniente señalar que el termino Derecho Natural, es la expresión sinónima más antigua que se ha utilizado para denominar a los derechos humanos, lo cual trae aparejada la posición filosófica iusnaturalista. Esta corriente plantea por primera vez la hipótesis de que el hombre tiene ciertos derechos inherentes a su naturaleza humana, superiores al Estado y anteriores a la sociedad, los cuales resultan de obligado reconocimiento y protección a favor de las personas.

Tomando en cuenta esta perspectiva, algunos doctrinarios sostienen que, tras las aportaciones humanísticas de la filosofía griega, especialmente desde Sócrates, y de la romana con los estoicos, es el Cristianismo el que infunde la concepción de la dignidad de la persona en su libertad e individualidad, cuyo ámbito de derechos nadie puede mermar. Además, se establece como deber básico, por parte del poder político, el reconocimiento, garantía, protección y desarrollo de los derechos esenciales.

En los siglos XVII y XVIII, surge la escuela del Derecho Natural, que asevera que los derechos humanos son naturales; sin embargo, abandona la base

³⁸ Es oportuno mencionar que la legislación internacional moderna al respecto, es un fenómeno posterior a la Segunda Guerra Mundial.

teológica para adoptar la postura racionalista, con insistencia en la individualidad de estos derechos, derivados de la naturaleza humana y fundamento del Estado, creado para su conservación y garantía.

En el siglo XIX, la doctrina racionalista se debilita, por lo que surge el Derecho positivo, que rechaza al Derecho natural, eliminando su base racional; la postura jurídica positiva se sitúa en una posición opuesta al iusnaturalismo, ya que no admite derechos ni normas anteriores, preestablecidas fuera de su conjunto normativo. Por tanto, el fundamento de los derechos humanos se encuentra en la voluntad del Estado y únicamente como manifestación de su poder³⁹.

Se puede considerar que la noción de persona como sujeto de protección de sus derechos inherentes, y las diferentes elaboraciones teóricas en materia de derechos humanos, surgen todas a partir de la perspectiva occidental.

Con el fortalecimiento de una estructura organizativa propia del Derecho Internacional, la relevancia de los derechos humanos queda plasmada en la “Carta de la Organización de Naciones Unidas”⁴⁰ de 1945 que, en su artículo 1º, ordena el respeto de los derechos del ser humano y sus libertades fundamentales, sin distinción. Así, en México se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna,

³⁹ Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, La Protección de los Derechos del Niño, S.N.E. Upco, Madrid, España, 1994, pág. 13.

⁴⁰ “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas.*”, op. cit., pág. 424.

bajo la forma de garantías individuales y sociales, a partir su artículo 1º, en el cual queda establecido el principio de igualdad⁴¹.

En el preámbulo de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se afirma lo siguiente: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”*⁴². Además se establece que sean protegidos por el Derecho.

Por tanto, si un derecho es una prerrogativa, asignada a un individuo simplemente por el hecho de ser miembro de una sociedad, al calificar a ese conjunto de reglas como “humanas”, éstas quedan asignadas a todos los individuos de la sociedad humana. Entonces, los derechos humanos deben considerarse como reglas jurídicas que tienen la finalidad de ser un instrumento de carácter social al servicio de los hombres, con la suficiente fuerza moral, política y jurídica para mejorar la calidad de vida de las personas.

En este sentido, deben ser reconocidos a todos los integrantes de la sociedad, sin excepción alguna; la forma de hacer efectivo esto, se realiza mediante la vía normativa, por lo que no se puede concebir a los derechos humanos sin un Derecho positivo interno e internacional⁴³.

⁴¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit. pág. 3.

⁴² “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, op. cit., pág. 469.

⁴³ Cfr. TRAVIESO, Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, S.N.E., Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág., 50.

En conclusión, los derechos humanos, como garantías y prerrogativas fundamentales de toda persona, para su sano desarrollo y convivencia social, son las facultades que el individuo tiene como parte de una sociedad y constituyen el fundamento de convivencia social y sobre el que nacen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

1.4.2 Derechos de la niñez.

Los derechos de los niños son un conjunto de normas que rigen las relaciones que se establecen entre los niños, con la familia, el Estado y con la sociedad en general.

El objeto del respeto de los derechos de la infancia, es proporcionar a esta última los medios suficientes para que pueda desarrollar todos sus talentos y su pleno potencial en un ambiente de paz, igualdad y sobre todo respeto por la dignidad humana.

Estas normas son los principios básicos para una buena convivencia humana y reflejan un amplio conjunto de necesidades de los niños.

En esta materia, la doctrina ha propuesto el siguiente concepto: *“Es una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para*

*integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal*⁴⁴.

Fue a finales del siglo XIX, cuando el Derecho comenzó a ocuparse de forma diferenciada de los niños, respecto de los adultos; esto es, los primeros fueron reconocidos en su subjetividad jurídica.

En 1924, la Asociación Internacional de Protección a la Infancia promulgó en Ginebra, Suiza, el primer instrumento de protección a los niños: la llamada “Carta de Ginebra”. Posteriormente, en 1959, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la “Declaración de los Derechos de los Niños”⁴⁵.

Es así, hasta el 20 de noviembre de 1989, que la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre los Derechos del Niño”⁴⁶, con carácter vinculante, que a la fecha ha sido ratificada por 190 países.

La “Convención sobre los Derechos de los Niños” establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, con excepción de

⁴⁴ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, Derechos de los Niños, 2º ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pág. 5.

⁴⁵ “*Declaración de los Derechos del Niño*”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1959, D.O.F. S.R., en TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador), Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, págs. 33-35.

⁴⁶ “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs. 77-97.

los que hayan alcanzado antes su mayoría de edad, a consecuencia de que su régimen legal así lo establezca.

El documento internacional de 1989, establece una regla general, debido a que no existe unanimidad terminológica convencional, y trata de buscar un equilibrio entre el niño como sujeto de derechos, cuyas capacidades evolutivas deben ser respetadas, y la obligación del Estado de proporcionarle protección especial. Si algún régimen local establece una edad distinta, entonces se acatará lo dispuesto en éste.

Con el surgimiento de los instrumentos de protección a los niños, en América Latina se ha producido un cambio en la manera de concebir al niño, y se ha pasado de una concepción de “menores”, como objeto de tutela y protección segregativa, a la consideración de niños y jóvenes como sujetos de plenos derechos.

1.4.3 Inserción de los Derechos de los Niños en el sistema de protección de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos de los niños se suman a los derechos otorgados a los seres humanos en general, con el fin de tomar en consideración las necesidades particulares de los niños como personas vulnerables y esencialmente dependientes.

Los niños son considerados los individuos más vulnerables en relación con las violaciones a los derechos humanos, por lo que requieren atención prioritaria como sujetos de derechos. Por su condición de dependencia y vulnerabilidad, requieren además de acciones y programas, que favorezcan su desarrollo integral, en el entendido que es corresponsabilidad entre los padres, la familia, el Estado y la sociedad en general, respetar los derechos que les son asignados.

CAPÍTULO DOS

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ.

2.1 LAS NACIONES UNIDAS Y LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA.

La Organización de Naciones Unidas, para poder cumplir mejor con sus tareas, cuenta con el Sistema de las Naciones Unidas, el cual está conformado por agencias, oficinas y programas, de carácter muy especializado, lo cual permite tratar cada problema de una forma más eficaz y concreta.

Este Sistema cuenta con distintas sedes y con múltiples delegaciones repartidas por todo el mundo; cada una de ellas se dedica a una determinada área. Algunas de ellas son conocidas comúnmente por sus siglas, como es el caso del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, organismo especializado de las Naciones Unidas, cuya abreviatura es UNICEF.

El apartado 1 del artículo 57 de la Carta constitutiva de Naciones Unidas, se refiere a los organismos especializados, y establece lo siguiente:

“Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas

en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización...¹

En 1946 surgió el antecedente de este organismo dedicado a la niñez, conocido como Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, como producto de la fusión de dos asociaciones, las cuales habían pertenecido a la Sociedad de Naciones²: la Unión Internacional de Socorros de los Niños y la Unión Internacional de Protección a la Infancia³. En 1949 es cuando formalmente se establece el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, como agencia especializada dedicada exclusivamente a los niños y mujeres del mundo, cuya sede se ubica en la Ciudad de Nueva York.

Desde entonces, este organismo ha ampliado sus actividades, por lo que hoy en día trabaja con los gobiernos, las comunidades locales, organismos gubernamentales, así como organismos internacionales no gubernamentales, y otros asociados, de alrededor 160 países, territorios y regiones, para abarcar programas a largo plazo, encaminados a preparar a la niñez del mundo. Su actividad se enfoca en cuestiones relacionadas con la salud, nutrición, educación,

¹ “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*,” San Francisco California, Estados Unidos, 24 de octubre de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 21ª ed., Porrúa, México, 2004, pág. 439.

² El reconocimiento jurídico internacional de los derechos de la niñez, inicia con el trabajo de una mujer inglesa, Eglantyne Jebb, quien pone en marcha “*Save the Children Fund*”, como respuesta a la situación de miles de niños víctimas de la guerra en Europa. Con una ambición mayor que a ofrecer un socorro inmediato, en 1920, en Ginebra crea “*Save the Children International Union*”, que más tarde se convertiría en la Unión Internacional de Protección de la Infancia. Cfr. FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Estado mundial de la Infancia 2005. La Infancia Amenazada, S.N.E., Nueva York, Estados Unidos, 2004, pág. 12.

³ Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, La Protección de los Derechos del Niño, op. cit., pág. 24.

agua potable, e incluye la defensa de los niños desde su nacimiento, a fin de proporcionar la mejor calidad de vida posible; el Organismo se dedica también a la preparación de proyectos referentes a la prevención de la morbilidad y la mortalidad infantil, la seguridad durante el embarazo y el parto, y la ayuda a los adolescentes para que adquieran los conocimientos que necesitan para subsistir.

Es conveniente señalar que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, dentro de su marco de protección especial, tiene como prioridad la niñez más desfavorecida de los países más necesitados, que se encuentran en situaciones de pobreza extrema, así como a niños víctimas de la guerra, en cuyo caso, se propone proporcionar asistencia en casos de emergencia, apoyar para restablecer la situación de estabilidad, la reapertura de escuelas, así como la delimitación de espacios seguros para los niños. También proporciona ayuda a los menores que sufren algún tipo de discapacidad, violencia y explotación de cualquier índole⁴.

Para lograr su propósito, este organismo mundial cuenta con sus propios presupuestos y órganos rectores, establece sus propias normas y directrices y asiste a los gobiernos en casi todas las esferas de la actividad económica y social. Está regida por una Junta Ejecutiva de 36 miembros, que establece políticas, examina programas y aprueba presupuestos⁵.

⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, S.N.E., Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 47.

⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, S.N.E., Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 47.

Desde que la “Convención sobre los Derechos del Niño” entró en vigor en 1989, el Fondo ha recibido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, además el mandato de enfatizar la promoción, la protección, y difusión de los derechos humanos de los niños, para así contribuir a satisfacer las necesidades básicas de la infancia, esforzándose en fomentar el derecho a la igualdad, a la par del derecho a la no discriminación, como principios ejes para el respeto efectivo de los derechos de los niños. De tal forma busca ampliar sus oportunidades, a fin de que logren un óptimo desarrollo integral.

Para lograr su objetivo, esta agencia se rige bajo las disposiciones y principios de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, como catálogo estándar de derechos universalmente aceptados y como mínimos éticos, de tal forma que sean efectivos para todos los destinatarios de este instrumento jurídico internacional⁶.

Es oportuno señalar que el Fondo, los organismos especializados, y demás órganos de las Naciones Unidas tienen un papel importante, en materia de defensa de la infancia, puesto que tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención, así como, también podrán presentar informes al respecto. Además, deben proporcionar asesoramiento especializado y asistencia técnica, sobre la aplicación del referido

⁶ “Convención sobre los Derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs. 94-95. En el artículo 45, se establecen las atribuciones del Fondo.

instrumento, y también revisar los informes sobre la situación en materia de protección a la niñez⁷.

En este sentido, el Fondo ha realizado su labor en estrecho contacto con otros organismos especializados. Entre ellos, merece mención la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cual tiene el objetivo de promover, a través de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Este Organismo desempeña cinco funciones principales, que son las siguientes:

- Estudios prospectivos, es decir, dirigidos al análisis de las formas de educación, ciencia, cultura y comunicación para el mundo del mañana.
- El adelanto, la transferencia y el intercambio de los conocimientos, basados primordialmente en la investigación, la capacitación y la enseñanza.
- Actividad normativa, mediante la preparación y aprobación de instrumentos internacionales y recomendaciones estatutarias.

⁷ Cfr. FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA- MÉXICO, UNICEF en México, S.N.E., México, 1996, pág. 3.

- Conocimientos especializados, que se transmiten a través de la cooperación técnica con los Estados miembros, para que elaboren sus proyectos y políticas de desarrollo.
- Intercambio de información especializada⁸.

La Organización en cuestión está apoyada por 178 comisiones nacionales y alrededor de 5000 asociaciones, centros, y clubes de amigos. Colabora, además, con alrededor de 600 organizaciones no gubernamentales, fundaciones y redes internacionales y regionales⁹.

Otra institución internacional que trabaja en estrecho contacto con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, es la Organización Mundial de la Salud (OMS), establecida en 1948. Sus objetivos principales son: lograr el nivel de salud más alto posible, a través de planes y programas encaminados a reducir el exceso de mortalidad, morbilidad y discapacidad, con especial énfasis en las poblaciones pobres y marginadas; combatir y erradicar las enfermedades; promover estilos de vida saludables y reducir los riesgos para la salud; desarrollar sistemas de salud más justos y eficaces; mejorar la calidad de la vida, también a través de programas relacionados con la salud materno-infantil¹⁰.

Para la consecución de estos objetivos, esta Organización se apoya en la promoción de la cooperación técnica en materia de salud entre las naciones.

⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, op. cit., pág. 58.

⁹ Idem.

¹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, op. cit., pág. 59.

De forma similar, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, trabaja conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lanzando campañas para la erradicación del trabajo infantil.

Además, trabaja con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), organismo que se encarga de mitigar la pobreza y el hambre, mediante la promoción del desarrollo agrícola, para lograr una mejor alimentación y la seguridad alimentaria, lo cual significa el acceso a todos sin restricción a los alimentos necesarios para la vida activa y saludable¹¹.

Desde 1954, la Agencia Especializada de Naciones Unidas para la Infancia, trabaja en México con organismos gubernamentales, instituciones no lucrativas de la sociedad civil, apoyando programas en beneficio de la niñez mexicana en materia de protección de derechos, salud, nutrición, educación, agua y saneamiento básico¹².

Algunos de sus proyectos en México son dirigidos específicamente a los niños y niñas en situaciones de gran vulnerabilidad, como son los menores de la calle, niños indígenas, los que viven en las fronteras y los que trabajan en áreas rurales y urbanas. A través de su Programa de Cooperación, se busca que todos

¹¹ Ibidem, pág. 57.

¹² Cfr. MEJÍA, Jorge, “*Los menores en circunstancias especialmente difíciles*”, en STAELENS, Patrick (compilador), La Problemática del Niño en México, 1ª ed., Mexicana, México, 1991, pág. 30.

los niños, niñas y jóvenes de México reciban el mejor cuidado posible desde su nacimiento, gocen de buena salud, reciban una educación de calidad y alcancen su pleno potencial.

2.2 PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

Actualmente en México el marco jurídico de protección de los derechos de la infancia, tiene un doble desarrollo; es decir, cuenta tanto con codificación internacional como nacional. En relación al ámbito internacional, diversos instrumentos, antes de la Convención de 1989, habían tratado de una manera u otra, algún aspecto relacionado a los derechos de los niños, pero sin referirse de forma específica e integral las necesidades propias de la niñez, lo cual había generado incongruencias y lagunas en diversos aspectos.

Lo anterior hizo evidente la necesidad de crear un marco jurídico especial para garantizar los derechos de los niños; a este respecto, los primeros documentos son de carácter internacional. La legislación internacional se da como fruto de la política convencional multilateral, por lo que se confirma que el proceso de globalización, también afecta a la cuestión familiar y por ende a los niños; tales situaciones trascienden los aspectos privados de las personas, por lo que las relaciones familiares han sufrido cambios con la reciente internacionalización.

De lo anterior se advierte la importancia de examinar la legislación de protección específica, en el contexto del tema en estudio, que actualmente abarca

tanto cuestiones de Derecho Internacional Privado, y se basa principalmente en los trabajos de la Conferencia de La Haya, así como cuestiones de Derecho Internacional Público, al cual se dará mayor atención, en el presente trabajo.

En México, a través de la ratificación, los Convenios internacionales adquieren fuerza vinculante y por tanto se consideran Ley Suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, la infancia cuenta con “Protección Integral” a sus derechos.

2.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Organización de Naciones Unidas, como organismo universal para la defensa de los derechos humanos, nació con la firma de la “Carta de San Francisco”, también conocida como “Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas”, en junio de 1945, que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año¹³.

En el artículo 68 de dicha Carta, se prevé la creación de una Comisión encargada de la promoción de los derechos humanos. En cumplimiento a ese precepto, el 16 de febrero de 1946 se creó la Comisión de Derechos Humanos,

¹³ Cfr. “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”, op. cit., pág. 441.

cuya primera labor es realizar recomendaciones e informes relativos a la protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos¹⁴.

Así, el trabajo de la Comisión ha culminado con la adopción de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”¹⁵, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III). De los 58 miembros que entonces formaban las Naciones Unidas, 48 votaron a favor, ninguno en contra, y 8 se abstuvieron, de los cuales 6 países socialistas de la Europa Oriental, mientras los países ausentes fueron la Unión Sudafricana y Arabia Saudita¹⁶.

Es el primer instrumento completo de derechos humanos que ha sido proclamado por una organización internacional; marca las reglas y proporciona recomendaciones, para que todos los países Parte protejan los derechos fundamentales de las personas que viven en ellos, y dispone que el respeto a éstos, constituye la base de la libertad, justicia y la paz del mundo. Con la Declaración, se reitera el ideal común por el que, la totalidad de las naciones deben esforzarse en el respeto integral de estas prerrogativas en todos y cada uno de sus aspectos¹⁷.

¹⁴ Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, La Protección de los Derechos del Niño, op. cit., págs. 26-27.

¹⁵ Cfr. “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, op. cit., págs. 469-475.

¹⁶ Cfr. CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 2, 2006, pág. 25.

¹⁷ Algunos doctrinarios sostienen, que la Declaración de 1948, es una interpretación autentica, de los artículos 55 y 56 de la “*Carta de San Francisco*”, lo cual determina el contenido y alcance de las

Es oportuno enfatizar que los instrumentos internacionales de derechos fundamentales, se consideran como parte del *ius cogens*; es decir, son documentos que expresan un interés general de la comunidad internacional¹⁸.

Tal Declaración ha sido el punto de partida para la elaboración de diversos textos que protegen los principios enunciados en ella, pero de manera delimitada, atendiendo a la especificidad de los diversos estatus sociales¹⁹.

En la Declaración de 1948, se afirma en su artículo 1, que “*Todos los seres humanos, nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”²⁰.

Con relación a lo anterior, este documento refiere un conjunto de preceptos de protección a las personas, basados en la dignidad de todos los individuos, por lo cual se infiere que los derechos de los niños están implícitos en ella. Así mismo, se establece que la libertad supone el reconocimiento de la dignidad humana, donde los encargados de reconocer y hacer efectivas las prerrogativas en ella enunciadas, así como garantizar su aplicación, son el Estado y la sociedad en general²¹.

obligaciones derivadas de tales preceptos. Cfr. ETIENNE LLANO, Alejandro, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, 1ª ed., Trillas, México, 1987, pág.113.

¹⁸ Cfr. FELDMAN, Gustavo, Esteban, El Pacto de San José de Costa Rica, S.N.E., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2002, pág. 15.

¹⁹ Es necesario recordar que la Declaración de 1948, es una resolución internacional y no un Tratado, sin embargo su obligatoriedad deriva de que sus disposiciones han servido de modelo a diversas legislaciones estatales y además cabe recordar que sus normas son de Derecho Consuetudinario elevadas a la categoría de normas de *ius cogens*. Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 435.

²⁰ “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, op. cit., pág. 470.

²¹ Idem. En el artículo 2, se establece que todos los derechos proclamados en la Declaración son otorgados a todas las personas, sin distinción de ninguna índole, por lo que nadie debe ser objeto

El aludido instrumento hace referencia a diversas clases de libertades personales; entre ellas se pueden mencionar la prohibición a la esclavitud, a tratos inhumanos, así como a la detención arbitraria. En lo que respecta a los derechos, se tiene el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, el derecho de protección e igualdad ante la ley, además el de libertad de circulación, residencia y migración, y el derecho a contraer matrimonio libremente.

En el grupo de libertades públicas, se ubican los derechos de carácter político, a saber: la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de opinión y de expresión; la libertad de reunión y asociación, así como el derecho a la participación política, previstos en los artículos 18, 19, 20, 21, respectivamente.

En lo relativo a la infancia, destacan dos aspectos, como son la protección a la familia y la defensa de una serie de derechos de carácter cultural.

La protección de la familia se encuentra consignada en el artículo 16.3 de la Declaración, que establece: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*²². Para algunos expertos en la materia, este precepto consta de tres vertientes: el apoyo a la familia a través de medidas legislativas, dirigidas al fomento de cuidados

de discriminación, ya sea por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, posición económica.

²² “Declaración Universal de Derechos Humanos”, op. cit., pág. 472.

especiales a la maternidad y defensa de la igualdad de los hijos, nacidos de matrimonio o fuera de él; la protección y promoción de los valores morales, como base de la convivencia familiar y por ende de las relaciones en sociedad²³; y por último la defensa de la estabilidad matrimonial.

En este sentido, el numeral 25 establece la igualdad de los niños, materia de protección social: *“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*²⁴.

Así, también establece que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especial, y añade que no se hará distinción entre los niños nacidos dentro o fuera de matrimonio, pues tendrán derecho a igual protección²⁵.

Otro aspecto de suma importancia, es el resguardo de los derechos de carácter cultural, a lo cual se refiere el artículo 26 y cuya pretensión es intentar que en los diversos países, la legislación asegure para todos sus nacionales, al menos una instrucción elemental y fundamental, que sea de forma gratuita y

²³ Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, La Protección de los Derechos del Niño, op. cit., pág. 28.

²⁴ “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, op. cit., pág. 474.

²⁵ Idem.

obligatoria. Sin embargo, hace la recomendación de facilitar a todos el acceso a los niveles superiores de educación.

La finalidad del derecho a la educación para la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, es lograr el fortalecimiento del respeto de las prerrogativas en este tópico; mediante una completa formación en todos los campos se conseguirá el pleno desarrollo de la personalidad.

De lo anteriormente expuesto, se puede aseverar que la Declaración establece dos categorías de derechos: una de ellas integrada por los derechos civiles y políticos y la otra por los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre la base de sus preceptos se elaboraron dos instrumentos internacionales convencionales sucesivos: el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”²⁶, y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”²⁷.

2.4 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Se tiene que el origen de la conceptualización de los derechos globales de la infancia, se remonta a 1924, cuando la pedagoga Englantine Jebb, por conducto

²⁶ Cfr. *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, Nueva York, Estados Unidos, 23 de marzo de 1976, D.O.F. 20 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel (compilador), *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs.31-49.

²⁷ Cfr. *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, Nueva York, Estados Unidos, 3 de enero de 1976, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel (compilador), *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación*, op. cit., págs.51-61.

de la Unión Internacional de Protección a la Infancia, redactó un documento que constaba de cinco puntos básicos de protección a la niñez, denominado Declaración o “Carta de Ginebra”²⁸.

Este instrumento fue aprobado por la Sociedad de Naciones, en su Quinta Asamblea, celebrada el 26 de diciembre de 1924, y fue revisado en 1946²⁹.

La “Declaración de Ginebra”, como tentativa de codificación, respecto a las condiciones de los niños, sirvió de base inmediata en cuanto a su contenido, referido de forma concreta a la niñez, para la redacción de una Declaración con mayor alcance³⁰.

En este sentido, en 1946, se formuló una recomendación al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, para que se diera una nueva vigencia a la Declaración de 1924, y se retomara el tema de la protección jurídica de los menores de edad.

²⁸ Se sostiene que la preocupación de la comunidad internacional por la infancia, surge con la creación de la Sociedad de Naciones, finalizada la Primera Guerra Mundial; sin embargo, poco antes de esos años, surgió la preocupación por algunos Estados e inclusive por asociaciones de carácter humanitario, en este tema. Por ejemplo, en el ámbito comunista soviético, en 1918, el llamado “Círculo Libre de la Educación de los Niños”, presentó una Declaración cuyos siete puntos que la integraron carecían de denominación jurídica, por lo que se limitaba a ser una enumeración de los Derechos fundamentales, que se reconocían a los seres humanos en general con aplicabilidad a la infancia. El documento gira en torno a dos ideas: el reconocimiento al Derecho a la existencia y el desarrollo. *Ibidem*, pág. 21.

²⁹ Cfr. SOCIEDAD DE NACIONES, “*Declaración de Ginebra*”, Ginebra, Suiza, 26 de diciembre de 1924, S.R., en JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, op. cit., págs. 7-8.

³⁰ Para algunos doctrinarios, la Declaración de 1924, no buscó la defensa de la infancia en el campo jurídico, sino que fue creada como producto de un momento social, debido a los desastres de la Primera Guerra Mundial; su finalidad era evitar a los niños los sufrimientos causados por la guerra, y crear una conciencia social adecuada para que así la protección surgiera. Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, *La Protección de los Derechos del Niño*, op. cit., pág. 53.

Así, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la adopción de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; pese a su gran relevancia en lo referente a la protección de las prerrogativas fundamentales, se consideró necesario contar con legislación específica en defensa de los principios contenidos en ella, por lo cual se justifica la creación de un documento con enfoque hacia la niñez. Tal preocupación dio origen a la “Declaración de los Derechos del Niño”³¹.

En 1950, la Comisión Social del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, redactó un proyecto preliminar, para la elaboración de un nuevo instrumento de protección para la infancia. Empero se suspendió toda preparación a este respecto, mientras se preparaba la formulación de los dos Pactos en relación a los Derechos Humanos, uno sobre los aspectos civiles y políticos y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales³².

En 1957, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social, decidió discutir la redacción de un instrumento sobre los derechos de la infancia, que estuviera vinculado con la Declaración de 1948. Después de un debate preliminar, esta Comisión preparó un Proyecto de Declaración que fue sometido a la consideración de veintiún Estados miembros.

³¹ Cfr. “*Declaración de los Derechos Del Niño*”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1959, S.R., en TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador), Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, págs. 33-35.

³² Cfr. FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA-MÉXICO, UNICEF en México, S.N.E., op. cit., pág. 6.

El proyecto de la “Declaración de los Derechos del Niño”, fue aprobado de forma definitiva el 19 de octubre de 1959, en la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales. La votación fue de setenta y ocho votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones, de Camboya y de la Unión Sudafricana. Así, el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General, con la presencia de setenta y ocho países reunidos en sesión plenaria, aprobó por unanimidad, este instrumento internacional³³.

La finalidad de este documento, fue la de hacer consciente a la sociedad respecto de los derechos de la infancia³⁴. Establece que los niños deben gozar de todas las prerrogativas concedidas a cualquier ser humano; asimismo, reconoce que debido a que aún no ha alcanzado su pleno desarrollo físico y mental, el niño requiere de protección específica. Por lo anterior, exhorta a los Estados a adoptar medidas legales en defensa de la vida y, en su caso, el establecimiento de las oportunas sanciones por incumplimiento de esa protección.

La Declaración de 1959 consta de diez principios, los cuales han sido doctrinalmente divididos, para su estudio, en dos secciones; la primera se

³³ Cfr. FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA-MÉXICO, UNICEF en México, S.N.E., op. cit., pág. 6.

³⁴ Algunos doctrinarios consideran que la Declaración de 1959, aunque se dirija a los niños como sujeto de protección, sin embargo se refiere a los adultos, quienes tienen el deber de proteger la niñez. Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, La Protección de los Derechos del Niño, op. cit., pág. 51.

encuentra conformada por los primeros siete artículos, y trata sobre los siguientes derechos esenciales:

- Retoma de la Declaración de 1948, el derecho a la igualdad para todos, y condena cualquier medida discriminatoria que pueda afectar al niño; éste no debe ser sujeto de discriminación, y por tanto gozará de todos los derechos enunciados en el citado documento.
- El infante gozará de protección especial, para así garantizar su desarrollo integral, en condiciones de libertad y dignidad. Se establece que al promulgar leyes en esta temática, la consideración fundamental que se atenderá será el “Interés Superior del Menor”³⁵.
- El documento menciona el derecho a un nombre y a una nacionalidad, para todo niño.
- El menor tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Igualmente el niño, física o mentalmente impedido, debe recibir el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requiere su caso particular.
- El documento hace hincapié sobre el derecho y la necesidad de amor y comprensión, para el desarrollo de su personalidad, que en lo posible obtendrá de su familia. Por tanto, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en un ambiente de afecto y de seguridad

³⁵ Cfr. “Declaración de los Derechos del Niño”, op. cit., pág. 35. En el párrafo segundo del principio 7, señala que: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”.

moral y económica, salvo circunstancias excepcionales. Asimismo, se establece que no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

- Finalmente, la Declaración establece el derecho a recibir educación gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Además se considera que como parte de la educación, debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones.

En cuanto a la segunda parte, que es en donde se disponen medidas de protección para la infancia, se establece que deberá atenderse preferentemente a los niños en situaciones de socorro y protección. Se asienta que la legislación interna debe adoptar medidas tendientes a evitar cualquier tipo de maltrato infantil. Se añade que no deberá permitirse al menor, trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso, se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral. Finalmente se prohíbe toda práctica discriminatoria.

A pesar de que el texto carecía de vías efectivas para imponer a los Estados firmantes, de forma coactiva, el respeto de los principios enunciados en la Declaración, éste fue el punto de partida para la elaboración de documentos posteriores de Naciones Unidas, en el ámbito específico de la protección a la niñez.

2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La “Convención sobre los Derechos de los Niños” forma parte del conjunto de Tratados cuya finalidad es la protección de los derechos humanos. Como ya se ha establecido, tiene como primer precedente y punto de partida, a la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; sin embargo, la “Declaración de los Derechos del Niño”, a lo cual ya se hizo alusión, es el antecedente inmediato de la Convención, en el tema de la infancia en específico.

Esta Convención surgió como producto de la propuesta hecha en 1978, por el gobierno polaco, debido a que el contenido de la Declaración de 1959, por algunos países, era considerado de carácter enunciativo. Es decir, su texto sólo contenía presupuestos generales, sin obligaciones jurídicas para los Estados Parte. Dicha iniciativa impulsó los trabajos para armonizar las normas relativas a los derechos fundamentales de la infancia, y para solucionar las lagunas existentes al respecto, a través de un instrumento con fuerza coactiva en el nivel internacional³⁶.

En 1979, a petición de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos creó un grupo de trabajo abierto, con sede en Ginebra, para la elaboración de un cuerpo normativo de protección a la infancia. De tal forma, el 20

³⁶ Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, La Protección de los Derechos del Niño, op. cit., pág. 99.

de noviembre de 1989, en el XXX Aniversario de la “Declaración de los Derechos del Niño”, se aprobó la “Convención sobre los Derechos del Niño”³⁷.

Éste es el instrumento internacional con mayor consenso entre los Estados miembros de Naciones Unidas, puesto que a la fecha ha sido ratificada por 190 países, lo cual representa un logro para la mejoría de la situación de los niños, los cuales no son ya simples receptores de servicios de caridad, sino beneficiarios de un amplio marco de protección³⁸.

Son reconocidos como sujetos de derechos de carácter específico, debido a su falta de madurez, física y mental. Su finalidad es evitar las violaciones en contra de los preceptos enunciados en su cuerpo normativo; además trata de crear condiciones favorables para su desarrollo en la vida social, mediante la protección especial, debido a su situación de dependencia y vulnerabilidad³⁹.

Desde 1989, se cuenta entonces con un documento de codificación internacional de protección a la infancia, de carácter vinculante, que establece

³⁷ “Convención sobre los Derechos del Niño”, op. cit., págs. 77-97.

³⁸ Cfr. VALADES, Diego, GUTIERREZ RIVAS, Rodrigo, Derechos Humanos, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pág. 109.

³⁹ “Convención de los Derechos del Niño”, op. cit., pág. 88. El aspecto subjetivo se establece en el artículo 29, en el cual se pretende potencializar el desarrollo de la personalidad de los niños, fomentando una cultura de respeto de los Derechos Humanos, y al mismo tiempo fomentar el aspecto sociológico, tanto en el ámbito social, familiar, cultural y así como, lograr tener personas responsables y tolerantes, que se reflejen en todo nivel, en las relaciones familiares y sociales.

obligaciones definidas para los Estados Parte, para crear y adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en su texto⁴⁰.

Un aspecto sobresaliente es que la Convención es integral, es decir en ella no se separan los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales.

De lo anterior se deriva que el instrumento proporciona un completo catálogo de los derechos humanos de los niños, que abarca los tres grupos de Derechos, que se resumen para fines didácticos en: derechos de provisión, protección y participación⁴¹.

El aparato de provisión abarca la supervivencia, mediante el cual se garantiza un nivel de vida adecuado y el acceso a los servicios médicos, así como el desarrollo, que incluye el acceso a los servicios médicos, el acceso a la información, tiempo libre y actividades culturales.

En cuanto al grupo de protección, éste se integra por los cánones mencionados en el párrafo anterior, y aquellos que regulan todas las formas de

⁴⁰ “Convención de los Derechos del Niño”, op. cit., pág. 88, pág. 79. En el artículo 2, párrafo 1, se establece que: “Los Estados respetaran los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna...”, en tanto que el en párrafo 2 se hace mención que los países contratantes, tomarán las medidas necesarias para llevar a cabo lo establecido en el parágrafo que le precede. En tanto, el artículo 4 señala que: “Los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención...”

⁴¹ Cfr. ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “La niñez y la Violencia”, en COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos de las mujeres y los niños, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, fascículo 2, 2003, pág. 82.

explotación y de crueldad, separación arbitraria de la familia y en general las obligaciones de los adultos y del Estado para con los niños en circunstancias especiales, tales como niños refugiados, o con problemas legales, así como la infancia en conflictos armados o en estado de abandono, además de la niñez que pertenece a grupos minoritarios o indígenas.

El rubro de participación incluye la libertad de expresar opiniones y de manifestarse en cuestiones que afectan la propia vida, de tener una religión, además del derecho a desempeñar un papel activo en la sociedad de la que forma parte.

Es necesario señalar que los derechos contenidos en la "Convención sobre los Derechos del Niño", son interrelacionados e indivisibles, en donde todos son importantes y esenciales para un desarrollo armónico del niño; para hacerlos realmente efectivos, no se puede prescindir de uno u otros, puesto que de esta forma, no se fomenta el "Desarrollo Integral del Niño"⁴².

Para la verificación del cumplimiento de la Convención por parte de los países, se prevé la creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por

⁴² Algunos autores sostienen que, ciertamente carece de sentido, garantizar al niño un Derecho, por ejemplo, la educación adecuada (derecho cultural) si, por ejemplo, no se le protege de la explotación (derecho socioeconómico). Así en el artículo 4, de la Convención de 1989, se indica que en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados contratantes adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y en el marco de la cooperación internacional. Cfr. BRIZZIO DE LA HOZ, Araceli, "Los Derechos del Niño", en STAELENS, Patrick (compilador), La Problemática del Niño en México, op.cit., pág. 13.

diez expertos elegidos por los Estados Parte, con la finalidad de lograr una representación geográfica equitativa.

Este Comité es el órgano que supervisa la forma en que los países cumplen sus obligaciones derivadas del instrumento aludido; además, se encargará de examinar los informes que presentarán los Estados Parte, en el plazo de dos años, a partir de la fecha de ratificación y, en lo sucesivo, cada cinco años⁴³.

El Comité puede emitir recomendaciones a los Estados y a la Asamblea General sobre cuestiones específicas de la Convención; así también colaborará con otros organismos especializados, en la emisión de recomendaciones y dictámenes en lo concerniente a la aplicación de la normatividad del instrumento internacional de 1989.

2.5.1 Principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Este documento jurídico fue creado con base en la doctrina de la “Protección Integral del Niño”, como su fundamento teórico. Al adoptar este modelo, los Estados se comprometen a transformar su relación con la infancia, abandonando su concepción de niño como “incapaz”, con la finalidad de lograr el

⁴³ “*Convención de los Derechos del Niño*”, op. cit., págs. 92-94. En el artículo 43, se establecen las funciones del Comité.

respeto de todos sus derechos, así como el reconocimiento de una protección especial⁴⁴.

De acuerdo con el modelo de “Protección Integral”, los niños pueden ser partícipes de los procesos que impliquen la toma de decisiones que les afecten, no sólo en el ámbito familiar, sino también en las actuaciones que se realicen ante las autoridades competentes.

En materia penal, la jurisdicción tutelar cambió a un marco en donde se reconocen plenamente los derechos y garantías de los menores, con el cual se limita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable y se amplía la gama de sanciones basadas en principios educativos, a través de la reducción al máximo de la aplicación de las penas privativas de la libertad⁴⁵.

Otro principio es de la no discriminación, lo que significa que la Convención pretende ofrecer un marco de protección específica a todos los niños en general, sin excepción alguna.

⁴⁴ Con la Convención, se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños como incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones, y objetos pasivos de la intervención “proteccionista” o represiva del Estado. Se establecía una distinción entre “niños”, que tenían cubiertas sus necesidades básicas, y “menores”, que eran parte de la población infantil cuyas necesidades básicas son insatisfechas, por tanto se encontraban en una “situación irregular”. Para este grupo, el sistema tendía a judicializar e institucionalizar cualquier problema vinculado con su condición de menores, y la figura de “juez tutelar” sobresalía como una forma de restituir las carencias del niño. Cfr. VIDALES REYES, Moisés, SAURI SUÁREZ, Gerardo, “*Atención Institucional del Niño Callejero*”, en STAELENS, Patrick (compilador), *La Problemática del Niño en México*, op. cit., págs. 50-51.

⁴⁵ Cfr. CARBONELL, Miguel (compilador), *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación*, volumen 2, op. cit., pág. 11.

Retoma de la Declaración de 1959, la máxima conocida como "Interés Superior del Menor", la cual se refiere a todo aquello que favorezca el desarrollo físico, psicológico, cultural, moral y social del niño, con la finalidad de lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Con base en ese interés, la niñez tendrá prioridad, para recibir protección en toda circunstancia. Este postulado representa una nueva concepción respecto de la condición jurídica y social de la infancia, entendida como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa respecto a la niñez, en la que se abandona la idea del niño como sujeto "incapaz", y se logra el respeto de todos sus derechos.

En la Convención aludida, se establece que los Estados Parte se comprometen a colocar el interés del menor por encima de toda medida adoptada en la que se vean involucrados niños, ya sea que estas decisiones se tomen por instituciones públicas o privadas, por autoridades administrativas, tribunales, u órganos legislativos⁴⁶.

Dentro de los substanciales logros de la Convención, se puede mencionar que reafirma o refuerza derechos reconocidos a los seres humanos en general; por tanto se reconoce a los menores de edad como sujetos de derechos, así como la necesidad de brindarles medidas especiales de protección, las cuales deben impedir intervenciones ilegítimas del Estado que vulneren sus derechos y prever

⁴⁶ "Convención sobre los Derechos del Niño", op. cit., pág. 79. Así lo establece el numeral 3.

prestaciones positivas que les permitan disfrutar efectivamente de las reglas establecidas en la Convención de 1989⁴⁷.

El instrumento abandona el modelo de la “situación irregular”, para establecer el arquetipo de la “Protección Integral de la Infancia”, y como consecuencia deja atrás la judicialización de asuntos exclusivamente sociales y el internamiento de los niños, cuyos derechos económicos, sociales y culturales se encuentran vulnerados.

Los derechos de los niños como parte integral de las prerrogativas otorgadas a todas las personas físicas, como ya se señaló, se clasifican también en cinco categorías: derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales:

- Los derechos civiles y políticos del niño incluyen la facultad para poder exigir un nombre y una nacionalidad, además de ejercer la libertad de expresión y de asociación, el poder disfrutar de disposiciones especiales que regulen las circunstancias y condiciones bajo las cuales se les puede separar de sus padres, y asimismo de tener protección contra la tortura y los malos tratos.

Este rubro regula en general las obligaciones de los adultos y del Estado para con los niños en circunstancias especiales, tales como niños refugiados, o con problemas legales, así como la infancia en conflictos

⁴⁷ Cfr. CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación, volumen 2, op. cit., pág. 25.

armados o en estado de abandono, además de garantizar la protección de la niñez que pertenece a grupos minoritarios o indígenas.

- Los derechos económicos del niño se refieren a la posibilidad de beneficiarse de la seguridad social, así como de disfrutar de un nivel adecuado de vida que garantice su desarrollo equilibrado; igualmente establece el derecho a ser protegido contra la explotación, ya sea laboral o sexual.
- Los derechos sociales se refieren al goce del nivel más alto de salud posible, a tener acceso a los servicios médicos, así como garantizar a los niños impedidos ya sea física o mentalmente a recibir cuidados especiales, además de contar con mecanismos de protección contra la sustracción ilícita, tráfico internacional de menores, así como la reglamentación de la adopción.
- Los derechos culturales implican garantizar la educación básica a todos los niños, asegurándose que la información que reciban sea la adecuada; también la niñez tienen derecho a la recreación y al ocio, así como a la participación en actividades artísticas y culturales, y al respeto a sus costumbres, religión y lengua.

Los niños tienen derecho a que se les provea de todos los bienes y servicios, para su desarrollo integral, así como a ser protegidos tanto por el Estado, como por sus padres y por la propia sociedad.

2.6 INSTRUMENTOS PRINCIPALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Todas las personas, incluyendo a los niños, desarrollan sus actividades en dos facetas: la pública, que en este tópico esta regulada por los instrumentos ya mencionados, y el aspecto privado, que se aplica de forma concreta y especifica a una situación en particular.

Con relación a los derechos de los niños, en el ámbito universal se encuentran también instrumentos de Derecho Internacional Privado, surgidos principalmente en el foro de La Haya. Antes de hacer referencia a los documentos internacionales emanados de este foro, se presentará una breve reseña del surgimiento del mismo.

A partir de 1863, con la Primera Conferencia de Bruselas, se inicia el estudio del Derecho Internacional Privado convencional europeo. Debido a la falta de respuesta de los demás países, a pesar de haberse realizado encuentros posteriores a esta Conferencia, no fue hasta septiembre de 1893 que se comienza el trabajo de este Organismo como tal, con el nombre de Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado o *Hague Conference on Private International Law; Conference de La Haye de Droit International Privé*. A ella asistieron representantes de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Rumania, Rusia y Suiza.

En dicha reunión surgieron acuerdos para la elaboración de variados instrumentos convencionales en materia de nacionalidad, familia, sucesiones, comunicaciones de actos judiciales y extrajudiciales, cartas rogatorias. A partir de entonces, la Conferencia ha realizado su trabajo constantemente.

Respecto de los derechos de los niños, México es parte de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, y de la “Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”.

En lo concerniente a la “Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”⁴⁸, del análisis de su texto se puede aseverar que el objeto de este documento internacional, es asegurar la restitución inmediata de los menores⁴⁹ trasladados o retenidos ilícitamente en cualquiera de los países contratantes. Además, garantiza que los derechos de custodia y de visita vigentes en dichos países sean respetados en los demás Estados contratantes.

⁴⁸ Cfr. “Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Diario Oficial de la Federación, año CDLXII, n. 5, primera sección, 6 de marzo de 1992, págs. 2-9.

⁴⁹ Es importante señalar que la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la cual se analizara en el posterior capítulo, en su artículo 2 y la Convención sobre Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores” en su numeral 4, sitúan al menor como la persona que no haya cumplido los dieciséis años de edad, con el objeto de que mediante esta uniformidad se asegure la uniformidad de los instrumentos internacionales. Cfr. RODRÍGUEZ, Sonia, La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pág. 25.

Es decir, pretende restablecer la situación anterior al traslado o retención ilícita mediante la restitución inmediata del menor a su residencia habitual, impidiendo que los individuos unilateralmente puedan cambiar la jurisdicción para obtener una decisión judicial que los favorezca, a su criterio.

A este respecto, es oportuno señalar que cualquier connotación de carácter penal queda excluida⁵⁰, como lo es el secuestro de menores realizado por terceros que no ejercen la patria potestad o la tutela. Por lo que solo se refiere al caso de que los padres o tutores, sin autorización del otro o de quien tenga igual derecho, traslade al menor al territorio de otra nación con la ilícita intención de privarlo en el ejercicio del derecho de visita y custodia⁵¹.

Es importante señalar que la finalidad primordial de este instrumento internacional es el “Interés Superior del Niño”, en cuyo marco se adscribe la pronta restitución del menor a su residencia habitual⁵².

⁵⁰ Este aspecto es abordado en la “*Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”, la cual contiene disposiciones generales de asistencia mutua así como las formas de cooperación internacional entre los Estados Parte. Este instrumento cuenta con tres Protocolos, que tratan de forma específica los asuntos concernientes a la Convención, los cuales han sido firmados y ratificados por el gobierno de México, por lo que son de observancia obligatoria para el país. A criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estos deben ser interpretados en forma conjunta. En específico, el “*Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños*”, tiene como objetivos: la protección de las víctimas, la prevención del delito, y cooperación internacional para dichos fines. Cfr. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, et. al., Trata de Seres Humanos, especialmente Mujeres y Niños en la Legislación Penal y Asistencia Social en México, 1ª ed., México, 2006, págs. 13-15.

⁵¹ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, op. cit., pág. 288

⁵² Cfr. “*Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, op. cit., págs. 2-3. En concordancia con lo dispuesto por los preceptos 1 a) y 4, los cuales establecen lo siguiente: artículo 1 “a) *garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante*”. Así en el numeral 4 se asienta que la

Este Tratado sigue un sistema mixto, pues establece diversos tipos de disposiciones:

- Normas conflictuales, que eligen, de entre aquellas legislaciones que concurren en el mismo litigio, a la aplicable para resolver el fondo del mismo; de esta forma se busca solucionar la convergencia de normas jurídicas;
- Normas de fijación de competencia directa, que determinan al juez competente para conocer el litigio y, por tanto, solucionan una posible convergencia de normas jurídicas de fijación de competencia judicial;
- Normas materiales, que rigen el fondo determinadas conductas con el fin de dar solución de manera específica a diversos problemas relacionados con la restitución internacional, independiente de la regulación establecida por las leyes internas de cada Estado, y
- Normas adjetivas, con el objetivo de que los Estados puedan prestar una ágil y dinámica cooperación procesal internacional para lograr la restitución del menor⁵³.

Sólo para los efectos de este Tratado internacional y sin modificar la legislación interna de los países miembros, se establece que el derecho de custodia comprende el cuidado de la persona del menor y, en especial, el derecho

Convención aplicará a todo niño menor de 16 años cuya residencia habitual se encuentra en un Estado Parte.

⁵³ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, op. cit., pág. 288.

de determinar su lugar de residencia. Establece que el derecho de visita se refiere a la facultad de llevar al menor, por un periodo limitado, a un lugar diferente al de su residencia habitual.

La “Convención de sobre Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores”, señala que el traslado y retención ilícita es la conducta producida con violación a los derechos de custodia que separada o conjuntamente ejerce alguna persona o institución, o cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente del Estado.⁵⁴

Este instrumento internacional tiene carácter irretroactivo, de conformidad con su artículo 35, que a la letra dice: *“La Convención sólo se aplicará en los Estados Contratantes en casos de traslados o retenciones ilícitos que se hayan producido después de su entrada en vigencia en esos Estados”*⁵⁵.

Para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el instrumento convencional y garantizar la restitución inmediata de menores, cada Estado debe designar a una Autoridad Central, la cual realizará actividades destinadas a la localización del niño, la prevención de daños, el intercambio de información sobre su situación social y la legislación aplicable. En este tópico es fundamental la

⁵⁴ Esto crea una norma conflictual, al señalar que tal violación se analizara conforme a la ley de la residencia habitual del menor existente inmediatamente antes de su traslado y retención.

⁵⁵ “Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, op. cit., pág. 7.

colaboración para el logro de una fácil apertura de los procedimientos judiciales o administrativos correspondientes⁵⁶.

Igualmente, es de gran significación la prestación o apoyo en la obtención de asistencia judicial, así como la participación de abogados, y la eliminación de obstáculos en la aplicación del documento convencional aludido⁵⁷.

Una disposición de gran trascendencia que pretende hacer más sólida la protección del niño en este aspecto, se refiere al hecho de que toda persona, institución u organismo, que tenga conocimiento del traslado o retención de un menor con infracción al derecho de custodia, podrá recurrir a la Autoridad Central del lugar de residencia habitual del niño, o a la de cualquier otro Estado contratante, para solicitar asistencia con el fin de asegurar el regreso del niño, lo cual facilitará en cierta forma el procedimiento de recuperación del menor⁵⁸.

Para lo anterior, deberá presentar una solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en la “Convención de sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, como son: Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que presuntamente lo ha

⁵⁶ En México la Autoridad Central es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, la cual ha celebrado un convenio de coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto en el ámbito nacional como el estatal.

⁵⁷ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, op. cit., pág. 289.

⁵⁸ Es importante destacar que la Convención Interamericana limita este derecho a las personas o instituciones que ejercen la patria potestad o tutela sobre el menor. Cfr. Ibidem, págs. 289-290.

sustraído ilícitamente; la fecha de nacimiento del menor; los motivos en los que el promovente se basa para pedir la restitución y toda la información disponible sobre la localización del menor, y anexar copias certificadas de cualquier tipo de decisiones o acuerdos judiciales, la certificación expedida por la Autoridad Central en el Estado donde el menor tiene su residencia habitual y de cualquier otro documento pertinente⁵⁹.

En este sentido, señala que, cuando estuviere de manifiesto que no se cumplen las condiciones requeridas por la Convención, o que la solicitud no es fundada, la Autoridad Central no estará obligada a aceptar dicha solicitud, le deberá informar de inmediato sobre sus motivos al solicitante, o a la Autoridad Central que le transmitió la solicitud.

Recibida la misma, si la autoridad Central lo considera pertinente, la transmitirá sin demora a la Autoridad Central del Estado donde se presume se encuentra el menor, informando de ello al solicitante. Esta Autoridad podrá adoptar o exigir que se practiquen todas las medidas necesarias para agilizar el procedimiento.

Se considera como autoridad competente para resolver sobre la restitución, a los funcionarios judiciales o administrativos de los Estados contratantes, quienes deberán actuar con urgencia. Si, en un plazo de seis meses a partir de haber

⁵⁹ “Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, op. cit., pág. 7. En el artículo 8 del instrumento aludido, se enumeran los requisitos que se deben cumplir en la presentación de la solicitud para solicitar asistencia para la restitución del menor.

iniciado el procedimiento, no ha habido resolución, ya sea la Autoridad Central o el solicitante pueden pedir una declaración sobre las razones de demora. Cabe mencionar que una razón puede ser que el menor ha sido trasladado a otro Estado.

Una vez localizado el menor, y demostrándose que desde el traslado ilícito y el inicio del procedimiento, no ha transcurrido más de un año, se ordenará su restitución inmediata; pero si transcurrió más de ese tiempo, se ordenará la restitución, salvo que se acredite que el menor se ha integrado a su nuevo medio.

La Convención indica que el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor cuando la persona o institución que presente la oposición demuestre que los solicitantes no ejercitaban efectivamente su derecho al momento del traslado o hubieren prestado su consentimiento o posteriormente aceptado el traslado. Otro motivo para poder denegar la restitución es que ésta implique un grave riesgo físico o psicológico para el menor, o bien, si el infante se opone a regresar al domicilio y a juicio de la autoridad tiene la edad y madurez necesaria para que sea considerada su opinión, o cuando se considere que no lo permiten los principios del Estado requerido en materia de protección a los derechos humanos y a las libertades fundamentales⁶⁰.

Un aspecto importante en la “Convención de sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, según algunos doctrinarios, se refiere a

⁶⁰ Cfr. RODRÍGUEZ, Sonia, La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, op. cit., pág. 202.

que el hecho de que se haya restituido al menor no implica prejuzgar sobre la de determinación definitiva de la persona o institución a quien corresponda su guarda⁶¹.

Es importante señalar que la Autoridad Central y los organismos públicos de los Estados Parte no deberán imponer costas a los servicios prestados y a la asistencia judicial que necesariamente debe recibir el interesado, a menos que la nación haga una reserva al respecto.

Únicamente se podrá exigir el pago de los gastos originados por la restitución del menor. Cabe indicar que las autoridades judiciales o administrativas pueden imponer estas cargas a la persona que retuvo ilegalmente al menor o que impidió el derecho de visita.

Por su parte, la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”⁶² sólo se aplica a adopciones que establecen un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, esto es, bajo nuestro sistema jurídico, se refiere a la adopción plena⁶³.

⁶¹ *Ibidem*, pág. 205.

⁶² “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en Diario Oficial de la Federación, año CDXCIII, N. 16, segunda sección, 24 de octubre de 1994, págs. 2-9.

⁶³ *Ibidem*, pág. 2. Así el numeral 2.2 establece que la Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Es oportuno señalar que, para los efectos de este instrumento internacional, es considerado niño la persona menor de dieciocho años.

Bajo la normatividad de este instrumento jurídico internacional, se puede considerar como adopción internacional, el acto jurídico por el cual el adoptado, menor de 18 años, tiene su domicilio en un país contratante y es desplazado a otro Estado Parte en el cual tiene su residencia el adoptante, con la finalidad de establecer un vínculo de filiación.

Los objetivos de este instrumento internacional pueden ser resumidos en dos aspectos:

- Imponer el establecimiento de garantías para que las adopciones internacionales no sean el medio ficticio para incurrir en alguna figura ilícita, y;
- El respeto del objeto de la adopción enfocado en el “Interés Superior del Menor”, con el cual se busca el desarrollo integral del mismo, que en este caso se realizará en el núcleo familiar de un país diferente al que pertenece el menor.

Además, se pretende tener la certeza de que la sentencia de constitución de la adopción sea reconocida y ejecutada en el resto de los Estados contratantes⁶⁴.

El principio del “Interés Superior del Menor”, se consolida con el artículo 21.1 de la “Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, que regula la situación en la que, tras el desplazamiento del menor, se revierte su situación, debido a que la adopción en la familia de recepción no corresponde con el “Interés Superior del menor”. En este caso, se deben establecer medidas especialmente para retirar al niño de las personas que pretendían adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional.

Así, en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, se debe asegurar sin demora una nueva colocación del niño en términos de la figura de adopción, siempre y cuando la Autoridad del Estado de origen haya sido informada sobre los nuevos padres adoptivos, o en su defecto, asignar una colocación alternativa de carácter duradero y como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

Este instrumento prevé una amplia cobertura, dado que se garantiza la correcta constitución de la adopción, así como el reconocimiento y ejecución de

⁶⁴ “Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, op.cit., pág. 6. El artículo 23.1, señala que la adopción certificada será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

esta institución. Para lograr lo anterior se prevé un sistema de cooperación entre los Estados contratantes. Asimismo, se establece que no se admiten reservas al contenido de dicho documento internacional⁶⁵.

La encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de este instrumento internacional, es la Autoridad Central; para ese efecto, cada Estado contratante debe designar una y comunicar su nombramiento a la oficina permanente de la Conferencia de La Haya. Cuando el Estado tiene diversos sistemas jurídicos o unidades territoriales autónomas, se señalarán varias Autoridades Centrales. Las principales facultades de estas Autoridades son:

- La cooperación entre ellas y las Autoridades internas competentes para asegurar la efectiva protección de los niños;
- Informar sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción, en función del cumplimiento de la Convención, sobre la situación del niño y de sus futuros padres adoptivos y sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- Deberá implementar medidas necesarias para evitar beneficios materiales indebidos en la adopción, así como cualquier práctica contraria al instrumento convencional;

⁶⁵ “Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, op.cit, pág. 8. El artículo 40 así lo determina.

- Facilitar, dar seguimiento y activar el procedimiento de adopción, y promover en sus respectivos Estados servicios de asesoría y seguimiento en las adopciones.

Al respecto, México designó como Autoridades Centrales, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de cada una de las Entidades Federativas y a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción de documentos proveniente del extranjero, así como foro de expedición de certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención aludida.

De acuerdo con el citado instrumento convencional, para dar trámite a una adopción internacional es necesario que se realice lo siguiente:

- Las autoridades competentes del Estado requerido pueden exigir la traducción de los documentos remitidos, salvo que se disponga lo contrario. México establece que toda documentación que se remita de la aplicación de esta Convención debe estar acompañada por su traducción oficial al idioma español.
- Para iniciar el trámite, los presuntos adoptantes deberán dirigir su solicitud a la Autoridad Central de su residencia habitual, quien preparará un informe que evalúe contenga la aptitud de adoptar, situación personal, familiar, médica y social de los presuntos adoptantes, los motivos que los animan y

el número de los niños que estarían en condiciones de tener a su cargo. Dicho informe se remitirá a la Autoridad Central del Estado de origen del menor;

- Si la Autoridad Central considera que el niño es adoptable al considerar el “Interés Superior del Menor”, preparará otro informe que deberá contener datos sobre: la identidad del menor; origen étnico, religioso, cultural; su educación; medio social, personal y familiar; su evolución médica y sus necesidades particulares. Dicho documento debe ser remitido a la Autoridad Central de la residencia habitual de los presuntos adoptantes y procurar no revelar la identidad de los padres naturales cuando la ley del Estado de origen lo prohíba. De este modo dichos datos no pueden ser utilizados para fines diversos;
- Las Autoridades Centrales deben mantenerse informadas sobre el procedimiento de adopción que ventilen los órganos internos competentes, los cuales tienen la obligación de actuar con celeridad. El trámite de adopción se puede realizar ante las autoridades del Estado de origen como de las de recepción y, a este respecto la Convención señala que las disposiciones no afectan a las leyes del país de origen del menor que necesariamente exija que el procedimiento se desahogue ante la primera nación. México al adoptar este Tratado indica que los menores nacionales deberán ser adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.
- Los órganos internos competentes del país de origen pueden confiar al niño a sus futuros padres, cuando ambas Autoridades Centrales lo hayan

aceptado, por considerar adecuado que la adopción se celebre en el Estado de recepción y previa constatación de que los presuntos padres son adecuados y aptos, que los mismos están de acuerdo con la adopción y de que se ha autorizado la entrada del menor y su residencia en la nación receptora.

Es importante señalar que únicamente se podrá desplazar al niño al Estado de recepción, cuando las Autoridades Centrales de ambas naciones constaten que el traslado se realizará en condiciones adecuadas y, si es posible, en compañía de sus padres adoptivos o de los futuros adoptantes.

Esta disposición no afecta a las leyes del país de origen que prohíban el desplazamiento del menor antes de que se realice la adopción. México ha establecido, al momento de adherirse a la Convención, que los menores podrán ser trasladados fuera del país cuando hayan sido previamente adoptados ante los Tribunales familiares nacionales⁶⁶.

Cuando el procedimiento de adopción deba realizarse en el lugar de residencia de los presuntos adoptantes y con posterioridad al desplazamiento del menor, y la Autoridad Central de esa nación considera que la estancia del niño con dicha familia ya no responde al “Interés Superior del Menor”, se lo retirará y se deberá ocupar de su cuidado provisional o bien, se deberá poner en práctica

⁶⁶ Cfr. RODRÍGUEZ, Sonia, La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, op. cit., págs. 150-151.

alguna otra alternativa de carácter duradero; sólo previa consulta e informe a la Autoridad Central del país de origen, se asegurará que se realice pronto una nueva adopción, o que cuando lo exija el “Interés Superior del Menor”, se le reintegre a su lugar de origen. En todos los casos de acuerdo con la edad y grado de madurez del niño, se le puede pedir su parecer respecto a las medidas sugeridas.

Una vez decretada la adopción, se debe expedir un “certificado”⁶⁷ que acredite que la misma se realizó con base en los lineamientos del Tratado; una vez obtenido, debe considerarse que la adopción será reconocida de pleno derecho en todas las naciones parte, con excepción de los casos en que, en atención al “Interés Superior del Menor”, sea contraria al orden público de la nación respectiva.

El reconocimiento de la adopción implica la aceptación del vínculo de filiación del menor con los adoptantes, la responsabilidad del último sobre el primero, y la ruptura del vínculo de filiación preexistente, cuando lo establece la ley del lugar donde se tramitó.

Además, señala que en el caso de que la legislación de un Estado de origen no permita romper la filiación preexistente en la nación de recepción, se

⁶⁷ En México los certificados son expedidos por la Consultoría Jurídica, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

podrá conceder esa ruptura, esto es, hacer la conversión en adopción plena, cuando sus leyes lo permitan⁶⁸.

Para que la adopción sea viable, se deberán cumplir las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen⁶⁹.

La Convención establece como regla general la inexistencia de contacto alguno entre los padres adoptivos y biológicos o aquellas personas que tengan su guarda. Respecto a la información relativa a los orígenes del menor, a la identidad de sus padres, así como su expediente médico y de su familia biológica, establece que los legitimados para acceder a dicha información son únicamente el niño y sus representantes; lo anterior siempre que lo permita la ley del Estado de origen.

En complemento a lo anterior, se establece que los datos del adoptante, que tengan que ver con su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, situación personal, familiar, médica y medio social y al adoptado: identidad, adaptabilidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica personal y familiar y necesidades, origen étnicos, religioso y cultural, se deben utilizar para los fines para los que se obtuvieron y transmitieron.

⁶⁸ Cfr. RODRÍGUEZ, Sonia, La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, op. cit., págs. 152-153.

⁶⁹ "Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", op.cit, pág. 3. En lo concerniente al Estado de origen del menor, se deberá asegurar que el niño es adoptable; precede una vez que se hayan agotado las posibilidades de que el menor sea adoptado en su país de origen y responda al "Interés Superior del Menor". De esta forma en el artículo 5 a) y b), establece que la adopción es viable cuando el Estado de recepción haya constatado que los padres adoptivos son adecuados y aptos para tal efecto, demás deberán asegurarse que hayan sido debidamente asesorados.

Un elemento que consolida el objeto de esta Convención, se refiere a la prohibición de obtener beneficios materiales por intervenir en un procedimiento de adopción internacional; en este sentido, sólo se podrán reclamar los gastos directos realizados y los honorarios profesionales directos. Los directores administradores y empleados de los órganos participantes no pueden recibir remuneración desproporcionada por los servicios prestados.

CAPÍTULO TRES

LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO.

3.1 INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.

El Instituto Interamericano del Niño es un Organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, cuya sede se encuentra en Montevideo, Uruguay; fue creado en el marco del IV Congreso Panamericano del Niño en 1924 y fundado en 1927 por el pediatra uruguayo Luis Morquio. En 1949, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Directivo del Instituto suscribieron un acuerdo por el que el Instituto se convirtió en un Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos¹.

Este Organismo especializado ha tenido como propósito fundamental servir a la niñez del continente americano, por lo que su labor ha estado encaminada a la organización y mejoramiento de servicios, a la capacitación de personal y a la promoción de la incorporación a las legislaciones nacionales vigentes de los derechos de los niños. A partir de la aprobación de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, este Organismo ha concentrado sus esfuerzos en la

¹ Cfr. SILVA, R. Héctor, La Comunidad Internacional, 1ª ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 77.

puesta en práctica de este instrumento que constituye un modelo de referencia para toda labor que se desarrolle a favor de la niñez.

Desde entonces, se encarga de tratar asuntos de la infancia y adolescencia y sus derechos, así como de promover el estudio de los temas relativos a la maternidad, niñez, adolescencia y familia en el continente, y la implementación de las medidas conducentes a su solución².

El Instituto realiza actividades de prevención en materia de farmacodependencia y desarrolló una metodología pionera en la capacitación de jóvenes, padres y líderes comunitarios en la lucha contra las drogas. También busca despertar o incrementar el sentimiento de responsabilidad social frente a tales problemas y canalizarlo hacia la realización de actividades tendientes a solucionarlos por los medios a su alcance.

El Instituto Interamericano del Niño trabaja en coordinación con otros órganos y organismos del sistema interamericano, así como con los organismos de la Organización de las Naciones Unidas y otras entidades no gubernamentales relacionadas con la materia, con el fin de obtener el desarrollo de estrategias y planes de acción destinados a proteger a la infancia³.

² Cfr. SILVA, R. Héctor, La Comunidad Internacional, op. cit., pág. 77.

³ Cfr. INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, La Protección de los Derechos, de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Violencia Sexual, S.N.E, Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, Uruguay, 2005, pág. 2.

La participación de México se da a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual funge como la contraparte nacional del Instituto Interamericano del Niño en nuestro país. A través del primero, el Gobierno de México da seguimiento a los acuerdos alcanzados por el organismo regional e implementa las acciones necesarias a favor de la niñez en el marco regional.

3.2 CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Durante la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”; sin embargo, ésta no estableció mecanismos de supervisión de protección de los derechos humanos⁴.

En este sentido, se consideró necesaria la creación de un instrumento convencional con carácter vinculante. Así, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 21 de noviembre de 1969, se aprobó en la ciudad de San José, Costa Rica, la “Convención Americana de Derechos Humanos”. Con dicho documento convencional, los deberes contenidos en la Declaración Americana de 1948, se convirtieron en obligaciones jurídicas convencionales⁵.

⁴ Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, op. cit, pág. 442.

⁵ Cfr. FELDEMAN, Gustavo Esteban, El Pacto de San José de Costa Rica, S.N.E., Rubinzal-Culzoni Editores, Bueno Aires, Argentina, 2002, pág. 19. Este instrumento convencional es conocido también, como “*Pacto de San José*”, la cual, entró en vigor para los Estados ratificantes

En el instrumento citado, el artículo 1.1 establece que los Estados “... se comprometen a respetar los derechos y libertades... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”⁶. De lo anterior, se comprende que los Estados se obligan a respetar los derechos de todas las personas incluyendo a los niños⁷.

En esta línea de ideas, señala que los Estados deberán garantizar la organización y preparación del aparato estatal para evitar la violación de los derechos enunciados en dicho instrumento convencional, y establecer los mecanismos necesarios para su reparación, mediante la adopción de medidas legislativas internas o de otro orden que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁸.

En lo referente al derecho a la vida, establecido en el precepto 4, al adherirse a la Convención Americana, el Gobierno de México interpuso una declaración interpretativa al párrafo 1, puesto que en su texto original establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará*

el 18 de julio de 1978. Es considerado el principal instrumento de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

⁶ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 21 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs. 101-102.

⁷ Ibidem, pág. 102. EL Pacto de San José, en el precepto 1.2, establece que *“persona” es todo ser humano*”

⁸ Ibidem, pág. 109. Los derechos consagrados en la Convención son sobre todo de carácter civiles y políticos, sin hacer mención expresa a los derechos económicos, sociales y culturales; sin embargo, en su artículo 26, dispone que los Estados deberán adoptar medidas *“... tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura...”*

*protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*⁹.

Sostuvo que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida, a partir del momento de la concepción, debido a que este tópico pertenece al dominio reservado de los Estados.

Además, aseveró que la aceptación de un concepto tan absoluto como el contenido en la expresión “... *a partir del momento de la concepción...*”, habría implicado la derogación de las disposiciones aplicables en la materia de los códigos penales entonces vigentes en varios países, debido a que las disposiciones respectivas excluían la sanción penal para el delito de aborto, siempre y cuando éste se ejecutara en alguno de los siguientes supuestos: cuando fuera necesario para salvar la vida de la madre; para interrumpir la gravidez de la víctima de violación; para prevenir la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa; o por cuestiones económicas¹⁰.

Un aspecto de importancia para la protección de los derechos de la infancia, está contenido en el artículo 7.7, que señala que “nadie será detenido por deudas”, sin embargo, este precepto señala que no limita las resoluciones de

⁹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, op. cit., pág. 102.

¹⁰ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996, págs. 74-77.

autoridad judicial competente emitidos por incumplimiento de deberes alimentarios¹¹.

Un punto relevante en este tema, se refiere a que los Estados Parte deberán adoptar disposiciones que aseguren, en caso de disolución del matrimonio, la protección necesaria de los hijos, teniendo como único objetivo el interés y conveniencia de los niños. Además, se establece que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

El precepto 19 marca la protección de los Derechos del niño, al establecer que el niño por su condición específica, requiere de medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹².

En este sentido, el precepto señalado obliga a los Estados a desarrollar un cuerpo normativo, para garantizar las medidas de protección que los niños requieran por su propia condición, de manera que los Estados, al elaborar cualquier ordenamiento legal en torno a las medidas de protección para la niñez, deberán reconocer que los niños son sujetos de derechos propios, y siempre con el objetivo de lograr la protección integral del menor.

¹¹ Cfr. “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, op. cit., págs. 103-104.

¹² *Ibidem*, pág. 107.

El artículo 32 señala que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En general, el “Pacto de San José” establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto, atendiendo a la dignidad inherente al ser humano.

Acorde con la "Convención de los Derechos de los Niños", cuando los menores sean sujetos a proceso, deberán ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento, y en caso de ser sujetos a alguna pena privativa de la libertad, esta tendrá como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados¹³.

De lo anterior se puede inferir que el texto establece el ámbito de protección a la infancia en general; sin embargo, otorga protección a los niños que han cometido un delito. En este sentido, dicha defensa debe ser observada en especial cuando el procedimiento significa la posibilidad de aplicar una medida privativa de libertad.

¹³ Cfr. “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, op.cit., págs. 80-81,90-91. Este instrumento convencional, establece que los menores que infringen la ley se les debe someter a una jurisdicción especial que puede aplicar sanciones de carácter socioeducativas, de acuerdo a los artículos 9, 12.2, 37, y 40, del documento internacional aludido.

En la aplicación de estas medidas a un menor es preciso considerar dos principios:

- La privación de la libertad constituye la última razón, y por ello es necesario preferir medidas de otra naturaleza, sin recurrir al sistema judicial, siempre que ello resulte adecuado.
- Es preciso considerar siempre el interés superior del niño, lo cual implica reconocer que éste es sujeto de derechos, tomando medidas especiales para este sector de la población¹⁴.

Por último, es importante señalar que, podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77¹⁵.

Otros derechos reconocidos en el aludido instrumento son: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; las garantías judiciales; principio de legalidad y de retroactividad; a indemnización; libertad de conciencia y de religión; derecho de rectificación o de respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de

¹⁴ Cfr. “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, op. cit., págs. 104, 109, 111. Aludiendo a los artículos 8 y 25 del “*Pacto de San José*”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del mismo instrumento, y en relación con los artículos 19, desarrollan la protección integral de la infancia. Con lo cual se considera al niño como sujeto pleno de derechos y el respeto de las garantías con que cuenta en cualquier procedimiento en el que se afecten esos derechos.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 122.

circulación y de residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley y protección judicial, entre otros.

3.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.

La “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”¹⁶, tiene como fin primordial el “Interés Superior del Menor”, debido a que en la adopción internacional el menor siempre es expatriado, por lo que se enfrenta por sí mismo a una raza, cultura, idioma e idiosincrasia completamente distinta a la del país de origen de éste; y en caso de ser sujeto de abusos, de cierta forma puede encontrarse desprotegido, al no existir cerca algún familiar consanguíneo, para protegerlo.

Debido a lo anterior, dicho instrumento internacional cobra relevancia al establecer la forma de adopción plena, legitimación adoptiva u otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo biológico, siempre que el vínculo jurídico de filiación esté legalmente establecido. De tal forma, se garantiza que al salir de su familia natural el menor ingresa a la del adoptante como si fuera un hijo consanguíneo, lo que proporciona una mayor seguridad jurídica al niño¹⁷.

¹⁶ Cfr. “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 de agosto de 1987, en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005, págs. 361-366.

¹⁷ Cfr. Cabe mencionar, que en 1989, se reformó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para reservar a la federación la facultad exclusiva de regular las adopciones internacionales. Cfr.

Es oportuno señalar que la Convención permite a los Estados extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores, al momento de manifestar su consentimiento en obligarse por este instrumento¹⁸.

Por adopción internacional se puede entender aquella figura jurídica, en la cual el o los adoptantes tienen su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro, con la finalidad de que el adoptado adquiera la condición de hijo biológico.

Un aspecto que evidencia el interés superior del menor, se refiere a que las adopciones realizadas conforme a los lineamientos establecidos en la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, surten efectos de pleno Derecho en todos los países Parte, sin que se invoque la excepción de la institución desconocida o no contemplada.

Además, se señala que es facultad de los Estados convertir las adopciones simples en plenas¹⁹.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, op. cit, pág. 127.

¹⁸ Cfr. “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, op. cit. pág. 366. Nuestro país, al ratificar la Convención realizó una declaración en la cual hace extensiva la aplicación de este instrumento convencional a las adopciones de menores con residencia habitual en el país por personas que también tengan residencia habitual en él, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante tenga la intención de establecer su domicilio en otro Estado Parte, después del otorgamiento de la adopción.

Esta Convención sigue un método mixto: por una parte, establece normas de conflicto para elegir el Derecho de fondo aplicable y solucionar la convergencia de normas jurídicas y, por la otra, crea normas materiales que regulan de fondo las características y requisitos que deben satisfacer las adopciones internacionales²⁰.

El instrumento convencional establece normas de conflicto, cuya finalidad consiste en elegir el Derecho de fondo a utilizarse por la autoridad instructora, de entre aquellas normas jurídicas sustantivas con las que la situación concreta se encuentra vinculada²¹, al establecer que:

- La ley de la residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y demás requisitos para que una persona pueda ser adoptada, así como los procedimientos y formalidades necesarios para la constitución del vínculo;
- La ley del domicilio del adoptante rige la capacidad, requisito de edad, estado civil del adoptante, en su caso el consentimiento del cónyuge y demás requisitos para ser adoptante, siempre y cuando los mismos sean más estrictos a los señalados por la ley de residencia habitual del adoptado;
- La ley del lugar de realización del acto rige los requisitos de publicidad y

¹⁹ Cfr. “*Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*”, op. cit. pág. 363. Así, lo establece el artículo 13, además, señala que si el adoptado tiene más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

²⁰ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, op. cit, pág.128.

²¹ Ibidem, pág. 132.

registro de la adopción. Cabe indicar que en el asiento registral se debe expresar la modalidad y características de la adopción;

- La Ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima rige las relaciones entre adoptante y adoptado, así como las relaciones del adoptado con la familia del adoptante, en caso de adopción plena;
- Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante o adoptantes, se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones, debe considerarse que en caso de adopción plena, se tienen los mismos derechos que corresponden a la filiación legítima;
- La ley del lugar donde se otorgó la adopción rige la anulación de la misma y sólo será decretada vía judicial, tomándose en cuenta el interés superior del niño; así también, la misma ley establecerá los lineamientos de la revocación en los casos de que el tipo de adopción sea diferente a la plena²², así como también regirá las relaciones de éste con su familia;
- La ley del domicilio del adoptante rige las relaciones entre el adoptante y el adoptado, en caso de que el vínculo sea distinto al de la adopción plena, y
- La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción o la del domicilio del adoptante al momento de realizarse la solicitud, a elección del actor, rige la conversión de la adopción simple en plena, si ella es posible. Sin perjuicio a lo anterior, las autoridades de cada Estado pueden rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando la misma sea manifiestamente contraria a su orden

²² Cfr. “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, op. cit., pág. 363. En el artículo 12 se establece que la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva u otras instituciones afines, son irrevocables.

público²³.

Cabe mencionar que los derechos protegidos por las normas conflictuales se deben aplicar en forma armónica, procurando favorecer la validez de la adopción y el beneficio del adoptado²⁴.

Esta Convención establece, como requisitos para las adopciones internacionales, los siguientes:

- Se debe garantizar el secreto de la adopción. No obstante lo anterior, se podrán comunicar, a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores, si se conocen, sin mencionar sus nombres u otros datos que hagan posible su identificación;
- En las adopciones regidas por la Convención, las autoridades que otorgaron la adopción pueden exigir al adoptante que acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de las instituciones públicas y privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor y que estén autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Una vez que la autoridad le comunique a la institución que ha concedido la

²³ Cfr. “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, op. cit., pág. 364. Establece la excepción de orden público, en su artículo 18 al señalar lo siguiente: “Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público”.

²⁴ Idem. Hace referencia a la aplicación armónica de las leyes elegidas por la norma conflictual en beneficio del menor, para lo cual el artículo 19, asienta lo siguiente: “Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado”.

adopción, la segunda deberá rendir un informe a la autoridad otorgante acerca de las condiciones en que se desarrolle la misma durante el lapso de un año²⁵.

3.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

La “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”²⁶, regula la restitución en el aspecto meramente civil, enfocándose únicamente en la localización y restitución del niño. Excluye cualquier connotación de carácter penal²⁷.

Establece como objeto asegurar la pronta restitución de menores²⁸ que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte, cuando se desprenda alguna de las siguientes dos hipótesis: una de ellas es que, hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o bien, hayan sido trasladados legalmente y sean retenidos ilegalmente²⁹.

²⁵ Se considera necesario el consentimiento del menor para el otorgamiento de la adopción cuando es mayor de catorce años.

²⁶ “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, op. cit., págs. 375-384.

²⁷ Ibidem, pág. 381. El artículo 26 señala que “La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito”.

²⁸ En términos de este instrumento convencional, se considera como niño, a toda persona menor de dieciséis años de edad.

²⁹ Cfr. RODRÍGUEZ, Sonia, La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pág. 175. La doctrina

Esta figura se actualiza cuando alguno de los padres, en ejercicio de la patria potestad, o personas e instituciones que desempeñan su tutela, sin autorización del otro padre con igual derecho, trasladen a un menor a un Estado Parte diferente, con la intención de privar al otro progenitor del derecho de guarda y custodia. En este sentido, además, su objeto es asegurar el respeto al ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares³⁰.

Para efectos de este instrumento convencional, se considera ilegal el traslado o la retención, cuando la conducta se produce con violación a los derechos que separada o conjuntamente ejercen los padres, tutores o instituciones. Dicha violación se evaluará conforme a la ley de la residencia habitual del menor, es decir, la que tenía antes de ocurrir el hecho ilícito.

Los facultados para instaurar el procedimiento de restitución, son los padres, los tutores o la institución que tenga la custodia del menor, los cuales pueden intervenir por sí o por apoderado. Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo a través de exhorto o carta rogatoria, mediante solicitud a la Autoridad Central, directamente, o por la vía diplomática o consular.

sostiene que este instrumento impone que el menor haya sido trasladado a un Estado no Parte y el país de destino sea un Estado miembro.

³⁰ Cfr. “*Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*”, op. cit., pág. 375. Para efectos de esta Convención, de acuerdo con su precepto 3, la guarda comprende el cuidado del menor y el derecho de decidir su lugar de residencia, en tanto que la visita, se refiere a la facultad de llevar al menor, por un periodo limitado, a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Las autoridades competentes para conocer la solicitud, son las autoridades judiciales o administrativas del Estado en donde el menor haya tenido su residencia habitual antes del traslado o retención ilegal. Sin embargo, en casos urgentes, es posible presentar la solicitud en el territorio donde se encuentra o se supone que se localiza el menor; igualmente podrá presentarse ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación, lo cual implica una verdadera protección y cooperación, entre los países partes de este documento convencional.

La “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, establece normas para lograr una adecuada cooperación judicial internacional en la materia y para tal efecto crea un procedimiento específico para ventilar el problema.

Así, cada Estado miembro designará una Autoridad Central, la cual se encargará del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Convención. Este documento internacional señala que la Autoridad Central deberá colaborar con los actores para la obtención de los documentos necesarios, auxiliar a las autoridades competentes para la localización del menor, y lograr de forma ágil, la restitución y recepción del mismo, así como, cooperar con las otras Autoridades Centrales en el intercambio de información, con el fin de lograr los objetivos de la Convención.

Para iniciar el procedimiento de restitución, se debe realizar una petición que deberá ser dirigida al Estado donde se localiza el menor y deberá contener los siguientes datos: antecedentes del traslado o retención ilegal; información de la identidad del solicitante, del menor, y si es posible, de la persona a quien se le imputa el traslado o retención; información relativa a la presunta ubicación del niño; fundamentos de Derecho, de acuerdo con la ley de la residencia habitual del menor, en que se apoye la solicitud.

Para constatar que dicha solicitud es veraz, se deberán anexar documentos, como la copia auténtica de la resolución judicial o administrativa si existiera, o de algún acuerdo que lo motive; además la documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante; certificación o información de la Autoridad Central del domicilio habitual del menor que indique el Derecho vigente en la materia; traducción de los documentos al idioma oficial del Estado requerido, e indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno. Sin embargo, cabe la posibilidad que, a juicio de las autoridades competentes, se pueda prescindir de alguno de los requisitos señalados, cuando sea necesario.

Una vez analizada y admitida la solicitud, el juez exhortado, la Autoridad Central y las demás autoridades competentes del Estado en donde se encuentra el menor, deberán utilizar todas las medidas necesarias para lograr la devolución voluntaria del mismo.

En caso de que la devolución voluntaria del menor sea negada, el Estado requerido, previa comprobación de la legitimación del solicitante, sin más trámite, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia o custodia provisional del mismo e impedirá que salga de su territorio de acuerdo con las circunstancias. De igual forma, deberá comunicar su decisión a la institución encargada de vigilar los intereses del menor y, si es posible, dispondrá sin demora su restitución.

Una medida de protección del menor en este tema, se aplica cuando la restitución es negada previo análisis de la solicitud por el Estado requerido, lo cual es procedente cuando se demuestre que los solicitantes no ejercitaban efectivamente su derecho al momento del traslado o hubieren prestado su consentimiento, antes o con posterioridad a dicho traslado; o bien, que la restitución implique un grave riesgo físico o psicológico para el menor; o por oposición del niño a regresar al domicilio. Para tal efecto, se toma en cuenta, a juicio de la autoridad de la residencia habitual del menor, la edad y madurez necesarias para que su opinión sea considerada.

Una vez que la autoridad requirente haya recibido la resolución en la cual se ordena la entrega del niño, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, deberá llevar a cabo las medidas para hacer efectivo el traslado del menor, ya que en caso contrario, quedará sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Como regla general, se establece que los gastos de traslado del menor corren a cargo del actor; sin embargo, en caso de carecer de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitárselos, sin perjuicio de cobrar todos gastos realizados al responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Es importante señalar que existe un término de caducidad para iniciar el procedimiento de restitución, puesto que se deberá iniciar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el menor haya sido trasladado o retenido ilegalmente; cuando se ignore su paradero, el plazo se computará a partir del momento en que haya sido localizado. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, el vencimiento del plazo no impide que se dé trámite a la solicitud, a menos que se demuestre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno³¹.

Además, la Convención establece para los Estados contratantes, la obligación de colaborar en la localización de menores que tengan su residencia habitual en un país Parte, y presuntamente se encuentren en forma ilegal en otro Estado miembro. Para dicho efecto, se deberá realizar una solicitud de localización, en la cual se deberá establecer toda la información que recabe el solicitante o la autoridad requirente para la localización del menor; además, se

³¹ “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, op. cit., pág. 379. Este instrumento convencional, en sus preceptos 15 y 16, así como la “Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” en el artículo 19, señalan que la restitución no implica perjuicio sobre la determinación de la guarda o custodia, siendo el juez del país de residencia del menor el competente para decidir sobre el tema.

deberán proporcionar datos sobre la identidad de la persona con la cual se presume que se encuentra.

En el caso de que el Estado requerido localice al menor, inmediatamente deberá adoptar todas las medidas conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción; asimismo, deberá informar de la localización al Estado solicitante, el cual gozará de un plazo de sesenta días naturales para solicitar su restitución, puesto que en caso contrario las medidas provisionales adoptadas quedarán sin efecto, sin perjuicio de poder solicitar nuevamente su restitución conforme a las reglas señaladas con anterioridad.

En el ámbito de aplicación de esta Convención, el Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo coordinar las actividades de las Autoridades Centrales, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados miembros derivada de la aplicación de la misma.

3.5 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

La “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias”³², tiene por objeto la determinación del Derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la regulación de cuestiones de competencia y de cooperación procesal internacional, cuando la problemática alimentaria se desplaza a nivel internacional, siempre que el deudor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un país distinto al del acreedor o, aunque domiciliados en el mismo lugar, el deudor alimentario obtiene sus ingresos en otro Estado miembro.

El derecho a percibir alimentos se tutela, debido al interés social de garantizar que el mismo sea debidamente cumplido para con los menores³³, hacia quienes el Estado tiene la obligación de asegurar su supervivencia y sano desarrollo. La obligación alimentaria no se limita a los menores de edad, puesto que los cónyuges y algunos otros familiares pueden exigir su cumplimiento en ocasiones³⁴. Este instrumento convencional establece medidas de protección para

³² Cfr. “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989, D. O. F. 18 de noviembre de 1994, en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, op. cit., págs. 368-375.

³³ Ibidem, pág. 368. Para los efectos de la presente Convención se considerará en el artículo 2, como menor a quien no haya cumplido dieciocho años. Sin embargo, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable.

³⁴ Ibidem, pág. 369. Este instrumento convencional señala que los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores, en ese mismo sentido, el artículo 3, señala que al momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por la Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que ésta, se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones, esto con el fin de armonizarla con sus respectivas legislaciones. En México, el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establece que la obligación de dar alimentos se extiende hasta los parientes de cuarto grado en línea colateral, sin existir limitación entre todos los parientes en línea recta. Nuestro país al momento de ratificar este acuerdo formuló la siguiente declaración: “*El gobierno de*

garantizar el derecho a percibir alimentos, debido a que es difícil lograr el cumplimiento de una pensión alimenticia cuando el deudor se ha mudado u obtiene sus ingresos en otra nación y no existe la voluntad de cumplir con la misma.

En la Convención, se otorga la facultad discrecional al órgano jurisdiccional, para elegir como Derecho de fondo aplicable la “ley más favorable al acreedor”, de entre la del domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor alimentario. Los aspectos regidos por el Derecho de fondo aplicable son: el monto del crédito alimentario, el plazo y condiciones para hacerlo efectivo, y la determinación respecto a qué persona compete y cuáles son las condiciones necesarias para ejercitar la acción en favor del acreedor.

En la esfera internacional, son competentes para conocer de las reclamaciones alimentarias, incluyendo las acciones de aumento de pensión alimenticia, a opción del acreedor: el juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual, ya sea del acreedor o bien, del deudor; en el caso de éste último, será el juez o autoridad del Estado, donde éste tenga vínculos personales, tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios

México, declara de conformidad con el artículo 3o. de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación del dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

económicos³⁵. De igual, forma conocerá de la reducción o cese de la obligación alimentaria, la autoridad que los haya fijado.

Los requisitos que deben llenar las sentencias dictadas en materia de obligaciones alimentarias, con el fin de que las mismas tengan eficacia extraterritorial entre los Estados parte, son los siguientes:

- Que el juez o autoridad sentenciador haya tenido “competencia en la esfera internacional” para conocer y juzgar del asunto, de conformidad con las reglas ya indicadas;
- Remitir copia auténtica de la sentencia y de los demás anexos necesarios³⁶;
- El exhorto mediante el cual se solicite la eficacia extraterritorial de la sentencia deberá ser legalizado, cuando sea necesario.
- El demandado deberá ser notificado o emplazado legalmente, de forma equivalente a lo establecido por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- Que se haya asegurado la defensa a las partes; y,

³⁵ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, op. cit., pág. 139. Esta regla de competencia directa no se prevé en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que conforme a su artículo 156, fracción XIII, es juez competente en caso de alimentos el del domicilio del actor o demandado, a elección del primero: las autoridades judiciales o administrativas que hayan conocido del asunto, siempre y cuando el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia; y en caso de cese o reducción de los alimentos, la convención determina que quien debe conocer de estas acciones es el tribunal que los fijó.

³⁶ Cfr. “*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*”, op. cit., pág.8. como son: copia de los autos en que conste que se emplazó al demandado, que se aseguró la defensa a las partes, debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

- Que tenga el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas y si existe recurso de apelación, que no se haya admitido en efecto suspensivo³⁷.

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados, a solicitud de parte, o del agente diplomático o funcionario consular, deben ejecutar las medidas provisionales de carácter territorial que tengan como finalidad garantizar el resultado de una reclamación de alimentos, pendiente o por instaurarse. Igualmente, la Convención indica que el cumplimiento de las medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni lo compromete a reconocer validez o ejecutar la sentencia que dicte³⁸.

³⁷ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, op. cit., pág.140. De conformidad con el artículo 700, fracción I, del “*Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*”, el recurso de apelación en materia de alimentos procede sólo en efecto suspensivo. El “*Código Civil Federal*” y los artículos 571 fracción IV y 606 fracción V del “*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*” indican que para que el juez pueda reconocer validez y ejecutar una sentencia extranjera es indispensable que la misma tenga el carácter de cosa juzgada. Para determinar si una sentencia cumple con los requisitos necesarios para su homologación, la convención establece que el juez deberá actuar en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante notificación personal, con vista al Ministerio Público y sin entrar a la revisión del fondo del asunto. De acuerdo con lo establecido en el art. 574 del “*Código Federal de Procedimientos Civiles*” y el art. 608, fracción II del “*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*”. El artículo 575 del “*Código Federal de Procedimientos Civiles*” y el precepto 608, fracción IV del “*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*”, señalan que el tribunal que conoce de la homologación no puede: decidir sobre la Justicia o injusticia del fallo, ni sobre sus motivaciones o fundamentos de hecho o de Derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deben o no ejecutarse.

³⁸ Por último, esta Convención incorpora al igual que todas las emanadas de las Conferencia Internacional de Derecho Internacional Privado la excepción de orden público y así, el Estado requerido puede rehusarse a homologar una sentencia extranjera o aplicar un Derecho ajeno, cuando se considere contrario a los principios fundamentales de su organización jurídica.

A efecto de proteger de una manera más amplia a los menores abandonados, en este documento convencional, se establece que los Estados se comprometen a proporcionar asistencia alimentaria, en la medida de sus posibilidades, así como a facilitar la transferencia de los fondos resultantes.

3.6 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.

La “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”³⁹, tiene como objeto prevenir y sancionar el tráfico internacional menores y regular tanto los aspectos civiles como los penales del fenómeno.

Para lograr estos propósitos, los Estados Parte se obligan a asegurar la protección del niño⁴⁰, en consideración a su interés superior, así como, a instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados miembros que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, y a asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional, al Estado de su residencia habitual.

³⁹ Cfr. “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, México, Distrito Federal, 18 de marzo de 1994, S.R., en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, op. cit., págs. 384-39.

⁴⁰ Ibidem, pág. 385. Este instrumento convencional en su artículo 2, considera como niño, a todo ser humano, que no haya cumplido dieciocho años.

Para los efectos de este instrumento, el tráfico internacional de menores es la sustracción, traslado o retención de un menor, o bien la tentativa de estos supuestos, con propósitos o medios ilícitos.

En este sentido, como propósitos ilícitos, se menciona: la prostitución, la explotación sexual, la servidumbre, o cualquier otro fin que sea ilícito, ya sea que el mismo sea regulado por el Estado de residencia habitual del menor o en donde éste se encuentre. Así, los medios ilícitos pueden ser entre otros: el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la recepción de pagos o beneficios con el fin de lograr el consentimiento de padres, de las personas o de la institución a cuyo cargo se encuentre el menor, o cualquier medio que sea considerado ilícito por el Estado de la residencia habitual del menor o donde éste se encuentre⁴¹.

Un aspecto de suma trascendencia que ayuda a lograr los objetivos del instrumento en cuestión, se refiere a que los Estados se comprometen, en la medida de sus posibilidades, a cooperar con los Estados no Parte, en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como proteger y cuidar a los niños víctimas de ilícitos y para el efecto se obligan a notificar los casos de menores víctimas del tráfico ilícito, a los países no miembros⁴².

⁴¹ Cfr. “*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*”, op. cit., pág. 385. En su precepto 2, refiere que esta Convención se aplicará a los menores que se encuentren o residan habitualmente en un Estado miembro, al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra de su persona.

⁴² Cfr. RODRÍGUEZ, Sonia, La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, op. cit., pág. 223. La doctrina considera que este instrumento convencional es de carácter erga omnes, puesto que, no requiere que los Estados implicados (el de origen, el de destino o el de tránsito), sean parte de la Convención.

Los Estados designarán a una Autoridad Central a la cual deben dirigir todas las comunicaciones relativas a los problemas que enfrenta el tráfico internacional de menores. Entre sus funciones dentro del ámbito penal, reguladas por esta Convención, se encuentran:

- Prestar asistencia pronta y expedita recíproca para la realización de diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos; establecer mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, así, como estadísticas y modalidades asumidas por el tráfico de menores en sus territorios;
- Remover los obstáculos que afecten la aplicación del tratado en sus territorios;
- Comunicar al Estado de la residencia habitual del menor sobre las medidas provisionales adoptadas respecto de los infantes víctimas del tráfico internacional localizados dentro de sus territorios, e intercambiar información y colaboración en todo lo relativo al control de entradas y salidas de menores en sus respectivos territorios.

En este instrumento convencional, se establece que los tribunales nacionales son los competentes para conocer del tráfico internacional de menores. En este sentido, los criterios utilizados para fijar la competencia de las autoridades nacionales son los siguientes: las del lugar donde tuvo verificativo la conducta ilícita; las de la residencia habitual del menor; las del lugar donde se halle el

presunto delincuente, si no ha sido extraditado, y las del lugar donde se encuentre el menor víctima del tráfico.

Cuando exista tráfico internacional de menores procede la extradición y si algún Estado supedita esta institución a la celebración de algún tratado, el requisito se entiende satisfecho con la firma de la Convención, como la base jurídica para hacerlo. En el caso de que no exista algún instrumento convencional de extradición, las Partes se deberán sujetar a las demás condiciones exigibles por el Derecho interno.

Los Estados se comprometen a adoptar de oficio las medidas provisionales necesarias para proteger al menor que ha sido víctima del tráfico ilícito e impedir que indebidamente sea trasladado a otro territorio. Asimismo, estas comunicaciones se harán por conducto de las Autoridades Centrales, a las autoridades competentes de la residencia habitual del menor, para que se adopten las medidas necesarias para informar a los titulares de la acción de localización y restitución.

Dentro del aspecto civil, el procedimiento para la localización y restitución de menores víctimas del tráfico, se inicia mediante solicitud, la cual será promovida por las personas que señale el Derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

La Convención establece que son competentes para conocer dicha solicitud, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas de la residencia habitual del menor o del lugar donde se encuentra o se presume retenido el menor y, en casos urgentes, las del lugar donde se produjo el hecho ilícito. Las solicitudes se pueden tramitar por medio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades indicadas en el párrafo anterior.

La solicitud deberá ser promovida dentro de los 120 días de haberse conocido la sustracción, traslado o retención ilícita del menor y si es promovida de oficio por el Estado, éste gozará de un plazo de 180 días, sin perjuicio del Derecho del país donde se encuentra retenido el niño, que podrá ordenar la restitución en cualquier momento conforme al interés superior del menor.

Las peticiones deberán traducirse al idioma oficial del Estado a que se dirijan las mismas y en cuanto a sus anexos, sólo se hará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos. Las solicitudes deberán ser legalizadas, a menos que su transmisión se realice por medio de la Autoridad Central, por los funcionarios diplomáticos o consulares.

Recibida la solicitud, las autoridades requeridas realizarán las medidas necesarias de conformidad con su Derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor⁴³. Además, deberán tomar las medidas para

⁴³ Las autoridades pueden ordenar a las personas responsables del tráfico que cubran los gastos y costas de la localización y restitución, tanto los realizados por el Estado como los erogados por el

proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar la custodia o guarda provisional, e impedir que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La protección del interés superior del menor, se garantiza cuando las adopciones u otras instituciones afines, cuyo origen o fin es el tráfico ilícito, son anuladas. En cuanto a la guarda o custodia, cuyo origen o fin es el tráfico ilícito, procede la revocación de estas figuras, en los mismos términos que la anterior institución.

titular de la acción. El titular tiene derecho a entablar acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios. En cuanto a la ejecución extraterritorial de sentencias penales en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios derivados del tráfico internacional, para que se realice es necesario que el Estado o declare al momento de adherirse al tratado.

CAPÍTULO CUATRO

MARCO JURÍDICO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.

4.1 LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

La “Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social” establece que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como rector del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tiene como misión fortalecer a las familias y sobre todo a los miembros más vulnerables, como son los niños, las mujeres, los adultos mayores y las personas con alguna discapacidad. Es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, institucionalizados, en situación de desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, entre otras situaciones¹.

En materia de protección a la infancia, como atribuciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad; promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en

¹ Cfr. “*Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social*”, D.O.F. 2 de septiembre de 2004, en *Legislación Civil Federal*, 7° Ed., Sista, México, 2008, págs. 363-365 y 367-368.

estado de abandono y de discapacitados sin recursos; prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores discapacitados; además, cuenta con programas, como el apoyo nutricional, creación de guarderías, a través de políticas, estrategias y modelos de atención para la prevención de los factores de riesgo y de vulnerabilidad social, la eficiencia, la profesionalización y calidad de los servicios desde una perspectiva de rectoría del Estado en el Sistema Nacional de Asistencia Social².

En este sentido, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se presenta como el órgano rector en materia de asistencia social ante las agencias internacionales, dependencias federales, estatales y municipales, organizaciones privadas, civiles y público en general. Esta institución cuenta con tres áreas fundamentales:

- Alimentación: En este rubro otorga desayunos escolares a través de escuelas públicas, despensas familiares y cocinas comunitarias.
- Asistencial: Cuenta con diversos programas como el de Atención a la Violencia Intrafamiliar y Maltrato al Menor, cuya función es atender las denuncias sobre el maltrato del menor y verificar o descartar dicha situación, mediante la investigación de fuentes indirectas con profesores y

² En 1977 se fusionan el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que se constituyó como el organismo más importante de asistencia social del Gobierno Federal, y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), la cual buscaba resolver problemas de salud y protección de los menores. Cfr. "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", D.O.F. 5 de febrero de 1917, 12ª ed., Barocio, México, 2002, páginas 10-11.

vecinos del menor, verificar las condiciones higiénicas y organización del hogar, buscando posibles causas y evidencias del maltrato. Además, se cuenta con el Programa de Promoción y Difusión de los Derechos de la Niñez, el cual tiene como objetivo generar una cultura nacional de respeto y protección de los derechos de esta categoría de la población, a través de acciones de difusión.

También, cuenta con diversos programas como son: el Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Fronterizos; Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales; Programa de Atención, Desaliento y Erradicación del Trabajo Infantil Urbano Marginal (PROPADETIUM); Programa Prevención y Atención de Embarazos en Adolescentes (PAIDEA); Programa de Atención a la Salud del Niño, que promueve una cultura de la salud en los niños en los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil y Centros de Asistencia Infantil Comunitarios. Estos proporcionan protección integral a niños de entre dos a seis años en condiciones de vulnerabilidad, a través de acciones educativas y asistenciales que propicien la interacción familiar, con la sociedad y con su ambiente. De la misma manera, apoyan a las madres trabajadoras, jefas de familia y amas de casa, carentes de servicios asistenciales y educativos para el cuidado integral de sus hijos. Los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil brindan atención integral a menores de cuarenta y cinco días a seis años, cuyas familias son de escasos recursos económicos, o desprovistas de prestaciones sociales; también promueven la participación responsable de

la familia en beneficio de los niños, y una cultura de respeto y pleno ejercicio de sus derechos. El Programa de la Calle a la Vida, impulsa el enlace y la coordinación entre los sectores públicos y privados para la prevención y atención del fenómeno de la niñez en situación de calle³.

- Asistencia jurídica: Cuenta con Procuradurías de la Defensa del Menor que brindan, de forma gratuita, servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos.

Los servicios asistenciales que esta Procuraduría presta son, entre otros, la asesoría jurídica general, a través de pláticas de orientación, conferencias y cursos, a efecto de que se conozcan los derechos y obligaciones de los ciudadanos y los mecanismos que procuran su respeto. También desahogan consultas jurídicas de manera personalizada, para resolver el asunto o en su caso canalizarlo a las autoridades correspondientes. Además, funge como representante judicial o administrativo, cuando se afecten los intereses legales de los menores, los ancianos, los minusválidos o cuando se atente contra la seguridad e integridad de la familia. En conclusión, su función la ha convertido en un órgano especializado en Derecho Familiar⁴.

Asimismo, se puede citar el Programa de Prevención del Maltrato al Menor (PREMAN), que tiene como finalidad procurar el bienestar y desarrollo de

³ Cfr. TREJO MARTINEZ, Adriana, Prevención de la Violencia Intrafamiliar, op. cit., pág. 60.

⁴ Ibidem, págs. 61-62.

los menores que son objeto de malos tratos por parte de las personas responsables de su cuidado, a través de la prevención, detección y tratamiento⁵.

Como se puede observar, la visión del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ha sido crear un sistema nacional de asistencia social que regule y garantice a través del marco jurídico adecuado la profesionalización de los servicios desde una perspectiva que incluya los tres niveles de gobierno, desde un enfoque preventivo, y la coordinación de los sectores público, privado y social; se espera así generar un cambio cultural centrado en los valores de solidaridad, equidad y corresponsabilidad⁶.

Sin embargo, la carente divulgación integral de las actividades de este órgano asistencial, aunado a la falta de involucramiento tanto de las autoridades como del personal que labora en esta institución, no ha generado la expectativa que en teoría se pretende; de esta forma, queda un gran número de asignaturas pendientes.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la facultad de conocer quejas relacionadas con las presuntas violaciones de derechos

⁵ Cfr. TREJO MARTINEZ, Adriana, Prevención de la Violencia Intrafamiliar, S.N.E., Porrúa, México, 2001, págs. 61-62.

⁶ En consonancia con la *“Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social”*, la *“Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*, establece que para una eficiente defensa y protección de los derechos de los menores a nivel nacional, las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con el personal capacitado y con instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de carácter federal; así, cuando esta situación se de por parte de una autoridad o servidor público de alguna entidad de la República, la autoridad competente para conocer el asunto será la Comisión de Derechos Humanos de la entidad de que se trate.

Finalmente, las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal tienen como función principal tutelar de manera eficaz y oportuna los derechos relativos a los menores maltratados en situación de conflicto o peligro y, en caso necesario, deberán promover la acción penal. Como objetivo tienen el de procurar al menor a un entorno familiar y social más adecuado, y cuando esto no es posible, buscan canalizarlos a instituciones asistenciales. Así, se establece que las autoridades en todos sus niveles, colaborarán conjuntamente a efecto de realizar acciones para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

4.2 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los principales preceptos que se refieren expresamente a los menores de edad en la Carta Magna, se ubican en los artículos 1º; 3; 4; 5; 18; 20, apartado “B”; 34; 123, apartado “A”, fracciones I, II, III Y VI y 133.

El artículo 1º establece, con un ámbito de aplicación de carácter *erga omnes*, que todos los individuos, incluidos los niños, en el país gozarán de las garantías que otorga el ordenamiento fundamental; éste es uno de los preceptos

de mayor trascendencia, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos y la necesidad fundamental de su respeto⁷.

En específico, este precepto, en su párrafo cuarto, prohíbe toda clase de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El numeral 3 establece el derecho a la educación básica obligatoria, la cual debe ser gratuita, democrática y laica; es una de las instituciones más encomiables del sistema social y jurídico mexicano que prevé beneficiar a cada niño con este derecho. Se establece que procurará desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la patria, contribuirá a la convivencia humana, en la independencia y en la justicia⁸.

Esta garantía se ve reflejada en el texto de la fracción I del artículo 31 de la Carta Magna, al señalar como obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación básica. Asimismo, la fracción XXV del artículo 73 otorga la facultad al Congreso de la Unión para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales. Además, le faculta

⁷ Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., pág. 12.

⁸ Cfr. *Ibidem*, págs. 7-9.

para dictar leyes encaminadas a distribuir el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes para unificar y coordinar la educación en todo el país⁹.

En cuanto al derecho al trabajo, el artículo 5 señala que ninguna persona podrá ser obligada a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En este sentido, el artículo 123, apartado A, constitucional, prohíbe el empleo de los menores de catorce años, no sobre las bases de incapacidad física, sino como medida de protección a la niñez. Se trata de asegurar la plenitud del desarrollo de las facultades físicas y mentales de los trabajadores, y la posibilidad de obtener su educación básica. Si el patrón no acata esta disposición, incurre en responsabilidad laboral y en ciertos casos en responsabilidad penal¹⁰.

Los mayores de catorce años y menores de dieciséis podrán laborar con una jornada de seis horas durante seis días a la semana como máximo¹¹.

Además, prohíbe las labores insalubres o peligrosas, así como el trabajo nocturno industrial y cualquier otro trabajo después de las diez de la noche de los

⁹ Cfr. *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., págs. 34,58. El artículo 73, fracción XXV, establece que estas escuelas son enfocadas a la investigación científica, a las bellas artes, enfocadas a cuestiones técnicas, escuelas de agricultura y minería, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general.

¹⁰ *Ibidem*, págs. 9, 10,115.

¹¹ Para poder prestar sus servicios se requiere de la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política. Lo anterior, de acuerdo con los preceptos 23 y 988 de la *“Ley Federal del Trabajo”*, Cfr. *“Ley Federal del Trabajo”*, D.O.F. 1 de abril de 1970, S.E., Berbera Editores, México, 2000, págs. 9, 254.

menores de dieciséis años. Salvaguarda, a lo largo de sus apartados, una serie de garantías como el derecho a la salud, los seguros de validez, de vida, de cesación involuntaria y accidentes, de servicios de guardería y el derecho a la lactancia¹².

Los niños como miembros de una familia, se tratan de proteger con la fracción VI, segundo párrafo, del citado precepto, el cual dispone que los salarios generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades formales de un jefe de familia, en todos los aspectos y para proveer de educación obligatoria a sus hijos¹³.

El apartado “B” del artículo 123 constitucional no hace referencia a la edad mínima para laborar; sin embargo la “Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”, prohíbe las condiciones de labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años (artículo 14, fracción III). Cuando se fijan las condiciones generales de trabajo, se establecen cuales son las labores insalubres o peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad. Por lo que respecta a los demás derechos y prestaciones burocráticas, los menores comparten los beneficios de los trabajadores adultos¹⁴.

La Ley Fundamental prevé la creación de procedimientos judiciales y de sanciones específicas para los niños que por alguna circunstancia se encuentran

¹² Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit., págs. 9, 10,115.

¹³ Cfr. *Ibidem*, pág.115. Sería tautológico, irónico, abundar sobre el hecho grotesco entre lo que prescribe a la norma y la cruenta realidad.

¹⁴ Cfr. “*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*”, D.O.F. 31 de marzo de 2007, 1ª ed., Sista, México, 2007, pág. 14.

en conflicto con la ley penal. Establece garantías que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución señala¹⁵.

En el cuarto párrafo del artículo 18, dispone que los tres niveles de gobierno establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años y dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Así, los menores de doce años que hayan realizado un delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social¹⁶.

En el apartado B, fracción V, del artículo 20 se establece que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado en el caso de delitos de violación o secuestro¹⁷.

4.2.1 Artículo Cuarto Constitucional.

En México, ha tenido lugar recientemente una verdadera “constitucionalización” de los derechos de la niñez, tras la reforma del artículo 4º, que en la actualidad es el más importante en esta materia¹⁸.

¹⁵ Refiriéndose también a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 constitucional y previstos en la legislación nacional aplicable.

¹⁶ Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit., pág. 15.

¹⁷ Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit., pág.19.

Este precepto en su texto original hacía referencia al trabajo, por lo cual se han realizado reformas sucesivas; en primer término en 1980 se estableció que el deber de los padres es satisfacer las necesidades de los hijos, con apoyo de las instituciones públicas¹⁹, la protección de la organización y desarrollo de la familia, así como el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos²⁰.

El Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril del año 2000, publicó el Decreto Presidencial en donde se reformó y adicionó el Artículo 4°. Como ya se ha mencionado en páginas anteriores del presente trabajo, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, trajo consigo sobre este tópico una revolución jurídica a nivel mundial. Nuestro país, como parte de la Organización de Naciones Unidas, acordó el nuevo contenido del artículo 4° en virtud de que el sector infantil es uno de los más desprotegidos y blanco de numerosas violaciones. La reforma se inspira en la Convención de 1989, que desde 1991 forma parte de nuestro derecho interno, así como en los acuerdos de la Conferencia de Beijing, y en algunas propuestas hechas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,

¹⁸ Cfr. VALADES, Diego, GUTIERREZ RIVAS, Rodrigo, Derechos Humanos, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pág. 110.

¹⁹ Cfr. “Decreto por el que se Adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Diario Oficial de la Federación, 18 de marzo de 1980, Tomo CCCLIX, No. 12, 1ª sección, pág. 3. La reforma consistió en adicionar un tercer párrafo, que textualmente señala lo siguiente: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

²⁰ Cfr. Decreto por el que se Reforma el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Diario Oficial de la Federación, 07 de febrero de 1983, Tomo CCCLXXVI, No. 26, pág. 2. La reforma se realizó en los siguientes términos: “Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

dirigidas de manera especial al ámbito latinoamericano y a actividades de organismos gubernamentales y no gubernamentales²¹.

En este orden de ideas, la reforma y adición al texto del artículo 4° constitucional trae como consecuencia la modificación del párrafo sexto y la adición de dos párrafos más, que corresponden a los actuales párrafos siete y ocho:

“... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez²².

Así, estos tres últimos párrafos, regulan la protección de los menores de edad, con el fin del otorgamiento de garantías en beneficio de éstos. En dichos párrafos se otorga una protección integral, dirigida específicamente a la infancia,

²¹ Cfr. HERRERA ORTIZ, Margarita, *“Manual de Derechos Humanos”*, 4° ed., 2003, Porrúa, México, págs. 81-83.

²² Cfr. “Decreto por el que se declara Reformado y Adicionado el Artículo 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 07 de abril de 2000, Tomo DLIX, No. 5, 1ª sección, pág. 2.

como lo establece la Convención de 1989; dicha protección trata de abarcar los ámbitos en que los menores han sufrido y han sido víctimas de grandes violaciones a sus derechos más fundamentales, por lo que se otorgan garantías referente a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, entre otras, con el objeto de lograr un desarrollo integral de los menores²³.

Son responsables de esa protección integral los particulares, ya sean ascendientes, tutores, o custodios; esto concierne también a la sociedad en general y concretamente al Estado a través de los organismos públicos en sus tres niveles de gobierno. Por esta razón, la actual “Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes” otorga facilidades a los particulares para que así, tanto ellos como el Estado, realicen acciones conjuntas o separadas, planeen u organicen toda una serie de estrategias para hacer efectivos los beneficios que la Constitución reconoce a la niñez de nuestro país²⁴.

Por otra parte, el derecho a la protección de la salud se encuentra estipulado en el tercer párrafo del referido artículo 4; sus propósitos pretenden alcanzar a todos los grupos sociales con el bienestar físico y mental, mejorar la calidad de vida y expectativas de vida, crear y extender las actitudes de solidaridad humana para la preservación de la salud y la restauración de las condiciones de vida, con el fin de acceder a una existencia decorosa. De la misma forma, promueve los valores para estimular el nivel de salud, el fomento a la

²³ La Constitución no proporciona concepto alguno de niño.

²⁴ En consonancia con la “*Convención sobre los Derechos de los Niños*”, son las personas que se encargan de vigilar a los menores que hayan infringido la ley penal.

enseñanza e investigación científica y técnica y, desde luego, el disfrute de los servicios de salud y asistencia social²⁵.

En los párrafos cuatro y cinco, establece el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del niño, así, como el derecho que toda familia tiene para disfrutar de un a vivienda digna y decorosa.

Con las disposiciones pactadas en la “Convención de los Derechos de los Niños” y la reforma y adición a la que se hace referencia se creó interés en grupos parlamentarios, para realizar el proyecto de la ahora “Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Cabe mencionar que son varios los instrumentos legales de carácter internacional y nacional que se han expedido para proporcionar seguridad a los menores. Los de carácter internacional debidamente ratificados por el Estado, con fundamento en el artículo 133 de la Carta Magna, tienen el carácter de Ley Suprema de toda la Unión. Por tal motivo, en función del principio de supremacía de las leyes, nos vinculan a su debida observancia; por consiguiente tienen que prevalecer sobre las leyes de menor jerarquía.

²⁵ Las actuales condiciones de pobreza y de extrema pobreza en todo el territorio nacional, son nugatorias de los efectos pretendidos por los ambiciosos objetivos inmersos en este párrafo: la reducción progresiva del gasto público los traduce en utopía. Igual sucede en lo tocante al derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa contenido en el párrafo 4 del artículo 4° constitucional.

4.3 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Este instrumento fue aprobado por Decreto Presidencial en el “Diario Oficial de la Federación” de fecha 29 de mayo del año 2000, y entró en vigor el 30 de mayo del mismo año. La “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, contiene disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en toda la República Mexicana²⁶.

Tiene como propósito dar continuidad en el ámbito legislativo a lo señalado por el artículo 4° constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, en la búsqueda de una protección integral a la niñez y en la conformación en toda la sociedad, de una cultura de respeto a los derechos de la infancia²⁷.

Siguiendo los lineamientos constitucionales y de la Convención, esta Ley establece ciertos principios rectores, los cuales son: de igualdad, vivir en familia, tener una vida libre de violencia, la corresponsabilidad entre los miembros de la familia, el Estado y la sociedad y finalmente la tutela plena e igualitaria de los

²⁶ Cfr. “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, D.O.F. 29 de mayo de 2000, 12° ed., Barocio, México, 2002, págs. 1-20.

²⁷ Cfr. “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, op. cit., pág.1. Así lo establece el párrafo 1° del precepto 3: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

derechos humanos, como eje rector, los cuales se suman a los otros principios ya enunciados por la Convención²⁸.

De esta forma, se puede aseverar que esta Ley, debido a su diverso contenido, presenta cierta complejidad para ser clasificada en una rama del Derecho en específico, puesto que abarca el ámbito civil, administrativo, penal, constitucional y laboral.

La Ley señala la diferencia entre niños y adolescentes, estableciendo que los primeros son las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos. Sin embargo, es conveniente señalar que la diferencia toma importancia solamente en el ámbito penal, por lo tanto, se considera niño a toda persona menor de dieciocho años.

La integran 56 artículos, que regulan materias que no se habían tocado dentro de la legislación mexicana. Señala como obligaciones de ascendientes, tutores y custodios proporcionar a los niños una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su

²⁸ Idem. El párrafo 2° del artículo 1° señala que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, que procurarán impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia e implementar los mecanismos necesarios en el ámbito de su competencia, así también podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Por otro lado, es conveniente recordar que la “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, en su artículo 47, fracción I, establece que: “*Todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*”. Disposición enunciada de manera general, por lo que también es aplicable en los trámites relativos a la adopción.

personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones. Prevé su protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercer la patria potestad o la custodia de los menores no podrá ser ejercida para atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. De igual forma deberán tratarlos con respeto dignidad²⁹.

Un aspecto importante para la protección de la niñez es el derecho de prioridad, que se deberá respetar especialmente en cuanto a su protección y auxilio, para que sean atendidos antes que los adultos en todos los servicios, y se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Este ordenamiento promueve el respeto al derecho a la vida, garantizando en lo posible la supervivencia y desarrollo del niño. Además, señala que durante el embarazo o la lactancia, las madres deberán recibir la atención médica y nutricional necesaria. En esta legislación se ratifica también lo establecido en el artículo 1° de la Carta Magna, en el cual se prohíbe toda clase de discriminación³⁰.

²⁹ Cfr. *“Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*, op. cit., pág. 5. El apartado C, párrafo 1° del artículo 13, *“La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente”*.

³⁰ Cfr. *“Convención sobre los Derechos del Niño”*, op. cit., págs. 78-79. En los artículos 2, 5 y 6, se establecen como responsables del cuidado de los niños tanto al Estado, a las personas encargadas para su cuidado y la sociedad en general, estableciendo que los Estados Parte deberán garantizar la supervivencia y el desarrollo del menor.

En cuanto al derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, se menciona que se deben establecer condiciones que permitan el crecimiento sano y armonioso de los menores, tanto físico, mental, material, como espiritual, moral y social. En este orden de ideas, el conjunto de elementos necesarios para que una persona alcance su mayor potencial, se logrará fomentando el progreso social y elevando el nivel de vida dentro de una concepción más amplia de libertad. Es imprescindible impulsar el progreso económico y social de todos los pueblos, con el propósito es asegurar un mínimo de bienestar, así como promover el pleno disfrute de los derechos y libertades fundamentales y la concreción de un régimen verdaderamente democrático.

Una parte sustantiva del desarrollo es conocer, asumir y practicar desde la infancia uno de los principales derechos del ser humano: la libertad entendida como la posibilidad de ser, pensar, sentir o actuar sin condicionamientos, respetando las leyes, el derecho, así como uno de los deberes básicos: la convivencia solidaria.

El ordenamiento señala el derecho de los niños a ser protegidos en su integridad, contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo en lo referente a la educación, cuando se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono, abuso emocional, físico y sexual.

En cuanto al maltrato y el abuso sexual, la Ley señala que ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Respecto al derecho a una identidad, los padres tienen obligación de inscribir al niño en el Registro Civil³¹.

En esta línea de ideas, el ordenamiento señala que todo menor tiene el derecho a vivir en familia; la falta de recursos económicos no podrá considerarse motivo suficiente para separar al niño de sus padres o de los familiares con los que conviva, ni causa de la pérdida de la patria potestad. Sólo podrán ser separados de alguno de sus padres o ambos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los menores³².

Un aspecto interesante, atendiendo a la realidad que nos aqueja en el país, señala que se establecerá lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atender a los hijos, siempre que se

³¹ Cfr. "Convención sobre los Derechos del Niño", op. cit. págs. 79-80. De acuerdo con los artículos 7 y 8, los Estados Parte deberán garantizar este derecho, prestando de forma expedita la asistencia y protección para restablecer rápidamente su identidad.

³² Cfr. "Convención sobre los Derechos del Niño", op. cit., pág. 80. De acuerdo con el artículo 9, los países contratantes están obligados a garantizar que los niños no sean separados de sus padres más que en beneficio suyo.

encuentren al cuidado de otras personas, que los traten sin violencia y provean a su subsistencia³³.

Al respecto, se menciona que se establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, en caso de que un menor se vea privado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, en el caso de que los padres estén separados, los niños podrán convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño. Respecto de los menores privados de su familia, la protección a la cual tienen derecho a recibir por conducto del Estado, consistirá en procurarles una familia sustituta y, mientras se encuentren bajo la tutela del Estado, se les brindarán los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar³⁴.

En su caso, atendiendo al interés superior del menor, procederá la figura de la adopción, para lo cual el Estado velará porque las adopciones se realicen en pleno respeto del marco jurídico, y garantizará que no de lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella. Además, se señala que cuando sea procedente en los términos de la ley aplicable, se escuchará y tomará la opinión del niño. De igual forma, se deberá asesorar jurídicamente, tanto a

³³ *Ibidem*, pág. 83. Así lo señala el artículo 18; además, se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

³⁴ Cfr. "*Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*", op. cit., pág. 9. El artículo 25 señala además de la adopción preferentemente plena, la participación de familias sustitutas y a falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias de la adopción.

Al referirse a la adopción internacional, la Ley determina que las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que los niños sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Respecto al derecho a la salud, la Ley fija como objetivo, reducir la mortalidad infantil, brindar asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación, promover de la lactancia materna, combatir la desnutrición, fomentar los programas de vacunación, de atención pre y post-natal, incluidas las medidas tendientes a evitar embarazos tempranos, y brindar servicios de salud a los niños sujetos de violencia familiar. Además, contempla que se debe proporcionar atención apropiada a los menores con discapacidad, a fin de mejorar su calidad de vida, para en su caso ser reincorporados en las diversas actividades³⁵.

Contempla el derecho a la educación, al descanso, al juego, a la libertad de pensamiento y de una cultura propia, el derecho a participar en todos los ámbitos de la vida; también impone algunas obligaciones a los medios de comunicación masiva, referentes a que deberán difundir información y materiales de interés social y cultural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la

³⁵ Cfr. “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, op. cit. págs. 85-86. En referencia a los artículos 23 y 24, los Estados deben garantizar el nivel más alto posible de salud, incluyendo a los niños que presenten alguna discapacidad.

Constitución, entre otras. En la actualidad, el derecho a la educación basado en la igualdad de oportunidades es otra área de acción que merece especial atención. Todos los niños, bajo la jurisdicción de los Estados Parte de la Convención de 1989, deberán disfrutar de este derecho fundamental, efectiva e igualitariamente. Al respecto, la cooperación internacional deberá ser promovida no sólo para la eliminación del analfabetismo, sino para crear conciencia acerca de la necesidad de un conocimiento más profundo de los derechos de los niños, promoviendo políticas y estrategias designadas para asegurar la participación activa de niños en la escuela, así como la erradicación de métodos disciplinarios que van en detrimento de la dignidad humana.

En lo referente a los infractores de la ley penal, se refiere al derecho a un debido proceso legal. También hace referencia a la procuración de la defensa y protección de los derechos de los niños, estableciendo sanciones en casos de faltas a esta Ley; además se establece el recurso administrativo.

4.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Un gran número de niños en México, dada la situación económica de algunas familias, tienen la necesidad de trabajar en esta etapa de su vida; el Estado proporciona protección a este respecto a través de la “Ley Federal del

Trabajo”, que contiene diversas disposiciones que pretenden regular y proteger la actividad laboral de los menores³⁶.

Como Ley reglamentaria, este ordenamiento confirma la prohibición de emplear a los menores de catorce años, así como emplear a niños que tengan de catorce a dieciséis años y que no hayan terminado su educación básica, salvo que la autoridad correspondiente apruebe la ocupación del menor, por considerar que puede realizar ambas actividades.

En ciertas actividades, la Ley exige otra edad como mínimo para emplearlos. A manera de ejemplo, está prohibido el empleo de los menores de quince años tratándose de pañoleros o fogoneros, en el trabajo de los buques; de igual forma, está prohibida la ocupación de los menores de dieciséis años en el trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal; así, también queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años fuera del país, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados³⁷.

Esta legislación concede a los menores la facultad para percibir el pago de su salario y ejercitar las acciones que les correspondan por sí mismos³⁸.

³⁶ Cfr. “*Ley Federal del Trabajo*”, D.O.F. 1 de abril de 1970, S.N.E., Berbera Editores, México, 2000, págs. 5-264.

³⁷ Cfr. “*Ley Federal del Trabajo*”, op. cit., págs. 11, 51, 66. De acuerdo con los artículos 29, 191,267.

³⁸ *Ibidem*, pág. 9. Así lo establece el párrafo 2° del artículo 23.

Para el cumplimiento de las normas que protegen a los menores en este aspecto, el trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad está sujeto a vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo. Para ser empleados, los niños deberán presentar un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo³⁹.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en: expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, en establecimientos conocidos como “giros negros”, y en trabajos ambulantes, este último, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo; así mismo, se prohíbe su empleo en trabajos subterráneos o submarinos; labores peligrosas o insalubres; trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; en establecimientos no industriales después de las diez de la noche y los demás que determinen las leyes; trabajos nocturnos industriales⁴⁰.

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias, divididas en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada disfrutarán de reposos de una hora por lo menos; además, queda prohibida la utilización de los menores en horas extraordinarias y

³⁹ *Ibidem*, pág. 48. De acuerdo con los preceptos 173 y 174.

⁴⁰ “*Ley Federal del Trabajo*”, op. cit., pág. 48. Así, lo establece el artículo 175.

en los días domingo y de descanso obligatorio⁴¹. Así también disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de 18 días laborables, por lo menos.

Este ordenamiento debería ser uniforme en cuanto al ámbito personal de protección, puesto que los instrumentos internacionales sobre la protección de los menores establecen que son niños las personas menores de dieciocho años; además en la legislación civil se establece que la mayor edad, se adquiere a los dieciocho años. Por tanto, la Ley laboral debería establecer de forma general la protección hasta los dieciocho años, aunque se infiera que el trabajo de los menores de catorce años está prohibido, y se autoriza el empleo para los niños de catorce a dieciséis años de esta forma están dentro del marco de protección de la Ley. Sin embargo, sería prudente garantizar la protección hasta esta edad en todos los casos, pues si bien a más edad se considera que el niño posea un grado de madurez mayor, esto sin embargo no debe ser elemento de discriminación.

Este ordenamiento señala que al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de tres a ciento cincuenta y cinco veces el salario mínimo general en el lugar y tiempo en que ocurra la violación, con independencia de la responsabilidad que le corresponda. Sin embargo, la realidad práctica es totalmente deplorable, puesto que la falta de recursos humanos y económicos provoca que la Inspección del

⁴¹ Al respecto se señala que en contravención a la utilización de los menores en horas extraordinarias el patrón tiene la obligación de pagar un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de su jornada, en el caso del trabajo de los días domingos y de descanso, el patrón pagará el salario que corresponda por su descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Trabajo se convierta en un mecanismo poco eficaz, sin autoridad coactiva para los patronos, por lo que es de suma urgencia actuar al respecto⁴².

La “Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”, señala además de lo previsto anteriormente, que las personas que tengan más de dieciséis años tienen capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de dicha Ley.

4.5 LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL ÁMBITO PENAL.

El “Código Penal Federal” contiene diversas disposiciones que establecen la protección de los niños de manera específica. En este tópico es en el Título Octavo en el que se hace referencia a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre los cuales se encuentra el de corrupción⁴³.

El delito de corrupción de menores se puede cometer en diversas modalidades; un aspecto de ella se relaciona con el comercio, distribución, exposición, circulación de libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, con fines de carácter sexual, ya sean reales o imitados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, dirigidos a

⁴² Cfr. “*Ley Federal del Trabajo*”, op. cit., pág. 256. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 995.

⁴³ Cfr. “*Código Penal Federal*”, D.O.F.14 de agosto de 1931, 22ª ed., Isef, México, 2008, pág. 2. En su artículo 6, señala que se aplican las normas de este ordenamiento cuando se cometa un delito no previsto en el mismo, pero contemplado en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México.

los niños. Este ordenamiento señala que se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, a quien cometa este delito⁴⁴.

La otra vertiente del delito de corrupción, se comete cuando se obliga, induce, facilita o procura a menores de edad, a realizar cualquiera de los siguientes actos: alcoholismo; consumo de sustancias tóxicas o de algún narcótico o sustancia que indujera a la fármaco dependencia; a la persona que cometa este delito se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y de quinientos a mil días de multa. Respecto a la mendicidad con fines de explotación, se castigará con cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días de multa. Para los casos de inducción a formar parte de una asociación delictuosa, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, la condena será de siete a doce años y de ochocientos a dos mil quinientos días de multa⁴⁵.

Es conveniente señalar que, cuando tal situación derive de la deplorable realidad en que viven los niños de la calle y aquellos que viven en situación irregular, deberá ser atendida además por la asistencia social.

⁴⁴ Ibidem, págs. 49-50. En el precepto 200 establece que no se considera material pornográfico o nocivo, aquel tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, y aprobados por la autoridad competente.

⁴⁵ Cfr. "Código Penal Federal", op. cit., pág. 51. Así, lo señala el párrafo 2° del artículo 201.

Además, otro aspecto de la corrupción se relaciona con lo dispuesto en el numeral 175 de la “Ley Federal del Trabajo”, en tanto que en ambos ordenamientos se prohíbe emplear a personas menores de edad, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Esta sanción es aplicable cuando las personas encargadas del cuidado de los niños convengan o promuevan que los menores a su cargo, sean empleados en dichos establecimientos⁴⁶.

Un aspecto que en fechas recientes ha generado gran expectativa respecto a la protección de los niños, es la llamada explotación sexual comercial infantil en cualquiera de sus formas, ya sea la pornografía, la prostitución, el turismo y el tráfico infantil con fines sexuales.

- El delito de pornografía infantil, lo realiza quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a uno o varios niños a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo o

⁴⁶ Cfr. “Código Penal Federal”, op. cit., pág. 52. En el párrafo 2° del numeral 201 bis establece como pena de prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, y en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

electrónicos; la pena será de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa⁴⁷.

Es conveniente señalar que la misma pena se impondrá a quien se ubique en alguno de los siguientes supuestos: reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte dicho material y, siendo las mismas circunstancias pero sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, además, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

- Se puede entender como turismo sexual a la situación que acontece cuando una persona viaja fuera del lugar de su domicilio o residencia habitual con el fin de tener relaciones sexuales reales o simulados con menores de edad del lugar a donde se trasladó. A esta persona se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa; asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado. De igual forma, se sanciona a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen, ya sea al interior o exterior del territorio nacional, con la finalidad de realizar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con uno o

⁴⁷ Idem. El artículo 202 señala que al que fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen niños, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, y el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

varios niños; se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa⁴⁸.

- Respecto del tráfico infantil con fines sexuales, al cual se hará referencia más adelante, se puede mencionar que se realiza este delito cuando los niños son llevados fuera de su ciudad o país para ser abusados sexualmente.

El delito de lenocinio de niños se actualiza cuando una persona explota el cuerpo de los niños, por medio del comercio carnal u obtenga de él algún lucro; al que induzca o solicite a un menor de edad, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para ejercer la prostitución, y al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de edad, u obtenga cualquier beneficio con ello, se le impondrá pena de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos⁴⁹.

Al que abuse sexualmente sin el propósito de llegar a la cópula, o ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o la obligue a

⁴⁸ Cfr. “*Código Penal Federal*”, op. cit., pág. 53. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 203 y 203 BIS.

⁴⁹ “*Código Penal Federal*”, op. cit., págs. 53-54. El numeral 204 señala como pena de prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de establecimientos como prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas los niños.

ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión; en caso de hacer uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad⁵⁰.

Respecto al estupro, se señala que al que tenga cópula con persona de entre doce a dieciocho años, cuyo consentimiento fue obtenido por medio del engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión. Sin embargo, se procederá contra el sujeto activo, por queja del ofendido o de sus representantes⁵¹.

Esta conducta realizada con menores de doce años de edad se equipara a la violación y se sancionará con pena prisión de ocho a catorce años, aún cuando haya sido sin violencia. Otro supuesto es que con fines lascivos y sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un niño, sea cual fuere el sexo de la víctima; además, si dicha conducta se realiza con violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad⁵².

Para evitar la incidencia de este problema es necesario mencionar algunos factores de riesgo relacionados con el maltrato infantil y las conductas sexuales realizadas en la persona de este grupo social:

⁵⁰ Ibidem, pág. 83. De acuerdo con el numeral 261.

⁵¹ Cfr. "Código Penal Federal", op. cit., pág. 83. Así, lo señalan los preceptos 262-263.

⁵² Ibidem, págs. 83-84. El artículo 266, establece esta disposición.

- El género: Ser niña es una circunstancia que siempre se ha considerado como de alto riesgo. Diversos estudios señalan una mayor incidencia de abusos sexuales específicamente en caso de abuso sexual intrafamiliar.
- La dependencia: Las características propias de los niños pueden ser factores de riesgo, puesto que su capacidad para resistirse o revelar el abuso es reducida, o peor aún es difícil saberlo en el caso de los que todavía no hablan, o los que presentan retraso de desarrollo y deficiencias físicas y psíquicas. También son sujetos de alto riesgo los niños carentes de afecto familiar, ya que pueden sentirse halagados por la atención de la que son objeto, por parte de conocidos o de extraños, independientemente de que este placer termine produciendo en ellos un sentimiento de culpa⁵³.
- La violencia: Los niños víctimas de maltrato familiar, los abandonados y los rechazados física y emocionalmente por parte de las personas que los tienen a su cuidado son más fácilmente manipulables con ofrecimientos de afecto, atención y recompensa a cambio de sexo y secreto. Éstos son sólo algunos factores de riesgo que hacen susceptibles a los menores de edad de convertirse en objeto de abusos sexuales.

⁵³ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005, pág. 14.

Las conductas antes mencionadas y en general todas las formas de maltrato infantil son un atentado en contra de la integridad física y psicológica de los niños, que interfieren de manera determinante en su desarrollo integral y les dejan secuelas difícil de superar. Son problemas que afectan a la sociedad entera, y por ello es necesario que, con base en el interés superior de la infancia, todos los miembros de la sociedad se involucren en la implementación de medidas de protección, concientización y prevención específicas, que reduzcan de manera significativa su incidencia, en virtud de que la victimización de los niños es un problema que no debe aceptar soluciones simples.

Respecto al derecho al cuidado, al que abandone a un niño teniendo obligación de cuidarlo, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, en el supuesto de no haber sufrido daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, cuando fuere el ascendiente o tutor del menor. Si el abandono es por parte de alguno de los padres, dejando al niño sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, así como la privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el progenitor; cabe mencionar que este delito se persigue de oficio⁵⁴.

Este es un aspecto de gran importancia en cuanto a la garantía del desarrollo integral del menor, puesto que el abandono puede generar grandes

⁵⁴ Cfr. "Código Penal Federal", op. cit., pág.93. En consonancia con los preceptos 335,336 y 337.

repercusiones en los diversos aspectos de la vida del niño. Esta conducta puede ser sancionada con una pena de trabajo social comunitario, el cual deberá ajustarse con el horario de trabajo de la persona responsable del abandono, para que además no implique el descuido del menor; para corroborar esto podrá ser supervisado por algún trabajador social mediante una inspección periódica completa en periodos cortos.

Este trabajo comunitario podría proporcionar la pauta de convivencia entre el menor y el responsable de su cuidado, a través de la asignación de tareas en las cuales el menor pueda participar; además de la convivencia entre ambos, se inculcaría al niño el valor de la participación en sociedad.

En cuanto a la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos, el Código señala que si dolosamente éstos se colocan en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de dichas obligaciones, se les impondrá pena de prisión de seis meses a tres años⁵⁵.

En relación a la violencia familiar, se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, con independencia de que pueda producir o no lesiones⁵⁶.

⁵⁵ Cfr. "Código Penal Federal", op. cit., pág.93. Artículo 336 bis.

⁵⁶ Ibidem, pág. 94. Artículo 343 bis. Primer párrafo. El delito de violencia familiar puede ser cometido por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta

Este delito se perseguirá de oficio cuando la víctima sea un niño. A quien comete este delito, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia.

Respecto a la privación de la libertad realizada para obtener rescate, con la intención de causar algún daño o perjuicio, o extorsión en perjuicio de un menor de dieciséis años, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa. Cuando el menor de dieciséis años se traslade fuera del país, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor, se aplicará una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa⁵⁷.

En lo concerniente al tráfico de menores, lo comete quien traslade ilícitamente a un menor de dieciséis años de edad fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del niño a un tercero, ya sea por quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; o bien por los ascendientes sin

ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

⁵⁷ Cfr. “*Código Penal Federal*”, op. cit., págs.96-97. De conformidad con las fracciones II y III, del precepto 366.

límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor⁵⁸.

A quienes cometan el delito de tráfico se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa, además, en el caso específico se le privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia⁵⁹.

Es conveniente señalar que la pena señalada se reducirá en una mitad cuando el traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o la persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

En estas circunstancias, dicha pena es aplicable al padre o madre del menor que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, y sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, a convivir con el menor o visitarlo. Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela

⁵⁸ Cfr. "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", op. cit., pág. 385. Artículo 2 "b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos".

⁵⁹ Cfr. "Código Penal Federal", op. cit., pág. 97-98. El numeral 366 ter, señala que cuando el traslado se realice en territorio nacional, al autor se le aplicarán hasta las dos terceras partes de dicha pena.

o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan este delito⁶⁰.

4.6 LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN EL ÁMBITO CIVIL.

El “Código Civil Federal” señala que la capacidad jurídica de los individuos se adquiere desde el nacimiento y se pierde por la muerte; además, el concebido entra bajo la protección de la ley⁶¹. Sin embargo, se sabe que este ordenamiento establece como restricción de la personalidad jurídica, tanto a la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, lo cual no debe mermar la dignidad de la persona; en el tema que ocupa la presente investigación, se debe pensar en una protección adecuada por su inmadurez física y mental propia de la minoría de edad. En este ordenamiento, se señala que los niños podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes⁶².

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 98. Es importante señalar que este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, de acuerdo con el artículo 366 quáter.

⁶¹ Cfr. “Código Civil Federal”, D. O. F. en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, *Legislación Civil Federal*, 7ª Ed., Sista, México, 2008, págs. 24-25. Los preceptos aplicables son 20, 22, 23, 24. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer. Además, como derechos concedidos al natus, es que en caso de ser hijo póstumo este llevará los apellidos de ambos padres, aunando los derechos hereditarios.

⁶² Cfr. “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, op. cit., págs. 6-7. En consonancia con los artículos 16-18, artículo 3 incisos b y c.

Respecto al derecho a una identidad, en primer lugar, se señala al nombre; en este aspecto, tienen el deber ambos padres o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, de declarar ante el Registro Civil el nacimiento dentro de los seis meses siguientes a éste. Además del nombre del menor, constarán en el acta de nacimiento de éste, los nombres, la nacionalidad y domicilio de los progenitores; de esta forma el derecho a la identidad se actualiza: se sabe el nombre de sus padres, se le otorga una nacionalidad y un domicilio⁶³.

Respecto al domicilio legal del menor para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, el “Código Civil Federal”, señala que es el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; o en caso de no estar bajo esta figura, será el de su tutor; tratándose de menores abandonados será el de donde residan habitualmente, o simplemente el lugar en el que residan o el sitio en el que se encuentren⁶⁴.

En el caso de los expósitos, el derecho al nombre se garantiza cuando el Código señala que toda persona que encuentre a un recién nacido deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, o cualquier objeto encontrado con él, y señalará el día y lugar donde lo encontró, así como las demás circunstancias concurridas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se

⁶³ Cfr. “Código Civil Federal”, op. cit., pág. 27. Así, lo señala el artículo 55.

⁶⁴ Ibidem, págs. 25-26. En consonancia con el numeral 31.

encarguen de él. Además, en este hecho procede la intervención del Ministerio Público⁶⁵.

Un elemento que garantiza el derecho a la no discriminación y respeto a la dignidad de los menores se refiere a la eliminación de distinciones peyorativas respecto de las circunstancias de nacimiento del niño; en las actas de nacimiento, se refiere a que ya no se expresará si el menor es hijo natural, adulterino, incestuoso, legítimo o legitimado, adoptado; el único caso contrario se prevé en relación a la adopción simple⁶⁶.

Respecto al derecho a vivir en familia, en el caso de los menores privados de una familia consanguínea, para lo cual quedan bajo protección del Estado, se han creado instituciones para su protección, como la inserción a una nueva familia mediante la figura jurídica de la adopción, en cuyo caso el Estado velará por el respeto de las normas que rijan esta institución, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños⁶⁷.

⁶⁵ *Ibidem*, págs. 27-28. De acuerdo con los preceptos 65 y 67.

⁶⁶ Cfr. “*Código Civil Federal*”, op. cit., pág. 29. De acuerdo con los preceptos 86 y 87, en el caso de la adopción como constancia de ella se crea un acta como si fuera de nacimiento. A partir del levantamiento del documento, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. Además, se señala que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. No obstante, en el caso de adopción simple se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial en el acta respectiva, y se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

⁶⁷ Cfr. “*Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*”, op. cit., págs. 8-9 5. Así lo señalan los artículos 23, 24 y 25.

La legislación no proporciona un concepto de la adopción; sin embargo, se puede aseverar que es el vínculo jurídico que se crea entre el adoptante o adoptantes con plena capacidad para realizar el acto y que cumple con los requisitos establecidos en ley, y el adoptado, el cual es un menor de edad que carece de familia consanguínea propia. Su finalidad es integrarlo en su familia, o para integrar una familia mediante la ficción jurídica⁶⁸.

El “Código Civil Federal”, así como los demás Códigos de las entidades federativas, señalan entre sus requisitos, la solvencia moral, psicológica y económica, y la edad mínima para adoptar, para que se realice este acto. Son requerimientos enfocados a garantizar el interés superior del menor; sin embargo, no se realizará el estudio de dichos requisitos, puesto que rebasaría en gran número las páginas del presente trabajo.

Se mencionan dos clases de adopción; la primera de ellas es la adopción simple. En esta modalidad el parentesco que de ella deriva se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio; además, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que uno de los adoptantes esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque

⁶⁸ Es evidente que el objeto de la adopción se debe enfocar en el interés superior del menor, sin embargo, también conlleva un elemento para los adoptantes el cual es suplir la falta de maternidad o paternidad, o complementarla en su caso, admitiendo en su familia, o creando una familia, con otra que se equipara a un descendiente consanguíneo.

entonces se ejercerá por ambos cónyuges. Esta clase de adopción es revocable, siempre que el adoptado sea mayor de edad⁶⁹.

Para ser revocada, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas. El Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá determinar si existe causa grave que ponga en peligro al menor, o ya sea por ingratitud del adoptado⁷⁰.

Al igual que los instrumentos internacionales, el “Código Civil Federal” señala que la adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

La adopción plena, a diferencia de la anterior, es irrevocable. Lo que se pretende mediante esta adopción es crear un vínculo de consanguinidad ficticio entre el adoptado y adoptante, así como con la familia de este último, con todos los efectos legales y familiares. De esta forma el niño llevará los apellidos del adoptante o adoptantes. Así, se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los

⁶⁹ Cfr. “Código Civil Federal”, op. cit., pág. 53. Según lo establecido en los artículos 402-403.

⁷⁰ Cfr. “Código Civil Federal”, op. cit., pág. 53. De conformidad con el artículo 405.

impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea⁷¹.

Como ya se ha mencionado en páginas anteriores, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos de impedimento para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares de origen, siempre y cuando sea mayor de edad, y en caso de ser menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes y mediante autorización judicial; este último aspecto obedece al derecho del menor a conocer su origen.

También se menciona a la adopción por extranjeros, que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Otro tipo de adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen⁷². Este tipo de adopción siempre es plena⁷³.

⁷¹ Idem. Así lo señala el artículo 410. Este tipo de adopción es mucho más amplio, y por las consecuencias jurídicas que genera en atención al principio del interés superior del menor; este tipo en contraposición de la adopción simple puede ser más viable para el niño.

⁷² Es conveniente señalar el "*Código Civil para el Distrito Federal*", señala que este tipo de adopción se registrará por sus normas y de los Tratados, De igual forma lo establece el "*Código Civil Federal*", puesto que se trata de una mera transcripción, cuando este último es el que aplica en esta materia, atendiendo al artículo 133 constitucional.

Otro derecho que tienen los niños, es el derecho a recibir alimentos, que comprende la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia médica, recreación, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos. Además, el Código señala que la pérdida de la patria potestad no exime a los padres de las obligaciones que tienen para con sus hijos⁷⁴.

Cuando los menores carecen de padres, o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y en ausencia de éstos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado⁷⁵.

Se sabe que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. Así, el adoptante y el adoptado en la adopción plena tienen la obligación de darse alimentos, en las mismas circunstancias que si hubiesen sido parientes consanguíneos; en el caso de la adopción simple la obligación es únicamente entre el adoptante y adoptado.

⁷³ Cfr. *“Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”*, op. cit., pág. 2. Así lo establece en su artículo 2.1, en relación al artículo 410 E del Código Civil Federal.

⁷⁴ Cfr. *“Código Civil Federal”*, op. cit., pág. 44. En consonancia con el numeral 285.

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 46. Artículo 305.

La obligación a dar alimentos se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del sujeto; los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos⁷⁶.

Para asegurar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos se podrá pedir aseguramiento, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Es importante mencionar que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

De igual forma, existen otras figuras jurídicas para la protección del menor, como lo es la de la patria potestad, de la cual el “Código Civil Federal” no proporciona concepto alguno. Sin embargo, se puede considerar a esta figura como la institución protectora de la persona y los bienes de los hijos menores de edad, no emancipados, que nace de la filiación; su ejercicio corresponde a los progenitores y, a falta de éstos, a los demás ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso.

⁷⁶ Ibidem, pág. 46. Según los preceptos 309, 311, 311. El monto se determina por convenio o sentencia, los cuales, aumentarán en proporción al incremento los ingresos que hubiese obtenido el deudor. En el caso de ser varios los deudores alimentarios, y sí todos están en posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos.

Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten al respecto. A través de ella, se protege el patrimonio de quienes no pueden ejercer actos de dominio ni administración sobre sus bienes, debido a la incapacidad que la ley les impone; los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes de los menores⁷⁷.

La protección de los niños mediante esta institución no se extingue con la separación de quienes ejercen la patria potestad, puesto que ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, específicamente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. De esta manera no se dejan al aire los deberes que se tienen para con sus hijos. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, y con base en el interés superior del menor; éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de los padres. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial⁷⁸.

⁷⁷ Cfr. "*Código Civil Federal*", op. cit., pág. 55. De acuerdo con los preceptos 425-426.

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 54. Esta situación está prevista en el artículo 416.

La patria potestad se acaba con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, cuando el menor contraiga la emancipación por matrimonio⁷⁹, o cuando el hijo sea mayor de edad.

Sin embargo, la protección del niño que se busca con esta figura jurídica, se actualiza al establecer como causales de su pérdida por resolución judicial, a las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes; cuando esté en riesgo la salud del menor, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses; cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

En lo concerniente a los menores que no se encuentran sujetos a la patria potestad, se tiene a la tutela como institución protectora de los menores, al no poder éstos cuidarse a si mismos ni a sus bienes. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, así como la educación de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales señalados por la ley⁸⁰.

⁷⁹ Ibidem, pág. 57. Sin embargo, el emancipado aún requiere protección, pues de acuerdo con el artículo 451 tienen incapacidad legal, por lo que estará sujeto a la tutela.

⁸⁰ Cfr. “*Código Civil Federal*”, op. cit., pág. 57. De acuerdo con el artículo 449.

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado. Se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas⁸¹.

La tutela tiene tres modalidades: puede ser testamentaria, legítima o dativa. Es tutela testamentaria cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo⁸².

Surge la tutela legítima, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario. Ésta corresponde a los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; a falta o incapacidad de los hermanos, corresponde a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive⁸³.

En caso de haber varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

⁸¹ Idem. Así, lo señalan los preceptos 452, 453 y 454.

⁸² Cfr. "Código Civil Federal", op. cit., pág. 58. Según los establece el artículo 470.

⁸³ Ibidem, pág. 59. Artículos 482 y 483.

La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario o éste tenga impedimento para ello, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. Si es menor de dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor⁸⁴.

La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. Para contrarrestar las actuaciones del tutor, todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador⁸⁵.

Este ordenamiento tampoco proporciona un concepto de niño; sin embargo, señala que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos, de lo cual se puede colegir que niño es el menor de esa edad⁸⁶.

Respecto al derecho al sano desarrollo psicofísico y a no ser maltratado, el “Código Civil Federal” establece que todos los miembros de la familia se deben respetar en su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano

⁸⁴ “Código Civil Federal”, op. cit., pág. 60. De acuerdo con los preceptos 496 y 497.

⁸⁵ Excepto para los que estén bajo la tutela dativa y no tengan bienes y en el caso de los expósitos o abandonados.

⁸⁶ Cfr. “Código Civil Federal”, op. cit., pág. 70. La mayoría de edad se establece en el artículo 646.

desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, como se sabe, el menor cuenta con la asistencia y protección de las instituciones públicas⁸⁷.

De esta forma, los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia dentro del seno familiar. Cuando se habla de maltrato infantil es necesario referirse a comportamientos como agresión física, violencia sexual, negligencia respecto de la alimentación, la salud y la protección, la violencia psicológica, el abandono físico y el abandono emocional, que producen reacciones y daños diversos en la persona de los niños⁸⁸.

De acuerdo con la doctrina, se considera como violencia familiar todo uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, y que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, con independencia de que produzca o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato⁸⁹.

4.7 CONSIDERACIONES FINALES

⁸⁷ Ibidem, pág. 47. Según el artículo 323 bis.

⁸⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales", op. cit., pág. 27.

⁸⁹ Idem.

En la vasta materia de la protección de los menores, aún cuando hayan habido esfuerzos materializados en Tratados internacionales, procedentes de distintos foros, México no ha sabido, hasta la fecha, aprovechar dicha situación y beneficiarse de ella. Por consiguiente, la jurisprudencia es escasa y aislados los pronunciamientos judiciales que se pueden referir.

Así, la reflexión deberá referirse al papel de México en la defensa de los derechos e intereses de los menores a nivel internacional y en el cumplimiento y efectividad del principio del “interés superior del menor”. Ésta se conjuga con la cuestión de saber si México tiene una política correcta de aplicación de los instrumentos internacionales que ya tiene firmados y ratificados.

La protección del menor y la prevalencia de su interés, aspectos afirmados a través de normas de origen convencional y autónomo, sólo se consigue con una práctica judicial eficaz, la cual necesita indiscutiblemente de un acertado conocimiento de los instrumentos. En este sentido, se debe señalar que los operadores jurídicos, en la actualidad, pueden enfrentarse a dos planos diferentes: el nacional y el internacional, y que deben estar preparados para jugar en ambos con la misma preparación. Lo anterior, con dos finalidades: la primera que el desconocimiento de estos instrumentos no obstaculice o incluso frustre las solicitudes de restitución los menores, no dificulte la dada en adopción de los menores, o la prestación de alimentos y, segundo, para que su desconocimiento no suponga un retardo injustificado e injusto para los menores que se encuentran implicados en cualquiera de las situaciones jurídicas que les afecte.

Lo anterior se estima necesario, de conformidad con lo señalado por el artículo 133 de la Constitución, según el cual los tratados aprobados por el Senado serán *Ley Suprema* de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma⁹⁰.

En este punto concreto se desprende de dicho precepto, que la firma y posterior ratificación de convenios internacionales por la República mexicana da lugar a compromisos internacionales que no se pueden eludir e incumplir, ni justificada ni injustificadamente. En este orden de ideas, el incumplimiento o inexacta aplicación de los cuerpos convencionales genera responsabilidad internacional. En segundo lugar, es importante determinar cuál es la jerarquía de estos instrumentos para no dar lugar a excusa alguna al respecto.

En relación al artículo 133 constitucional, resulta importante destacar la interpretación certera que de él se dio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1999 sobre jerarquía de las normas. Para mayor abundamiento, el artículo 27 de la “Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados”, establece: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. Esta norma se entenderá sin*

⁹⁰ Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit., pág. 128. Artículo 133.

*perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46*⁹¹. Partiendo de estas afirmaciones es acertado colocar a los convenios en un escalón infraconstitucional y supralegal⁹².

En cuanto a las ventajas de estos instrumentos, se puede destacar en primer lugar el logro de la unificación y armonización del derecho en los distintos Estados, independientemente de que sean de *Civil Law* o de *Common Law*. Así, los Tratados han logrado superar las fronteras estatales y las barreras que pueda representar la legislación nacional y asentar conceptos y principios aceptados multilateralmente. Todos estos instrumentos materializan y ejemplifican el interés superior del menor, al tiempo que clarifican los principios fundamentales a considerar; a través de ello se obtiene un contexto más o menos generalizado de la protección internacional del menor. Además, se logra establecer con estos convenios una cooperación internacional, a través de los distintos canales previstos en ellos.

⁹¹ “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, op. cit., pág. 671, 672.

⁹² Del tenor del artículo 133 no se desprende literalmente la jerarquía que deben tener estos instrumentos. En este sentido afirma: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión*”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., pág. 128. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones sostiene que los tratados internacionales están por debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Así lo sostiene la Tesis aislada de Novena Época (Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, página 46. Materia: Constitucional). Por ende se abandona la postura de la Tesis aislada de 1992, (Instancia: Pleno; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Parte: 60, diciembre de 1992, Tesis: P.C/92, página 27.), que había determinado que los tratados internacionales y las leyes federales se encontraban en el mismo nivel.

Con esto se pretende dar seguridad y certidumbre en materia de protección de los derechos de la infancia, al tiempo que se prevé implementar la creación autoridades, judiciales, administrativas, autoridades centrales, que realicen dicha labor⁹³.

Los Tratados internacionales, con todas sus limitaciones, son los únicos instrumentos que actualmente ofrecen una protección, más o menos integral, de los menores en el contexto mexicano. Todos los instrumentos necesitan de una importante actividad de implementación en los distintos Estados. En este sentido, es necesario que los distintos países se involucren en la concreción real de los

⁹³ La realidad social y por ende el Derecho tienden a ser cambiantes, y los tratados pueden quedarse rápidamente obsoletos. A veces resultará más sencillo redactar un nuevo convenio que alcanzar el consenso necesario para poder modificar o enmendar uno que ya existe. Ese estancamiento puede generar su obsolescencia o limitación para dar una respuesta actual a las necesidades planteadas. Los convenios que se comentan aún no son obsoletos, pero no dan respuesta explícita a algunas situaciones de nueva aparición: por ejemplo, el manejo y distribución de fotografías pornográficas de menores a través de Internet. Otro inconveniente de los convenios es la falta de obligatoriedad en su firma y ratificación, lo que hace que algunos convenios más que multilaterales parezcan bilaterales o tripolares. Lo anterior, unido a la posibilidad de realizar reservas y/o declaraciones interpretativas a los convenios, hace que se relaje en algunos puntos la armonización o unificación del derecho. Existen autores que opinan que en los tratados de derechos humanos no se debería de permitir hacer reservas o declaraciones, puesto que de esta forma se alteraría el contenido de estos tratados, consideros normas de *ius cogens*. Por último, la gran cantidad de convenios puede generar dudas respecto de la compatibilidad entre ellos y hacer que cada juez de cada Estado interprete esta cuestión a su libre albedrío, lo cual generaría que cada Estado aplique un instrumento convencional diferente o, en otro escenario, que ante la dificultad de su compatibilidad aplique su normativa interna, generando responsabilidad internacional. Dichas dificultades han propiciado la inclusión en los mismos textos convencionales de cláusulas de compatibilidad de Tratados. Otra situación, es el peligro de ignorar la existencia de textos internacionales cada vez más numerosos.

instrumentos ratificados por ellos, creando órganos para ello y dotándolos de recursos personales, materiales y económicos para tal efecto; por otro lado, se necesitan implementar procedimientos para la consecución de lo previsto en los convenios.

La situación actual de los Tratados, es que no han impactado en las codificaciones internas, lo que propicia una dualidad de tratamientos: el convencional internacional y el interno. Aunado a la falta de ius internacional privatistas, quizá esta situación se debe por el deseo de procurar comodidad a los juzgadores que al desconocer la norma internacional, únicamente aplican los preceptos nacionales.

Es cierto que en la materia de la protección internacional del niño existen dificultades previas. Una es la existencia de un cuerpo normativo numeroso y relativamente complejo, su diversa fuerza jurídica y sus diferentes ámbitos de aplicación. Otra es la necesidad de encuadrar los derechos del niño en el marco más amplio de protección de los derechos humanos.

A pesar de todo lo anterior, la labor realizada en el tópico de la infancia ha sido exitosa desde el punto de vista de los Tratados que se han celebrado en los distintos foros de codificación. Sin embargo, la ratificación por México de algunos convenios y de otros no, y la ambigua lectura de alguna normativa autónoma, desorientan en lugar de dar solución a los problemas que se presentan relacionados con la niñez.

México es un país organizado mediante un sistema federal, conforme al cual cada entidad federativa conserva sus facultades para legislar, salvo en los casos en que esas facultades le competan o se atribuyan a los órganos legislativos federales⁹⁴. Lo anterior genera el entramado competencial y legislativo existente. En cuanto a las relaciones de familia, no le compete su regulación y aplicación a los órganos del gobierno federal, sino a los locales o estatales.

Por lo anterior, sería óptimo que la materia familiar con elementos de internacionalidad, estuviera unificada en todas las entidades de la República. En este sentido, en la actualidad se permite la elección, a la hora de adoptar a un menor, de un determinado Estado de la Federación; lo anterior atiende a los requisitos habidos en él para la constitución de esta figura, tanto competenciales como legislativos. Se elegirá presentar una demanda de alimentos en un Estado de la Federación en virtud de los requisitos más o menos bondadosos que se contemplen en él.

Derivado de lo anterior, sería pertinente la elaboración de un derecho uniforme, un “Código de familia” de aplicación uniforme para toda la República, al menos para los casos que presentan elementos de internacionalidad, y que se sitúe en el objeto de estudio del Derecho Internacional Privado. Lo anterior

⁹⁴ Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit. pág. 39, 96 104,105, 126. Así lo establecen los artículos 40,115, 117, 118, 124.

derivaría en la simplificación de los cuerpos normativos aplicables, a la par que en la consecución de una interpretación uniforme en toda la República.

De esta forma se tendría un solo cuerpo normativo aplicable creado en un mismo contexto social-político-económico. Una segunda opción, es considerar esta materia como federal y no estatal. De tal forma se aplicaría el cuerpo normativo federal para regular los aspectos de la minoridad internacional. En la actualidad se tienen distintos cuerpos normativos que dan respuesta a la competencia judicial internacional, al derecho aplicable y al reconocimiento y ejecución de sentencias; cuerpos normativos que proceden de distinta época y por ende presentan distintos matices por la realidad en la que fueron creados. Esta fragmentación de cuerpos normativos autónomos aplicables dificulta la aplicación correcta de las normas jurídicas.

Por lo anterior, en aras de sencillez, simplicidad y uniformidad aplicativa e interpretativa se propone, bien la creación de un cuerpo compilador de normas en materia de familia con elementos de internacionalidad, bien la consideración de esta materia como federal⁹⁵.

En el ámbito familiar la aplicación de la norma no debe ser rígida; por el contrario, debe atender a cada una de las situaciones particulares que se puedan

⁹⁵ Esta última opción, debido a lo que la reforma estructural, integral, implicaría puede ser más rápida.

presentar, máxime en algunas de estas figuras, generadas y ocasionadas por conflictos familiares, donde las particularidades del caso deben primar sobre la aplicación rigurosa de la normativa. En este contexto, es posible afirmar que al momento de la aplicación de una norma al caso concreto, los fines del derecho dejan de ser sólo un valor absoluto para alcanzar dimensiones humanas.

4.7.1 Problemática de los Derechos de los Niños

A lo largo de la historia, el niño al igual que la mujer en algunos aspectos, fueron considerados como un ser inferior, incapaz de entender y de querer con plena conciencia, y sobre todo, incapaz de hacer valer y de imponer el respeto de sus propios derechos. Después de Rousseau, con el profundo cambio de la pedagogía moderna, se llegó a considerar al menor de edad como un ser dotado de una personalidad psicológica propia, que necesita ayuda para conseguir el desarrollo integral como adulto, por lo cual merece que se garantice la protección de su específica condición humana.

El no respetar los derechos de los niños, genera grandes problemas a nivel social, pues la mayor incidencia de violencia en los menores se genera en el seno familiar; ésta como núcleo de la sociedad es un elemento de prioridad en este tópico. Es importante señalar que en los casos de familias disfuncionales existen individuos con problemas psicosociales y jurídicos.

Se pueden detectar diversos problemas derivados de la violencia, que se llegan a traducir en un problema de salud pública (a manera de ejemplo se puede mencionar la creciente depresión en adolescentes que ha llevado a suicidios). Otro problema es que el maltrato combinado con el medio social, puede generar conductas sancionadas jurídicamente, es decir, la delincuencia.

En el área laboral se puede comentar que los individuos con problemas ya sean familiares o de cualquier otra índole generan baja productividad laboral; lo deplorable de esto es que situaciones que se originan en la temprana edad, repercuten aún en la edad adulta.

Se puede considerar maltrato infantil cuando un niño es abusado en su salud física o mental, o su seguridad está en peligro, ya sea por acciones o por omisiones llevadas a cabo por el padre o la madre u otras personas responsables de su cuidado; es decir, el maltrato se produce por acción, o por descuido o negligencia, realizados además por conocidos o extraños, quienes olvidan que los menores de edad deben ser protegidos de manera integral por la familia, la sociedad y el Estado.

Deplorablemente ¿cuántas de las formas de maltrato son identificadas como “comunes” en la vida familiar de amigos, parientes, vecinos o en la vida propia?. La violencia y sus manifestaciones han invadido nuestra cotidianidad, lo cual ha permeado a las estructuras sociales, por lo que se observan en muchos casos como algo “normal”.

Es necesario desarticular la violencia, identificarla como algo no natural, que debe salir de las relaciones sociales y especialmente de las familiares, para dar paso a otra interacción respetuosa de los derechos fundamentales.

La finalidad de ser de los derechos del niño es garantizar su desarrollo integral como ser humano y, en términos más específicos, como se expresa en la exposición de motivos de la “Declaración de los Derechos del Niño”, “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, en correspondencia con el planteamiento de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, según la cual el fin último de estos derechos es el desarrollo integral. Es decir, todas las circunstancias del contexto sociocultural en que él se desenvuelve y todos los actos u omisiones de quienes le rodean deben orientarse hacia su desarrollo pleno como persona. En consecuencia, el desarrollo del niño constituye también el criterio fundamental para la evaluación del estado de los derechos del niño en determinado contexto social.

Desde el punto de vista psicológico, el desarrollo humano se genera a través de un proceso de formación de las cualidades psicológicas, mediante el mecanismo llamado “apropiación”, mediante el cual el individuo, durante la infancia, adquiere conocimientos por medio de la experiencia histórico-social en el contexto socio-cultural, esto es, de las creencias, valores, normas, de la vivencia, del afecto, de las relaciones con otros individuos, entre otros aspectos, que constituyen la cultura creada por las generaciones que le han precedido. Se trata de un proceso de

las relaciones sociales con quienes le rodean en su medio; es decir, el ser humano nace y se desenvuelve en un medio social en el que existe una cultura, de la que se apropia activamente y a través de sus relaciones con los demás. El medio externo constituye la fuente de su desarrollo, le dispone de posibilidades y restricciones que lo encauzan para formarse como persona.

Así, a través del nivel de desarrollo integral, el individuo es capaz de llegar a la valoración y reflexión sobre su propio comportamiento y el de los demás, de plantearse ideales y propósitos que se constituyen en elementos reguladores de su comportamiento, basados en los ideales morales de nivel más elevado. Para lo anterior, se requiere de apropiadas condiciones de vida, sin las cuales no puede formarse esta situación. De aquí la necesidad e importancia del respeto de los derechos del niño⁹⁶.

De tal forma, los niños al ir creciendo y desarrollándose en un ambiente de respeto de sus derechos, se convertirán en adultos con un alto grado de respeto de las leyes y de la sociedad en general, lo cual traerá como resultado una mejor convivencia en sociedad, además del desarrollo en diversos aspectos como el educativo, institucional, entre otros, lo cual lograría un avance significativo del país.

Resulta difícil hablar de derechos humanos de los niños en un país que integra realidades tan diversas y que enfrenta grandes contradicciones sociales.

⁹⁶ Cfr. CUEVAS JIMÉNEZ, Adrián, "Los Derechos de los Niños", en *Revista Cubana de Psicología*, Dirección de Información Científico y Técnica, La Habana, Cuba, Volumen 22, No. 1, 2005, págs., 37-41.

En este sentido, estos derechos adquieren una visión distinta en cada grupo de la comunidad, por lo que se requiere de manera inmediata que en cada Estado se realice un análisis, a nivel estatal y no de grupos aislados. En el país existen múltiples factores que pueden limitar el ejercicio de los derechos de los niños, lo cual lesiona su integridad física y mental. En amplios sectores de la sociedad no existe un conocimiento pleno sobre los derechos de la infancia, y suelen darse situaciones de violación de los mismos. Por estas razones, resulta necesario conocer los principales aspectos jurídicos en torno a los derechos humanos de los niños, como el marco jurídico que rige este aspecto.

Es de suma importancia que los niños se consideren como sujetos de plenos derechos, a través del conocimiento, concientización, sensibilización hacia los derechos fundamentales que los asisten, por parte de la sociedad en general y el Estado, para que a su vez ellos al crecer con el respeto de estos derechos los ejerzan, lo cual permitirá que cuando éstos sean adultos puedan defender sus derechos en su conjunto y, lo más importante, respeten los derechos de los demás y se cree un ambiente de paz, tolerancia y respeto en todos los ámbitos. Por tanto, es necesario hacer un enorme esfuerzo como sociedad para modificar también, desde la infancia, las formas de relación entre los menores.

Habilitar a los niños en el ejercicio de sus derechos conlleva conocerlos, sentirse copartícipe del funcionamiento de la sociedad y de las reglas que la rigen, para poder desarrollar capacidades para el ejercicio pleno y protección de los derechos, cuya finalidad es el desarrollo integral de las personas, que se verá

proyectado en los diversos ámbitos de la vida. Se puede aseverar que un cambio en el trato de los niños está muy relacionado con la idea de construcción de ciudadanía.

La práctica de valores como el dialogo, el respeto y la tolerancia en el interior de la familia es una condición indispensable para permitir que se cumplan los derechos de los niños. Se trata de fomentar actitudes y comportamientos que están al alcance de todos, y que pueden convertirse en herramientas para mejorar la convivencia familiar y social, y así, mejorar sustancialmente las condiciones de la familia.

En la defensa de los derechos humanos se parte de la naturaleza humana, que será el fundamento esencial, cualquiera que sea la postura doctrinal que se adopte. Valorar la dignidad de la persona supone tener siempre presentes sus componentes de racionalidad y libertad.

El progreso de la civilización humana se mide sobre todo por el auxilio que el más fuerte presta al más débil, por la limitación de los poderes naturales del primero en reconocimiento de las exigencias morales del segundo, por el aumento del sentido de la fraternidad humana.

El respeto por los derechos de los niños, incluyendo el de la participación, no pueden percibirse simplemente como un favor o amabilidad hacia los niños, sino como una responsabilidad del Estado y además, como una condición que toda la sociedad está obligada a respetar. Ello implica que se deberán crear y

asegurar las condiciones bajo las cuales los niños pueden ejercer y disfrutar de sus derechos.

Como miembros de la humanidad, los niños tienen libertades y derechos humanos inalienables. Tienen el derecho a desarrollar su personalidad, sus habilidades y talentos hasta la máxima potencia, de beneficiarse de las protecciones especiales y de la asistencia, de participar de las decisiones que les afecten en sus vidas y de ser informados acerca de sus derechos de una forma accesible y activa.

La universalidad llama a la comunidad internacional a que apoye el efectivo cumplimiento de la Convención de 1989, en todos los países del mundo, teniendo una particular atención hacia las naciones más pobres y vigilando que todos los individuos disfruten de los derechos humanos sin discriminación de ningún tipo. Por ello, es importante que cualquier órgano relevante de las Naciones Unidas examine y controle regularmente la situación de los niños y evalúe el impacto de sus políticas sobre ellos.

Se puede aseverar que los niños son la medida más exacta del desarrollo, y que invertir en ellos es un imperativo moral hoy en día. Promover el respeto por los derechos humanos de los niños puede ser un vehículo importante para los Estados en la consecución de sus prioridades nacionales de desarrollo. Así, la promoción de los derechos de la infancia y de las libertades fundamentales va de la mano del reforzamiento de la paz y seguridad mundiales.

4.7.2 Propuesta para Garantizar el Respeto de los Derechos de los Niños.

Para la realización eficaz de los derechos de los niños, se deben llevar a cabo diversas acciones, como la promoción de los derechos fundamentales, organización de campañas de difusión, sensibilización y concientización dirigidos a la población en general, además de la creación de espacios de discusión y reflexión sobre las distintas dimensiones del tema. Es imprescindible el involucramiento contundente de instancias públicas, privadas y sociales, pues a pesar de que el marco jurídico de protección de la infancia ha avanzado significativamente, no es suficiente para consagrar las garantías a los derechos de la niñez: evidentemente se requiere de un gran cambio cultural.

Es por esto que cada una de las esferas social, jurídica e institucional, que están objetivamente vinculados a la cuestión de la infancia, tienen que comenzar a esforzarse para la realización y respeto de los derechos de los niños, cuyo objetivo primordial es que todos los menores del mundo sean tratados dignamente y que todas las sociedades conozcan y respeten los derechos de la infancia.

Una de las formas en que se puede lograr que los derechos de los menores sean conocidos y respetados concierne al mundo jurídico, a este respecto es necesario empezar a conocer el marco jurídico nacional e internacional con la finalidad de que tengan una proyección dentro del núcleo social y se tenga conocimiento de cada uno de los preceptos normativos en

materia de garantía de los derechos de los niños, para que estos puedan ser conocidos y respetados por la sociedad. Esto con la finalidad de incrementar la concientización y sensibilización del respeto de los derechos de los niños, comenzando a nivel gobierno en sus tres esferas y niveles.

Es conveniente enfatizar que el tener un marco jurídico que establece el respeto por los derechos humanos en general y en este tópico, no es suficiente, puesto que es importante consolidar el proceso de conformación de una masa social crítica, que conozca y haga valer estos derechos; las políticas públicas en beneficio de este sector de la población deben avocarse como una de las primeras tareas del gobierno, para conseguir espacios de participación en las que los niños y las mujeres sean tomados en cuenta, por parte de las instancias que correspondan, en los asuntos que les afectan e interesan.

A pesar de que se reconoce la existencia de los derechos humanos de la infancia, en la realidad parece no haber garantía de su cumplimiento. Así, es responsabilidad del gobierno velar por la supervivencia, desarrollo, protección y participación de los niños como integrantes de la sociedad.

El marco jurídico obliga a las autoridades gubernamentales a pensar el concepto de políticas públicas, entendiendo estas últimas como una verdadera articulación de esfuerzos entre el Estado y la sociedad civil, a través de la institucionalización de la participación de la comunidad, lo que constituiría la mejor síntesis de este imperativo.

Un gobierno democrático se debe cumplir con el compromiso de atender solidariamente, en la medida de sus posibilidades y en los distintos ámbitos del problema, a los sectores más vulnerables de la sociedad con acciones como: impulsar campañas permanentes de concientización ciudadana sobre la vida en comunidad, así como, desarrollar campañas de información en los medios de comunicación para elevar la consideración social de las niñas y los niños y dar a conocer sus derechos.

En el actual momento del desarrollo de las políticas dirigidas a la infancia, se está ingresando a una etapa “garantista”, en la cual las instituciones sociales, públicas y privadas, deben velar porque estos derechos reconocidos como derechos humanos sean respetados y tengan plena vigencia y haciendo énfasis en la cultura de género.

Así, es necesario el apoyo de todo tipo de instituciones y organismos para que a través de sus recursos puedan difundir y apoyar los derechos de los menores, porque la forma de lograr que estos derechos sean respetados es a través del conocimiento.

Cada Estado debe proporcionar información amplia y precisa sobre los derechos de los menores; pero desafortunadamente no se le ha dado seriedad necesaria a este tema y olvidan los Estados que el factor más fuerte de una

sociedad son los menores y que a través de estos se logrará el desarrollo del Estado.

Se debe señalar que el respeto total de los derechos de los niños, es una responsabilidad conjunta del Estado, el cual debe proporcionar los medios y la infraestructura, y de las personas que tienen la obligación de cuidarlos, protegerlos, y educarlos en un marco de respeto de los derechos humanos.

De tal forma, para contribuir a superar estos enormes rezagos, se requiere de la participación concluyente y permanente del gobierno y de la sociedad, de tal forma que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de la infancia, se eviten fenómenos como el maltrato, el abuso y el abandono, y se apoye y proteja íntegramente el óptimo crecimiento de los niños.

En relación a los organismos no gubernamentales, es sumamente importante que estén involucrados en este tópico, ya que por medio de este sector se va a lograr un amplio respecto de la protección de los derechos de los niños.

Una de las asignaturas pendientes es fomentar la participación de los actores relevantes de la sociedad civil, incluyendo a los niños, en la formulación de programas en áreas relacionadas a la puesta en acción de los derechos de los niños.

En este orden de ideas, la familia como el cauce indispensable para la formación de las personas, opera como espacio productor y transmisor de pautas y prácticas culturales e inculcación de hábitos, y conforma un ámbito fundamental para la formación de identidades. Por lo tanto, es posible sostener que la familia es un poderoso agente en el equilibrio social. Deplorablemente en la actualidad esta institución enfrenta grandes factores de riesgo; uno de ellos es la falta de comunicación, pues cada vez es mayor la incidencia de los padres que trabajan en un horario que no les permite atender a los hijos o bien que, en situaciones aún más lamentables, no quieren hacerlo.⁹⁷

Otro factor independiente a lo anterior, de corte eminentemente social, es la alta natalidad existente en México y su escaso control y planificación; factor que se une a las grandes diferencias económicas. Aún cuando en los casos de niños abandonados y/o de escasos recursos es mayor la incidencia de conductas adversas para los menores, la problemática de la niñez no es sólo una cuestión de nivel o *status* social, sino una cuestión de todos.

Otro factor es la fragilidad de los matrimonios, puesto que aunado a la inestabilidad emocional que pueden vivir los niños tras el rompimiento de su familia, ocurre con que a veces se reconstruyen con un nuevo cónyuge, y entonces los hijos tienen que vivir y convivir con alguien que no es su padre o su madre, sintiéndose en ocasiones desprotegidos, sobre todo cuando son víctimas de maltrato.

⁹⁷ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, La Familia y los Derechos Humanos, 1ª ed., CNDH, México, 2007, págs. 117-122.

Así, el respeto de los Derechos de los Niños, en atención a los valores, se realizará de manera efectiva solamente cuando se logre la concientización de la sociedad para que no sean pasados por alto.

CONCLUSIONES

1. El Derecho es un sistema de normas jurídicas que regula la conducta de los individuos en sociedad, con la finalidad de establecer las bases de la convivencia. El Derecho Internacional Público se puede considerar como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que surgen entre los Estado Soberanos o de las interrelaciones de éstos con los diversos sujetos de la comunidad internacional. El término Derecho Internacional Privado alude al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre sujetos de Derecho Internacional Privado, en las que existen uno o varios elementos extraños al Derecho Internacional de un Estado y en el que se ponen en contacto dos o más ordenamientos jurídicos internos.
2. Niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
3. Los Derechos Humanos son las facultades que el individuo tiene como parte de una sociedad y constituyen el fundamento de convivencia social y sobre el que nacen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.
4. Los Derechos de los Niños, como parte de los Derechos Humanos, son un conjunto de normas que rigen las relaciones que se establecen entre los niños,

con la familia, el Estado y con la sociedad en general. Su fin es tomar en consideración las necesidades particulares de los niños como personas vulnerables y esencialmente dependientes. Así, el objeto del respeto de los Derechos de los niños, es proporcionarles los medios suficientes para que puedan desarrollar todos sus talentos y su pleno potencial en un ambiente de paz, igualdad y sobre todo respeto por la dignidad humana. En síntesis, son los principios básicos para una buena convivencia humana y reflejan un amplio conjunto de necesidades de los niños.

5. Las Naciones Unidas cuentan con un organismo especializado cuya abreviatura es UNICEF, como agencia especializada dedicada exclusivamente a los niños y mujeres del mundo, cuya sede se ubica en la Ciudad de Nueva York.
6. En México, el marco jurídico de protección de los Derechos de la Infancia, tiene un doble desarrollo; esto es, cuenta tanto con codificación internacional como nacional. Es necesario puntualizar que los primeros documentos son de carácter internacional. A través de su ratificación, los Convenios internacionales adquieren fuerza vinculante y por tanto se consideran Ley Suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. La “Convención sobre los Derechos del Niño” es el instrumento de codificación internacional cuyo contenido ofrece un completo catálogo de los Derechos

Humanos de los Niños, de carácter vinculante, que establece obligaciones definidas para los Estados Parte, para crear y adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en su texto; además trata de crear condiciones favorables para su desarrollo en la vida social, mediante la protección especial, debido a su situación de dependencia y vulnerabilidad.

8. El Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como rector del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, institucionalizados, en situación de desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato.

9. En México se da la constitucionalización de los derechos de la niñez, con la reforma del artículo 4º, que en la actualidad continúe el principio rector en esta materia, a través del cual el Estado asume el compromiso de velar por la niñez, y cuya finalidad es brindar la atención necesaria para lograr el desarrollo pleno de los niños. Tras dicha reforma, se crea la “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, que es el instrumento jurídico nacional de protección a la infancia.

10. Los Tratados internacionales, con todas sus limitaciones, actualmente ofrecen una protección, más o menos integral, de los menores en el contexto mexicano. Sin embargo, necesitan de una importante actividad de implementación en los distintos Estados. En este sentido es imperativo, que los diversos países se involucren en la concreción real de los instrumentos

ratificados por ellos, creando órganos para ello y dotándolos de recursos personales, materiales y económicos para tal efecto; por otro lado, se necesita implementar procedimientos para la consecución de lo previsto en los convenios.

11. La situación actual de los Tratados, es que no han impactado lo suficiente en las codificaciones internas, lo que mantiene una dualidad de tratamientos: el convencional internacional y el interno.

12. En materia de protección internacional del niño existen dificultades previas. Una es la existencia de un cuerpo normativo numeroso y relativamente complejo, su diversa fuerza jurídica y sus diferentes ámbitos de aplicación. Otra es la necesidad de encuadrar los Derechos del Niño en el marco más amplio de protección de los Derechos Humanos.

13. La labor realizada en materia de protección de la infancia en el área internacional ha sido exitosa desde el punto de vista de los Tratados que se han celebrado en los distintos foros de codificación. Sin embargo, la ratificación por México de algunos convenios y de otros no, y la ambigua lectura de alguna normativa autónoma, desorientan para dar solución a los problemas que se presentan relacionados con la niñez.

14. Es necesario que se implementen cabalmente los instrumentos nacionales e internacionales existentes de protección a la infancia, para lo cual el trabajo del Estado, la sociedad y la familia es necesario.

15. Se propone la elaboración de un derecho uniforme, un “Código de Familia” de aplicación uniforme para toda la República, en materia de familia cuando hayan elementos de internacionalidad que se sitúe en el objeto de estudio del Derecho Internacional Privado. Lo anterior implicaría la simplificación de los cuerpos normativos aplicables a la par que la consecución de una interpretación uniforme en toda la República.

16. Deplorablemente el no respetar los Derechos de los Niños, genera problemas de grandes dimensiones a nivel social, pues la mayor incidencia de violencia en los menores se genera en el seno familiar: ésta, como núcleo de la sociedad, es un elemento de prioridad en este tópico. Es importante señalar que en los casos de familias disfuncionales existen individuos con problemas psicosociales y jurídicos.

17. La finalidad de los Derechos del Niño es el desarrollo integral del menor como ser humano y, en términos más específicos, como se expresa en la exposición de motivos de la “Declaración de los Derechos del Niño”, “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, en correspondencia con el planteamiento de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, según el cual el fin último de estos derechos es el desarrollo integral.

18. Se sabe que el desarrollo de los niños en un ambiente de respeto de sus derechos, garantizará que sean seres humanos con un alto grado de respeto de las

leyes y de la sociedad en general, lo cual traerá como resultado la convivencia pacífica en la sociedad.

19. En el país existen múltiples factores que pueden limitar el ejercicio de los Derechos de los Niños, lo cual lesiona su integridad física y mental. Por lo anterior, es menester que el Estado realice políticas públicas contundentes, cuya finalidad sea la implementación de estrategias sólidas para lograr el respeto integral de los Derechos de los Niños.

20. Es de suma importancia que los niños sean considerados como sujetos de derechos, a través del conocimiento, concientización, sensibilización de los Derechos Fundamentales que los asisten, por parte de la familia, la sociedad en general y el Estado, para que a su vez ellos, al crecer con el respeto de estos derechos, los ejerzan y acaten de manera natural, como parte de su educación.

21. La infancia tiene libertades y Derechos Humanos inalienables. Tiene el derecho a desarrollar su personalidad, sus habilidades y talentos hasta la máxima potencia, de beneficiarse de las protecciones especiales y de la asistencia, de participar de las decisiones que les afecten a sus vidas y ser informados acerca de sus derechos de una forma accesible y activa. El mundo adulto a su vez tiene la obligación conjunta con el gobierno de concretar lo preceptuado por el marco jurídico de protección de la niñez.

23. Esta problemática no es únicamente nacional, pues en diversos aspectos y variantes los niños a nivel mundial, son un grupo vulnerable, que sufre violaciones

a sus derechos. Así, el Derecho Internacional tiene gran trascendencia, cuando la universalidad llama a la comunidad internacional a que apoye el efectivo cumplimiento de la Convención de 1989, en todos los países del mundo, teniendo una particular atención hacia las naciones más pobres y vigilando que todos los individuos disfruten de los Derechos Humanos sin discriminación de ningún tipo. Por ello es importante que cualquier órgano relevante de las Naciones Unidas examine y controle regularmente la situación de los niños y evalúe el impacto de sus políticas sobre ellos.

BIBLIOGRAFÍA

- ADATO GREEN, Victoria (coordinadora), Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “La niñez y la Violencia”, en Los Derechos de las mujeres y los niños, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003.
- ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, La Protección de los Derechos del Niño, S.N.E. Upco, Madrid España, 1994.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 14ª ed., Porrúa, México, 2001.
- BARBA, José Bonifacio, Educación para los Derechos Humanos, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- BUERGENTHAL, Thomas, Derechos Humanos Internacionales, 2ª ed., Gernika, México, 2002.
- CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Volumen 1, 2006.
- CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Volumen 2, 2006.

- CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, Justicia de Menores en México, 1ª ed., Porrúa, México, 2006.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, La Infancia en Situaciones de Explotación: La Negación de sus Derechos, 1ª ed., CNDH, México, 2005.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, La Familia y los Derechos Humanos, 1ª ed., CNDH, México, 2007.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Los Derechos de las Mujeres y los Niños, 1ª ed., CNDH, México, fascículo 2, 2003.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, 1ª ed., CNDH, México, 1996.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, 2ª ed., Oxford University Press, México, 2006.
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª ed., Porrúa, México, 1999.
- ETIENNE LLANO, Alejandro, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, 1ª ed., Trillas, México, 1987.

- FELDMAN, Gustavo, Esteban, El Pacto de San José de Costa Rica, S.N.E., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA MÉXICO, UNICEF en México, S.N.E., México, 1996.
- FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Estado Mundial de la Infancia 2005. LA Mujer y la infancia. El Doble Dividendo de la Igualda de Género, S.N.E., UNICEF, Nueva York, Estados Unidos, 2008.
- FROSONI, Vittorio, Derechos Humanos y Bioética, S.N.E., Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, 1ª ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, et. al., Curso de Derecho Internacional Público, 8ª ed., Thomson Civitas, Madrid, España, 2003.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, Derecho Civil para la Familia, 1ª ed., Porrúa, México, 2004.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, La Protección de los Derechos, de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Violencia Sexual, S.N.E, Montevideo, Uruguay, 2005.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, Derechos de los Niños, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo Primer y Segundo Cursos, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2000.

- MONCAYO, R. Guillermo, et al., Derecho Internacional Público, S.N.E., Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1994.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, S.N.E., Nueva York, Estados Unidos, 2000.
- ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed. Oxford University Press, México, 2007.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. al., Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Tomo II, 2003.
- RAMIREZ BECERRA, Manuel, Derecho Internacional Público, S.N.E., McGraw-Hill, México, 1997.
- RODRIGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, Tratados sobre Derechos Humanos. El Sistema de Reservas, 1ª ed., Porrúa, México, 2005.
- RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO. Infancia Mexicana, Compromisos por Cumplir, S.N.E., El Caracol, México, 2002.
- RODRÍGUEZ, Sonia, La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 21ª ed., Porrúa, México, 2004.

- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, et. al., Trata de Seres Humanos, especialmente Mujeres y Niñas en la Legislación Penal y Asistencia Social en México, 1ª ed., México, 2006.
- SILVA, R. Héctor, La Comunidad Internacional, 1ª ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- SORENSEN, Max, (compilador), Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- STAELENS, Patrick, (compilador), La Problemática del Niño en México, 1ª ed., S.N.E., Mexicana, México, 1991.
- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, 23ª ed., Porrúa, México, 2002.
- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, (compilador), 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.
- TRAVIESO, Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, S.N.E., Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- TREJO MARTÍNEZ, Adriana, Prevención de la Violencia Intrafamiliar, S.N.E., Porrúa, México, 2001.
- UNICEF EN MEXICO, Primero la Niñez, S.N.E., UNICEF, México, 1996.
- VARELA QUIRÓS, Luis A., Las Fuentes del Derecho Internacional, S.N.E., Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.
- VALADES, Diego, GUTIERREZ RIVAS, Rodrigo, Derechos Humanos, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

- VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1978.
- ZARAGOZA M, Edith M, Ética y Derechos Humanos, 1ª ed., Iure Editores, México, 2006.
- CUEVAS JIMÉNEZ, Adrián, “*Los Derechos de los Niños*”, en Revista Cubana de Psicología, Dirección de Información Científico y Técnica, La Habana, Cuba, Volumen 22, No. 1, 2005.

LEGISLACION INTERNACIONAL

- “*Carta de Naciones Unidas*,” San Francisco, California, Estados Unidos, 24 de octubre de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 21ª ed., Porrúa, México, 2004, pág. 423-453.
- “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 21 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981. en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs. 101-123.
- “*Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*”, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 de agosto de 1987, en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los

Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005, págs.361-366.

- “*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*”, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005, págs. 368-375.
- “*Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*”, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 18 de noviembre de 1994, en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005, págs. 375-384.
- “*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*”, México, Distrito Federal, 18 de marzo de 1994, S.R., en TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora), Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005, págs. 384-392.
- “*Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, et. al., Trata de Seres Humanos,

especialmente Mujeres y Niñas en la Legislación Penal y Asistencia Social en México, 1ª ed., México, 2006, págs. 13-15.

- “*Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXII, n. 5, Primera Sección, 6 de marzo de 1992, págs. 2-9.
- “*Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXCIII, N. 16, Segunda Sección, 24 de octubre de 1994, págs. 1-9.
- “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs. 77-97.
- “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. al., Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Tomo II, 2003, págs. 653-688.

- “*Declaración de los Derechos Del Niño*”, Nueva York, 20 de noviembre de 1959, D.O.F. 25 de enero de 1991, TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, (compilador), 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, págs. 33-35.
- SOCIEDAD DE NACIONES, “*Declaración de Ginebra*”, Ginebra, Siuza, 26 de diciembre de 1924, S.R., en JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, Derechos de los Niños, 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1948, S.R., en SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 21ª ed., Porrúa, México, 2004, págs. 469-475.
- “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, San Francisco California, Estados Unidos, 24 de octubre de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en SEÁRA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 21ª ed., Porrúa, México, 2004, pág. 453-468.
- “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, Nueva York, Estados Unidos, 23 de marzo de 1976, D.O.F. 20 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs.31-49.

- *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, Nueva York, Estados Unidos, 3 de enero de 1976, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel (compilador), Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, volumen 1, 2006, págs.51-61.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

- *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, D.O.F. 5 de febrero de 1917, 40ª ed., Sista, México, 2007.
- *“Ley Sobre la Celebración de Tratados”*, D.O.F. 2 de enero de 1992, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, GARCÍA HUANTE, Omar (compiladores), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, 1921-2003, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Tomo II, 2003, págs. 689-693.
- *“Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social”*, D.O.F. 2 de septiembre de 2004, Legislación Civil Federal, 7ª Ed., Sista, México, 2008.
- *“Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*, D.O.F., 29 de mayo de 2000, 12ª ed., Barocio, México, 2002.

- “*Ley Federal del Trabajo*”, D.O.F. 1 de abril de 1970, S.E., Berbera Editores, México, 2000.
- “*Código Penal Federal*”, D.O.F.14 de agosto de1931, 22ª, Isef, México, 2008.
- “*Código Civil Federal*”, D.O.F. en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Legislación Civil Federal, 7ª Ed., Sista, México, 2008.